

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00884-00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, por secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito visibles a PDF017 a 021, a la parte demandante por el término de cinco (5) días, según lo normado en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 17

Hoy 8 de febrero de 2024

La Secretaría,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7623561df1a804bab4723f8461744073dc45499d2bdc7f0e697a4b611ac48bc9**

Documento generado en 07/02/2024 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52'554.772 de Bogotá, manifiesto a Ustedes respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la Doctora **MARÍA DE LA CRUZ ESPINOSA JAIMES**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 51'593.102 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 84.140 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso DECLARATIVO contemplado en el TITULO I: PROCESO VERBAL, CAPITULO I del Código General del Proceso, DE ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA contra MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir como todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Solicito, Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, Atentamente,

ACEPTO,



MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES.

CC: 52'554.772



MARIA DE LA CRUZ ESPINOSA JAIMES

CC: 51593102 de Bogotá, TP 84.140 CSJ.
mariadelacespinosa@hotmail.com

Notaria 4

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cubero (E) del Circuito de Bayamón, P.R. hace constar que el notariante accedió a las presentaciones personalmente

MARIO UGARDO GONZALEZ

Identificado con D.C. No. 5255A772

Fecha: 07 ABR 2022

Firma: Vidal Augusto Martínez Velázquez
Notario Cubero (E) de Bayamón, P.R. BUJELLA



Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: **INCIDENTE DE NULIDAD**. PROCESO VERBAL DE ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA CONTRA MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES. Ref. PROCESO: 11001-40-03-043-2021-0884-00. Juzgado Cuarenta y tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

María de la Cruz Espinosa Jaimes, mayor, vecino y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de la firma, en mi carácter de apoderado judicial de la señorita **MARÍA VICTORIA ESPINOSA JAIMES**, igualmente mayor y de esta vecindad, con residencia en Bogotá, solicito respetuosamente que mediante el trámite de rigor **CON CITACIÓN Y AUDIENCIA** de las siguientes personas y en caso de considerarlo así, se hagan las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS**:

1. A la **DEMANDANTE** en el actual proceso de la referencia señora ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA, al domicilio que aparece en la demanda.

-ADEMAS CON CITACION Y AUDIENCIA DE LAS SIGUIENTES OTRAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, DIFERENTES DE LA DEMANDADA QUE FUERON PARTE en el proceso en que se dictó la sentencia -Proceso 2003-103 Ordinario referido en los hechos, para que con ellas se siga el procedimiento previsto legal **Y SUSCRIBEN EL - ACTO DE TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL - AÑO 2009**, Aducido al proceso ORDINARIO de mayor cuantía: 2003/103. ACEPTADO mediante Auto Interlocutorio por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C. Así, conforme Certificado de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** de agosto de 2022; Certificado de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**, con fecha 08 de agosto de 2022:

PARTES DEMANDADAS proceso 2003/103

2. NOMBRE Y DOMICILIO ACTUAL: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** MATRICULA 00307129. Dirección para notificación Cra 13 N. 26 A-47 Piso 1. Dirección para notificación judicial correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

3. NOMBRE Y DOMICILIO ACTUAL **LIBERTY SEGUROS S.A.** MATRICULA 00208985. Dirección: Cl 72 No 10-07 Bogotá. Correo electrónico de notificación judicial: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

PARTES DEMANDANTES -Proceso 2003/103

4. LA SEÑORA **MARIA WANG ESPINOSA** en calidad **DE LITISCONSORTE NECESARIO** POR LA ACTIVA proceso 2003-103 ordinario citado en los hechos de este escrito identificada con cédula de extranjería N 188671, con domicilio en la Calle 128 B No. 60-04. Apartamento 117, en la ciudad de Bogotá, D.C., como "beneficiaria supletiva" conforme art 1142 CCo, citada y declarada litisconsorte necesaria conforme providencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Fls. 818 a 821). En calidad de esposa del asegurado original inicial: Señor **JUAN FERNANDO ESPINOSA JAIMES** (q.e.p.d.) que figura en la póliza de "seguro vida grupo deudores", GD 250009, y los anexos que acceden a la misma. **-Correo electrónico: tzezing@gmail.com** (-Correo que se envió en Acción de tutela actual 1100110205000202200455-00)

5. El señor **ALEJANDRO ESPINOSA WANG** en calidad de PARTE LITISCONSORCIAL demandante proceso 2003/103 y representado en Acto de transacción, que tratan los hechos, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79'917.818 de Bogotá, con Dirección de Norificación judicial: Calle 128 B No. 60-04. Apartamento 117, en la ciudad de Bogotá. D.C.

NOTA: Figura en certificado de libertad y tradición presente demanda: Calle 138 No 57-38. AP 402; INT 7. Conjunto Multifamiliar Bosques de Casigua, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., que corresponde a los bienes relacionados con la obligación de crédito hipotecario que aparece en anexo la póliza de seguro GD 25009. **Correo electrónico:** clawangexpress@gmail.com Correo que se envió en Acción de tutela 1100110205000202200455-00

6. El señor FELIPE ESPINOSA WANG en calidad de PARTE LITISCONSORCIAL de nacionalidad colombiana, en calidad de demandante proceso 2003/103 y que actúa como que participa en Acto de transacción, que tratan los hechos de este escrito de excepciones y nulidad, identificado con cédula de ciudadanía número 80'817.847 de Bogotá, con Dirección de Norificación judicial: Calle 128 B No. 60-04. Apartamento 117, en la ciudad de Bogotá. D.C., (como domicilio que figura para citación de conciliación extrajudicial - Cámara de Comercio año 2009-declarada fallida por no asistir la familia Espinosa Wang y que obra en el proceso 2011-300 donde figura la demandante de la referencia). NOTA: Figura como propietario en la demanda: Calle 138 No 57-38. AP 402; INT 7. Conjunto Multifamiliar Bosques de Casigua, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., que corresponde a los bienes relacionados con la obligación de crédito hipotecario que aparece en anexo la póliza de seguro GD 25009. **Correo electrónico:** pipeguitarra@hotmail.com Correo que se envió en Acción de tutela 1100110205000202200455-00

7. La señora ANDREA ESPINOSA WANG en calidad de PARTE LITISCONSORCIAL de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.751.725 de Bogotá, con domicilio, y Dirección de Norificación judicial: Calle 128 B No. 60-04. Apartamento 117, en la ciudad de Bogotá. D.C.

NOTA: Figura en la demanda actual como propietaria : Calle 138 No 57-38. AP 402; INT 7. Conjunto Multifamiliar Bosques de Casigua, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., que corresponde a los bienes relacionados con la obligación de crédito hipotecario que aparece en anexo la póliza de seguro GD 25009; inicialmente , como demandante menor de edad, representada por la señora María Wang Espinosa, como aparece en la demanda proceso Ordinario contra el Banco y el Asegurador: proceso 2003/103. **Correo electrónico:** andrex90@hotmail.com Correo que se envió en Acción de tutela 1100110205000202200455-00

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. **DECLARAR NULA LA PROVIDENCIA** calendada el día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) y la actuación subsiguiente, si así llegare a existir, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Municipal del Circuito de Bogotá D.C., promovido en ACTUAL demanda **PROCESO VERBAL DE ANA MARIA RUIZ ESPINOSA CONTRA MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES**, persona quien sería "*deficientemente citada*". Rad. 11001-40-03-043-2021-0884-00, por LA SIGUIENTE CAUSAL DE NULIDAD:

1.1 CAUSAL DE NULIDAD: "POR FALTA O DEFECTUOSA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTE", EN VIRTUD "ACTO DE TRANSACCION" extrajudicial allegado al Proceso Ordinario de Mayor Cuantía 2003/103, en el año 2009, durante la etapa del art 101 del CPC, conforme nm 8 del art. 133 CGP. (**Causal:** artículos: 140, nm 9º CPC hoy art 133 nm 8 CGP); arts. 56,57,60,68,83,169,318,319,338, 410, inc.3º; 423,nm 1º ;424,427,442, nm 16º ; 539, 583, 604, 660, 662, 686. CPC hoy CGP, **por haber podido dar origen al vicio**, como el haber podido reunir los requisitos de conexión jurídica con el actual proceso de la referencia. (arts. 51 82, 84 CPC anterior, hoy los correspondientes art 61;

a. Que como quiera que no aparecen todos los litisconsortes necesarios aceptando el Acto de transacción, no obstante existir litisconsorcio necesario, sería un acto nulo. (Últ. inc. art. 134 CGP).

b. Se podría estar incurriendo en una **PROHIBICION LEGAL** al demandar en dos procesos diferentes, la misma suma TOTAL de dinero correspondiente a 94 millones de pesos, entregado por la demandante en la circunstancia referida en EL HECHO CUARTO de esta demanda base de la presente acción judicial, referida al pago total de la obligación de crédito hipotecario mediante cheque a favor del Banco AV Villas S.A. año 2006. (Art. 88 CGP antes 82,84 CPC: "**Acumulación de pretensiones**)

c. De otro lado, la suma demandada en el actual proceso, podría ser la misma suma de dinero que es objeto de transacción y aparece en el Acto de transacción extrajudicial del año 2009, allegado al proceso 2003/103.

d. Acto que podría ser nulo, por disposición de derechos patrimoniales ajenos como de terceras personas indeterminadas pero determinables que nunca han ratificado el acto, como podría ser del caso. e. Que contendría una **CONDICIÓN** de validez, eficacia y oponibilidad que trata el código civil, en el acápite del contrato de transacción; **acto que pudiera ser nulo por disponer en el acto, sobre bienes del patrimonio de terceros sin su consentimiento**, conforme doctrina y jurisprudencia

f. Además podría ser un enriquecimiento sin causa en beneficio de quienes suscriben el acto de transacción extrajudicial del año 2009. (Art 822 CCo), en detrimento de la demandada en el proceso de la referencia. (En este mismo escrito en el acápite de hechos: SÉPTIMO-7.3)

Derecho: "Presentación demanda", Art 89 CGP; Último inc. Art 134,355 del CGP; **Precedente Judicial AC 6022 -2021 (15 de diciembre) de la Sala Civil, Corte Suprema de Justicia.** En cuanto al contrato- póliza de seguro GD250009: **DOCTRINA y JURISPRUDENCIA:** Según el autor Tamayo Jaramillo, existiría una prohibición de subrogación establecida para el asegurador en el código de Comercio, con lo cual permitiría la acumulación de pretensiones; De otro lado, la subrogación para el tomador, se encuentra restringida conforme art 1043 CCo (Ver Bustamante Ferrer y Uribe Osorio- sanción 843 lb) como en el código civil, al referirse a una **CONDICIÓN suspensiva para unos ,resolutoria para otros, al tratar el pago mediante cheque (art 822 CCo); Para los beneficiarios del seguro de vida GRUPO DEUDORES, como es el caso, se encontraría igualmente restringida la subrogación (en varios arts. del CCo, especialmente 1146,1148lb), prohibición, de abandono (art 1112CCo) a menos que exista aceptación y en el CPC hoy CGP , cuando existe Litisconsorcio necesario el desistimiento y actos de disposición patrimonial debe mediar aceptación de todos, so pena de nulidad (art 134 CGP entre otros); De ahí que la acumulación de acciones sea posible. Sobre la subrogación y la consecuente acumulación de acciones- pretensiones es tratado por el autor citado, en su obra- tomo IV; De la Responsabilidad Civil, como que señala a otros autores como Efrén Ossa entre**

otros, sobre este tema; Ni que decir del autor Devis Echandía, con su revisión de jurisprudencia y doctrina en su obra que aún continúa vigente, y para el caso, con los principios sobre litisconsorcio – en el entendido que de presentarse dos o más factores de conexión jurídica, es un litisconsorcio necesario y no facultativo. (Autores citados en el proceso Ordinario 2003/103 citado en los hechos de contestación de esta demanda, excepciones y de incidente de excepciones y nulidades.)

DECLARACIONES Y CONDENAS

1.2. **CONDENAR A LA PARTE ACTORA** señora Ana María de la Cruz Ruiz Espinosa al pago de las COSTAS por haber podido dar origen al vicio como el haber podido reunir los requisitos de conexión jurídica con el actual proceso de la referencia. (CGP último inc. Art 134,355; Precedente Judicial AC 6022 -2021 (15 de diciembre) de la Sala Civil, Corte Suprema de Justicia.

1.3 Citar **A LAS PARTES CITADAS** al actual proceso, si esto fuere así, a las partes citadas quienes suscriben el **ACTO DE TRANSACCION** extraprocésal allegado al Proceso Ordinario de Mayor Cuantía 2003/103, en el año 2009, durante la etapa del art 101 del CPC HOY CGP, al pago de las costas por haber podido dar origen al vicio, como el haber podido reunir los requisitos de conexión jurídica con el actual proceso de la referencia. (CGP último inc. Art 134, 355; Precedente Judicial AC 6022 -2021 (15 de diciembre) de la Sala Civil, Corte Suprema de Justicia

1.4. Ordenar la **CITACIÓN** a las personas para que en **AUDIENCIA** en este incidente se refieran a los hechos que trata el Acto de transacción año 2009

1.5. Citar **PARA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, a las personas que suscriben el acto de transacción del año 2009 , aducido en los hechos de este escrito,

1.5.2. **DECLARAR** como **LITISCONSORTES (necesarios) POR PASIVA**, a las personas que suscriben el acto de transacción del año 2009 , aducido en los hechos de este escrito , Personas indicadas en este escrito de incidente de nulidad, cuyos nombres y domicilios aparecen después del acápite de pruebas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

2. **DECLARAR NULA LA PROVIDENCIA** calendarada el día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) y la actuación subsiguiente, si así llegare a existir, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Municipal del Circuito de Bogotá D.C., promovido en ACTUAL demanda **PROCESO VERBAL DE ANA MARIA RUIZ ESPINOSA CONTRA MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES**, persona quien sería "deficientemente citada". Rad. 11001-40-03-043-2021-0884-00, por **LA SIGUIENTE CAUSAL DE NULIDAD:**

2. DECLARAR LA NULIDAD por la **CAUSAL "NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA: Último inciso art. 134 del Código General del Proceso;** (Anterior art 134 CGP antes 142 CPC; arts. 142, 334 Y SS; 379 Y SS; 509, INC.2 CPC hoy CGP; Precedente Judicial: AC 6022 DE 15 de diciembre de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

2.2. La anterior causal (arts. 134, 355 del CGP **EN VIRTUD "ACTO DE TRANSACCION" extrajudicial** allegado al Proceso Ordinario de Mayor Cuantía 2003/103, en el año 2009, durante la etapa del art 101 del CPC, conforme nm 8 del art. 133 CGP. (Causal art, último inciso 134 CGP; ACTO DE TRANSACCION que se integra y obra en el proceso donde fuera proferida la Providencia **AC 6022 de 15 de diciembre de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Proceso Ordinario de mayor cuantía rad. 11002-3103-033-2003-00103-1., al poder existir factores de conexión jurídica en el presente proceso de la referencia, con esta providencia (arts. 51 82, 84 CPC anterior, hoy los correspondientes art 61; art 88: "Acumulación de pretensiones" (condiciones referidas en demanda), art 89:" Presentación demanda", entre otros del CGP).**

2.3. CAUSAL DE NULIDAD.NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA (CPC ARTS 135 Y SS; 142, 334 Y SS; 379 Y SS; 509, INC.2). CGP: último inciso del arts. 134,355 .Precedente Judicial AC 6022 -2021(15 de diciembre) de la Sala Civil, Corte Suprema de Justicia. (otras citadas ahí.)

2.4. CONDENAR A LAS PARTES CITADAS Y VINCULADAS al actual proceso, si esto es así, a quienes suscriben el ACTO DE TRANSACCION allegado al Proceso Ordinario de Mayor Cuantía 2003/103, en el año 2009, en etapa del art 101 del CPC Hoy CGP, al pago de las costas por haber podido dar origen al vicio, como el haber podido reunir los requisitos de conexión jurídica como litisconsortes necesarios con el actual proceso de la referencia. (CGP última inc. Art 134,355; Precedente Judicial AC 6022 -2021 (15 de diciembre) CSJ, Sala Civil.

3-Fuentes de derecho: Código General del Proceso: Arts.: 61 CGP (antes art 83 CPC); art 331, Nm 8º del art 355; último párrafo Último inciso Art 134 PARAGRAFO PRECEDENTE JUDICIAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil: AC 5088 DE 2018; **CSJ 8 DE ABRIL DE 2011, reiterada en SC 12559-2014 Y 12377-2014; SC DE 29 DE OCTUBRE DE 2004;** Sent. **CSJ 29 de agosto de 2018** citadas en **SC 17722-2016** (7 de diciembre); **AC 6022 DE 15 de diciembre de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.(Proceso Ordinario de mayor cuantía rad. 11002-3103-033-2003-00103-1.OTROS PRECEDENTES JUDICIALES: 3.1. "A más de estar expresamente previstos en el código de procedimiento civil...se hayan configurado en la sentencia y no antes...o a la pronunciada en proceso legalmente terminado o desistido".-Transacción-."(CSJ SC de 29 de octubre de 2004). 3.2. "De ahí que pueda ser considerado como una nulidad procesal y no como un error en la argumentación, pues esto último podría ser objeto de casación por vicios in judicando en los casos que hubiere lugar, pero no en revisión". Con salvamento de voto. Sent. CSJ 29 de agosto de 2018.**

2.5 CONDENAR A LA PARTE ACTORA señora Ana María de la Cruz Ruiz Espinosa al pago de las costas por haber podido dar origen al vicio como el haber podido reunir los requisitos de conexión jurídica con el actual proceso de la referencia. (CGP último inc. Art 134,355; Precedente Judicial AC 6022 -2021 (15 de diciembre) de la Sala Civil, Corte Suprema de Justicia.

2.6. Citar A LAS PARTES CITADAS al actual proceso, si esto fuere así, quienes suscriben el ACTO DE TRANSACCION extraprocesal allegado al Proceso Ordinario de Mayor Cuantía 2003/103, en el año 2009, durante la etapa del art 101 del CPC HOY CGP, al pago de las costas por haber podido dar origen al vicio, como el haber podido reunir los requisitos de conexión

jurídica con el actual proceso de la referencia. (CGP último Inc. Art 134, 355; Precedente Judicial AC 6022 -2021 (15 de diciembre) de la Sala Civil, Corte Suprema de Justicia.

2.7. Ordenar la CITACIÓN a las personas para que en AUDIENCIA en este incidente en este incidente se refieran a los hechos que trata el Acto de transacción año 2009.

2.8. Citar PARA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA, a las personas que suscriben el acto de transacción del año 2009, aducido en los hechos de este escrito,

2.9 DECLARAR como LITISCONSORTES (necesarios) POR PASIVA, a las personas que suscriben el acto de transacción del año 2009, aducido en los hechos de este escrito, Personas indicadas en este escrito de incidente de nulidad, cuyos nombres y domicilios aparecen después del acápite de pruebas.

LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA PROPONER INCIDENTE DE NULIDAD

I. CAUSAL : "NULIDAD POR FALTA O DEFECTUOSA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTE", EN VIRTUD "ACTO DE TRANSACCION" (extrajudicial. Art 152 nm 8 CPC antes).

II. "CAUSAL "NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA" (CPC ARTS 135 Y SS; 142, 334 Y SS; 379 Y SS; 509, INC.2). CGP: último Inciso del arts. 134,355 .Precedente Judicial AC 6022 - 2021(15 de diciembre) de la Sala Civil, Corte Suprema de Justicia.

El interés para el incidente de nulidad sería el detrimento patrimonial en el patrimonio de la demandada María Victoria Espinosa Jaimes en el proceso de la referencia, por existencia de CONDICIONES sustanciales como procesales en estado de pendientes; estas que no dependen de su voluntad, sino referidos a la voluntad de terceras personas con lo cual deriva que sea la parte más "afectada con las irregularidades procesales en que eventualmente se pueda incurrir... es a ella a quien exclusivamente corresponde alegarla a propósito de que pueda sanearse. (...) Teniendo en cuenta que en materia de nulidades rige el principio de la especificidad, según el cual no existe irregularidad capaz de estructurarla sin norma expresa que la tipifique....erigid as ellas en el art 140 del Estatuto procesal civil..." (Tribunal Superior de Bogotá, auto de 16 de enero de 1997.MP Rodolfo Arciniegas Cuadros). La integración del contradictorio existiendo litisconsorcio necesario se hace indispensable no solo como presupuesto procesal , sino además para evitar nulidad.

La falta de citación de otras personas al proceso, "inequívocamente impide trabar la relación jurídico procesal, y por lo mismo, es anulable la actuación en que pueda intervenir." "Empero como dicha parte es la única afectada con las irregularidades procesales en las que eventualmente se pudo incurrir...es a ella a quien exclusivamente corresponde alegarla a propósito de que puede sanearse." (Tribunal Superior de Bogotá, auto de 16 de enero de 1997.MP Rodolfo Arciniegas Cuadros)

PRECISAMENTE el antecedente inmediato sobre las condiciones en estado de pendientes, es la que trata la sentencia del *a quo* como del *a quem* en el proceso

EJECUTIVO SINGULAR 2001 -300, de ANA MARIA RUIZ ESPINOSA CONTRA MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, que serían por sí mismas suficientes para legitimar la proposición de incidente de nulidad en este nuevo proceso al existir condición suspensiva como para demandar el actual incidente de nulidad ante la jurisdicción, con el objeto que sea resuelto atendiendo el principio del art 16 de la Ley 446 de 1998, por ser "la parte afectada con las irregularidades procesales en que eventualmente se pueda incurrir..." y "es a ella a quien exclusivamente corresponde alegarla a propósito de que pueda sanearse." (Tribunal Superior de Bogotá, auto de 16 de enero de 1997.MP Rodolfo Arciniegas Cuadros). **Todo lo anterior con base en las siguientes consideraciones:**

1. Que como quiera que no aparecen todos los litisconsortes necesarios aceptando el Acto de transacción, donde se estaría transando la misma suma de dinero demandada en este actual proceso, no obstante, y además al existir litisconsorcio necesario, sería un acto nulo. (Últ. Inc. art. 134 CGP).

2. Se podría estar incurriendo en una **PROHIBICION LEGAL** al demandar en dos procesos diferentes, la misma suma TOTAL de dinero correspondiente a 94 millones de pesos, entregado por la demandante en la circunstancia referida en **EL HECHO CUARTO de esta demanda** base de la presente acción judicial, referida al pago total de la obligación de crédito hipotecario mediante cheque a favor del Banco AV Villas S.A. año 2006 por la demandante en el proceso de la referencia. (Art. 88 CGP antes 82,84 CPC: "**Acumulación de pretensiones**)

3. De otro lado, la suma demandada en este proceso de la referencia podría ser la misma suma de dinero que es objeto de transacción y aparece en el Acto de transacción extrajudicial del año 2009, allegado al proceso 2003/103.

4. Acto que podría ser nulo, por disposición de derechos patrimoniales ajenos como de terceras personas indeterminadas pero determinables que nunca han ratificado el acto, como podría ser del caso. 5. Que contendría una **CONDICIÓN** de validez, eficacia y oponibilidad que trata el código civil, en el acápite del contrato de transacción; **acto que pudiera ser nulo por disponer en el acto, sobre bienes del patrimonio de terceros sin su consentimiento**, conforme doctrina y jurisprudencia

5. Además podría ser un **enriquecimiento sin causa** en beneficio de quienes suscriben el acto de transacción extrajudicial del año 2009 en las condiciones que se enuncian, como en un enriquecimiento sin causa de la demandante (Art 822 CCo), en detrimento del patrimonio de la **demandada** en el proceso de la referencia. (En este mismo escrito en el acápite de hechos: SEPTIMO-7.3)

6. Como hecho antecedente relevante, la demandada MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, en agosto del año 2009, convoca a Audiencia de Conciliación en la Cámara de Comercio de Bogotá, a las personas que suscriben y aparecen en el Acto de Conciliación extraprocésal, la cual termina como audiencia fallida por la falta de asistencia de la familia Espinosa Wang que hoy aparece la solicitud para que sean citados como litisconsortes necesarios de ese acto donde se transigen derecho sobre el pago de la obligación de crédito hipotecario en el año 2006.

II. "CAUSAL "NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA" (CPC ARTS 135 Y SS; 142, 334 Y SS; 379 Y SS; 509, INC.2). CGP: último inciso del arts. 134,355 Precedente Judicial AC 6022 - 2021(15 de diciembre) de la Sala Civil, Corte Suprema de Justicia.

"a) Cuando se profiere como única actuación, reviviendo un proceso ya concluido por otra sentencia, desistimiento, transacción, nulidad total o por perención o después de decidido el

juicio, tal sentencia quedo ejecutoriada por falta de recursos o por no tenerlos. b) Cuando la sentencia sea pronunciada por un número mayor o menor de magistrados...

"b) Cuando la sentencia sea pronunciada por un numero mayor...

"c) Cuando se condena en ella a quien no ha sido parte en el proceso, por no figurar como demandante ni demandado ni interviniente litisconsorcial o ad excludendum".

d) Cuando se dicte sentencia estando suspendido el proceso sin ninguna actuación"

e) Cuando se excede la competencia, como sería declarar en juicio ejecutivo probada una excepción que no había sido propuesta por el ejecutado".

"f) La nulidad debe originarse en la sentencia, no antes ni después. Las surgidas con posterioridad a ella pueden pedirse por las partes, mientras no culmine la actuación respectiva. Publicado en la Obra de Jaramillo Castañeda A. Los incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil. Quinta Edición .Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santafe de Bogotá.1999. Pág.771

Invoco las regladas por el último inciso del artículo 134 CGP (140 numeral 3 y 142 antes CPC); relacionada y en virtud de la **transacción extrajudicial** año 2009 allegada al proceso; el revivir un proceso terminado, a menos que se establezca la falta de validez de uno de los puntos que allí tratan (art 748 CC), y por saneamiento de las irregularidades o vicios por no ser aceptada por todos y no estar ratificada por terceros en razón del mismo **Litisconsorcio necesario** creado en el acto de transacción, como lo resuelto por el juez en primera instancia(resolución citando la integración del litisconsorcio y citación a una persona que no aparece en demanda inicial, ni en transacción) que tratan los hechos de este incidente de nulidad y la demanda impetrada. Art 51 CPC hoy art 61 CGP. Art 16 Ley 446 de 1998.

PRECEDENTES JUDICIALES: **LITISCONSORCIO NECESARIO EN EL ACTO DE TRANSACCION** (arts. 51 y82, 83, 84 CPC hoy CGP) DONDE APARECEN TERCEROS INDETERMINADOS COMO LITISCONSORTES Y SUCESORES, TERCEROS DETERMINABLES COMO "PAGADORES DE LA OBLIGACION DE CREDITO HIPOTECARIO", en relación con esta demanda en el proceso de la referencia: "Cuando la relación del derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez , está integrada por una pluralidad de sujetos , bien sean activos o pasivos, en forma que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente existan , sino que se presentan como una sola, única indivisible frente al conjunto de tales sujetos ...". ("G."J". , t .CXXXIV, pág.170; CXCIII.pag 176. Citadas Tribunal Superior de Santafe de Bogotá, 11 de noviembre de 1998.MP. Cesar Julio Valencia Copete. Citada en obra de Jaramillo Castañeda A. Los incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil. Quinta Edición .Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santafé de Bogotá.1999. Pág.391º 393)

Precedente: "No se reputan cuestiones nuevas las que afectan el orden público, y ello porque no pudiendo renunciarse ni expresa ni tácitamente los derechos que viven bajo su amparo, es ilícito hacer valer estos en cualquier estado de la causa, y , desde luego, por primera vez en casación..." (CSJ. sent. 24 febrero de 1951. "G.J., t. LXIX, nms 2096-2097, p. 79"; Auto 7 de septiembre de 1950, "G.J., t. LXVII, nms 2087-2088, p. 25" citados por el autor Devis Echandía en su obra Tratado de Derecho procesal. Parte General. Tomo IV De los actos procesales. Editorial Temis. Bogotá. 1964. Pág. 168.

Precedente "Llevado el juicio, el hecho o el planteamiento queda haciendo parte integrante de él, y es apto, en consecuencia, para influir en la decisión .Alegado en Instancia v.gr. que la escritura pública no fue registrada, tal extremo quedó incluido en el debate judicial y en casación, por tanto ,procede su aporte, porque es simplemente un medio viejo. Más si en juicio no fue formulado, es como si no existiese

para el recurso extraordinario: lo que no se alega en instancia, no existe en casación. Puede empero, ingresar a la controversia un hecho o extremo, no por la iniciativa de las partes sino del juez. Hay -casos- dice -Faye- en que el juez ha creído deber suyo examinar de oficio un medio que no había sido presentado. Este medio no puede ser considerado como nuevo, puesto que su admisión o su repudiación han servido de base a la sentencia atacada que puede encontrarse viciada(267) Por ejemplo, la sentencia habla de del título registrado sin que la parte a quien interesaba su invalidación hubiera alegado en instancia la falta de inscripción : no será un medio nuevo y puede promoverse en casación.". Luego advierte que no existe medio nuevo" en cuanto concierne al razonamiento jurídico" y tampoco cuando no se trata de apreciación de prueba sino de "problemas netamente jurídicos", porque el recurrente se presenta como defensor de la ley y a mas de que la ignorancia de esta no sirve de excusa (CC art 9) , mal podría pretender el opositor que se desoyesen argumentaciones de orden estrictamente legal y mal podría la Corte negarse a considerarlas, a pretexto de que en las instancias no se debatieron, ni sensato sería exigir discusión previa en instancias acerca de un fallo que dentro de ellas no puede conocerse y que solo después de dictado cuando las partes pueden saber en qué sentido se dictan y porque camino ha llegado a pronunciarlo el tribunal". En apoyo de su tesis la Corte cita las sentencias de 12 marzo de 1936, (268) y 17 de diciembre de 1934(269). En la última se dice: Esto implica que no se puedan aducir en casación argumentos que no se hicieron en instancia, a condición de que ellos tengan un carácter jurídico, en que no se mezcle ningún elemento de hecho" También en sentencia del 18 de julio de 1956 se dice que cuando la cuestión es de puro derecho, no hay medio nuevo"(270);citados por el autor Devis Echandía en su obra Tratado de Derecho procesal. Parte General. Tomo IV De los actos procesales. Editorial Temis. Bogotá. 1964. Pág. 169 y 170. (El resultado es nuestro)

Precedente: "No puede haber Recurso de casación si la sentencia del tribunal no es completa...no se trata de un caso de incongruencia..." (CSJ sent.cas.14 de mayo de 1956 "G.J., t. LXXXII, núm. 2167, p. 495". (CSJ sent.cas.5 de noviembre de 1957 "G.J., t. LXXXIVIII, núm. 2188-2190, p. 541(...) aparece un listado de años anteriores". citados por el autor Devis Echandía en su obra Tratado de Derecho procesal. Parte General. Tomo IV De los actos procesales. Editorial Temis. Bogotá. 1964. Pág. 82".)

"Cuando el desistimiento sea consecuencia de una transacción ...si las partes se limitan a manifestar que se desiste incondicionalmente, ...el juez debe aceptarlo siempre que se cumplan los requisitos propios de este acto...en tal hipótesis, si hubo una transacción nula como base del desistimiento, puede pedirse su nulidad en juicio posterior y distinto del juicio en que se hizo este, en cuyo caso, la sentencia que declare la nulidad debe ordenar que se reanude el primer juicio a partir del estado en que se encontraba al aceptarse el desistimiento. Así lo dispuso en dos ocasiones la Corte (51) en alguna con algunas salvedades que no compartimos (cfr.núm.529)51 (CSJ sent.cas.12 de julio de 1955 "G.J., t. LXXXI, núm. 2155-2190, p. 642, y CSJ sent.cas.17de febrero de 1958 "G.J., t. LXXXVII, núm. 2192-2193, p. 57 ver transcripción de la ultima en nm 529" citados por el autor Devis Echandía en su obra Tratado de Derecho procesal. Parte General. Tomo IV De los actos procesales. Editorial Temis. Bogotá. 1964. Pág. 251.

I.FUNDAMENTOS DE HECHO ESPECIFICOS.II FUNDAMENTOS DE HECHO ESPECIALES Y ANTECEDENTES GENERALES

I. FUNDAMENTOS DE HECHO ESPECIALES CAUSAL DE NULIDAD

1. Se instaura demanda en PROCESO VERBAL DE ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA CONTRA MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES. Ref. PROCESO: 11001-40-03-043-2021-0884-00. Juzgado Cuarenta y tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. La apoderada judicial de la demandada señorita MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES propone incidente de nulidad por la CAUSAL: **"NULIDAD POR FALTA O DEFECTUOSA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTE", EN VIRTUD "ACTO DE TRANSACCION"** extrajudicial en el proceso de la referencia, Rad. 11001-40-03-043-2021-0884-00, en la oportunidad y en la forma que allí aparece- después que se presentaría la nulidad, en memorial aparte anterior a la contestación de la demanda y proposición de excepciones previas y de mérito) 2.1. En subsidio **"NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA"**.

3. MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES se encontraría *"deficientemente citada"* como demandada: **3.1.** Por las peticiones como los hechos de la demanda actual que se refieren a: **3.1.1.** *"Condiciones" suspensivas resolutorias y que cursa con el proveído en el actual proceso de la demanda* Rad. 11001-40-03-043-2021-0884-00. **3.1.2.** Por una supuesta suma de dinero demandada -que correspondería a una parte del total que trata la suma de dinero entregada por la demandante al Banco Comercial AV Villas mediante cheque- con condición (art 822 CCo), y que trata el acto de transacción extrajudicial allegado al proceso ordinario 2003/103 referido en hechos. **3.1.3.** Como supuesta parte pasiva de integración de la litis al proceso de la referencia.

4. MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES no sería parte demandante ni demandada; no sería parte litisconsorcial, ni parte sucesoral, ni *ad excludendum* durante el PROCESO ORDINARIO 2003/103, referido en los hechos.

5. MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES no sería parte demandante ni demandada; ni parte litisconsorcial, ni parte sucesoral ni *ad excludendum* durante el acto de transacción extrajudicial año 2009, allegado al proceso ordinario 2003- 103, citado en los hechos.

6. En cuanto a la SUMA DE DINERO ACTUALMENTE DEMANDADA en el proceso de la referencia podría ser una parte del total de la suma de dinero correspondiente a 94 millones de pesos, y que trata sobre el pago de la obligación de crédito hipotecario 2158 pagada por *"terceros ajenos y extraños al proceso"* al proceso ordinario 2003/103 como del Acto de transacción extrajudicial referido, como aparece en los hechos de la demanda. (HECHO CUATRO)

7. *CONTRARIO SENSU*, sería la situación de la demandada en el proceso de la referencia, la DEMANDANTE señora ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA, en el mismo proceso de la referencia, Rad. 11001-40-03-043-2021-0884-00:

7.1. La demandante sería la misma persona que trata el proceso ordinario referido, como uno de los *"terceros ajenos y extraños al proceso"*, como parte *"litisconsorcial"*, como parte *"adquirente"*, sobre derechos de crédito correspondientes a la suma total de dinero dado al Banco AV Villas S.A. como pago de la obligación de crédito hipotecario referido en la

transacción, en calidad de **"depositante" del pago de la obligación de crédito hipotecario** allí referido, como figura en el proceso Ordinario como en el acto de transacción extrajudicial año 2009, allegado al proceso ordinario 2003- 103, sobre una suma de dinero por pago total de la obligación de crédito hipotecario

7.2. La demandante sería **una parte no citada e integrada a la litis del proceso ordinario 2003-103** que trata sobre una sucesión por **"acto entre vivos"**, en virtud del **"acto de transacción"** allegado al proceso, como supuesta PARTE adquirente y posteriormente tradente/cedente de derechos de crédito, según documentos relacionados en el acápite de pruebas.

7.3. Con respecto a la **SUMA DE DINERO** citada en el proceso ordinario como en Acto de transacción allegado al mismo- la demandante en el actual proceso de la referencia- figura como depositante de una suma de dinero total correspondiente a 94 millones de pesos pagada el día 26 de octubre de 2006 como consta en documentos, **suma de dinero pagada por "terceros ajenos y extraños al proceso"** tal como reza el Acto de transacción extrajudicial , que trata sobre el pago de la obligación de crédito hipotecario 2158 que corresponde a una suma de dinero pagada al Banco Av. Villas S.A. y que es supuestamente transada como allí aparece.

7.4. Consta en el acto de transacción referido, que los derechos de crédito de la obligación hipotecaria 2150 corresponden a **"terceros ajenos y extraños al proceso"** quienes pagaron la obligación de crédito hipotecario que allí aparece, como igualmente consta en el proceso ord. 2003 -103 donde se allega acto de transacción

7.5. Consta en el acto de transacción que los **"terceros ajenos y extraños al proceso"**, son adquirentes del crédito por pago de la obligación de crédito hipotecario referido ahí, y que así son aceptados por quienes suscriben el acto de transacción.

7.6. Que los **"terceros ajenos y extraños al proceso"** en su calidad de tales - supuestamente transfieren-ceden los derechos de crédito reconocidos a su favor por los que suscriben el acto de transacción, a la **"familia Wang Espinosa"** en la forma que allí aparece, siendo estos, supuestos adquirentes/cesionarios de una supuesta parte del crédito.

7.7. Que la Tradición-cesión del crédito por el pago total de la obligación de crédito hipotecario del Banco AV Villas S.A. a favor de terceros ajenos y extraños al proceso referido, como adquirentes, como acto de sucesión derechos de estos , como de cedentes de derechos de crédito como ahí figura, se realiza sin la comparecencia de los mismos al acto de transacción o proceso ordinario 2003-103, como que no la suscriben en el mismo acto o por acto posterior por parte de estos.

7.8. Nunca se ha ratificado por parte de los **"terceros ajenos y extraños al proceso"** las declaraciones contenidas en el Acto de transacción año 2009 allegado al proceso ordinario 2003-103 de Alejandro Espinosa Wang y otros contra Liberty Seguros S.A. y Banco Comercial AV Villas S.A.

7.9. Nunca han sido aceptadas por parte de la Demandada señorita **MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES**, las declaraciones contenidas en el Acto de transacción año 2009 allegado

al proceso ordinario 2003-103 de Alejandro Espinosa Wang y otros contra Liberty Seguros S.A. y Banco Comercial AV Villas S.A.

7.10. Nunca han sido aceptadas las declaraciones contenidas en el Acto de transacción año 2009 allegado al proceso ordinario 2003-103 de Alejandro Espinosa Wang y otros contra Liberty Seguros S.A. y Banco Comercial AV Villas S.A., por parte Del señor Alvaro Manrique Escallón como parte demandante proceso ordinario 2003-103.

7.11. Nunca han sido aceptadas las declaraciones contenidas en el Acto de transacción año 2009 allegado al proceso ordinario 2003-103, de Alejandro Espinosa Wang y otros contra Liberty Seguros S.A. y Banco Comercial AV Villas S.A. como parte demandada en ejecutivo hipotecario 2000 -518 De Av. Villas S.A contra Alvaro Manrique Escallón y otros(hijos de Juan Fernando Espinosa Jaimes) referido en hechos, de Alejandro Espinosa Wang y otros contra Liberty Seguros S.A. y Banco Comercial AV Villas S.A.

De ahí que con todos los hechos en este escrito, podría existir en el proceso de la referencia : **"NULIDAD POR FALTA O DEFECTUOSA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTE"**, EN VIRTUD "ACTO DE TRANSACCION" extrajudicial *Observaciones .a) Esta causal tiene como fundamento y se le aplican las mismas reglas que la anterior) CPC, art 152, nm 8º; b) tan sólo puede proponerla: Quien se halle fuera del proceso, o sea la persona no citada o deficientemente citada, y son las que pueden sanearla. c) La nulidad no puede sanearse por quien esté representado por el curador "ad Litem" por lo cual se debe declarar de plano". (El resaltado es nuestro).* Publicado en la Obra de Jaramillo Castañeda A. Los incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil. Quinta Edición .Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santafe de Bogotá.1999. Pág.737.

"NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA" (CPC ARTS 135 Y SS; 142, 334 Y SS; 379 Y SS; 509, INC.2). CGP: último inciso del arts. 134,355 .Precedente Judicial AC 6022 -2021(15 de diciembre) de la Sala Civil, Corte Suprema de Justicia.

1. Se instaura demanda en PROCESO VERBAL DE ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA CONTRA MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES. Ref. PROCESO: 11001-40-03-043-2021-0884-00.Juzgado Cuarenta y tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. La apoderada judicial de la señorita MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES propone incidente de nulidad por la causal invocada **NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA en el proceso de la referencia, Rad. 11001-40-03-043-2021-0884-00, en la oportunidad y en la forma que allí aparece- después que se presentaría la nulidad, en memorial aparte anterior a la contestación de la demanda y proposición de excepciones previas y de mérito). "a) Cuando se profiere como única actuación, reviviendo un proceso ya concluido por otra sentencia, desistimiento, transacción, nulidad total o por perención o después de decidida el juicio, tal sentencia queda ejecutoriada por falta de recursos o por no tenerlos. b) Cuando la sentencia sea pronunciada por un número mayor o menor de magistrados..." "b) Cuando la sentencia sea pronunciada por un número mayor..." "c) Cuando se condena en ella a quien no ha sido parte en el proceso, por no figurar como demandante ni demandado ni interviniente litisconsorcial o ad excludendum".d) Cuando se dicte sentencia estando suspendido el proceso sin ninguna actuación" e) Cuando se excede la competencia, como sería declarar en juicio ejecutivo probada una excepción que no había sido propuesta por el ejecutado". "f) La nulidad debe originarse en la sentencia, no antes ni después. Las surgidas con posterioridad a ella pueden pedirse por las partes, mientras no culmine la actuación respectiva. Publicado en la Obra de Jaramillo Castañeda A. Los incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil. Quinta Edición .Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santafe de**

Bogotá, 1999. Pág. 771. Invoco las reglas por el último inciso del artículo 134 CGP (140 numeral 3 y 142 antes CPC); relacionada y en virtud de la **transacción extrajudicial** año 2009 alligada al proceso; el revivir un proceso terminado, a menos que se establezca la falta de validez de uno de los puntos que allí tratan (art 748 CC), y por saneamiento de las irregularidades o vicios por no ser aceptada por todos y no estar ratificada por terceros en razón del mismo **Litisorcio necesario** creado en el acto de transacción, como lo resuelto por el juez en primera instancia (resolución citando la integración del litisorcio y citación a una persona que no aparece en demanda inicial, ni en transacción) que tratan los hechos de este incidente de nulidad y la demanda impetrada. Art 51 CPC hoy art 61 CGP. Art 16 Ley 446 de 1998

HECHOS ANTECEDENTES GENERALES

PRIMERO: En el año 2003, se instaura demanda en Proceso: **Ordinario de Mayor Cuantía: rad proceso 2003/103** Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, De ALVARO MANRIQUE ESCALLÓN, ALEJANDRO ESPINOSA WANG, FELIPE ESPINOSA WANG, la menor ANDREA ESPINOSA WANG, **Contra** LIBERTY SEGUROS S.A. Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con el objeto de trasladar el pago de la -indemnización de seguro referida, a la obligación de crédito hipotecario al banco Acreedor AV Villas S.A. por realización del riesgo, - siniestro: muerte del asegurado deudor señor Juan Fernando Espinosa , determinado en la póliza SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES GD 250009 y los anexos que acceden a ella Referidos a los instrumentos: Acto de **Constitución de hipoteca y Pagaré No 050014382-1 Crédito 319698 -702 antes 2158**, con fecha de 13 de Julio de 1995, con lo cual, ambos instrumentos de la obligación , estarían bajo condición: por las condiciones generales y particulares de la póliza GD 250009, como por mediar una demanda (condición suspensiva) en proceso ordinario de mayor cuantía, y hasta tanto la misma sea resuelta.

SEGUNDO. En el mismo año 2003, SE ENCONTRABA EN CURSO el Proceso Ejecutivo Hipotecario: Rad. 2000/ 518. De BANCO AV VILLAS S.A. Contra ALEJANDRO ESPINOSA WANG, FELIPE ESPINOSA WANG, la menor ANDREA ESPINOSA WANG Y ALVARO MANRIQUE ESCALLÓN, Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá D.C. con base en un pagaré y un acto de constitución de hipoteca, que obra en el respectivo Certificado de Tradición Y libertad.

TERCERO. El PROCESO ORDINARIO (Mayor Cuantía) 2003/ 103 DE ALEJANDRO ESPINOSA WANG, FELIPE ESPINOSA WANG, la menor ANDREA ESPINOSA WANG Y ALVARO MANRIQUE ESCALLÓN CONTRA BANCO AV VILLAS S.A Y LIBERTY SEGUROS S.A. Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se demanda entre otros: **(a)** El pago de la obligación a cargo del Asegurador de pago de indemnización **Crédito 319698 -702 antes 2158** en la forma ahí se determina, por realización del riesgo -siniestro- muerte del asegurado deudor original Señor Juan Fernando Espinosa Jaimes; **(b)** La devolución de las sumas de dinero dadas en exceso por concepto de pagos entregados al Banco Tomador AV Villas S.A. **(c)** Daños y perjuicios por el Proceso Ejecutivo Hipotecario, en la forma que aparece en la demanda.

3.1. LOS DEMANDADOS LIBERTY SEGUROS S.A. Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en el proceso Ordinario 2003-103, contestan la demanda, proponen excepciones de falta de legitimación en la causa, no existencia de obligaciones, prescripción de la acción, entre otros.

CUARTO. Conforme "**CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES**" de la póliza de Seguro de vida Grupo deudores GD 250009 y los anexos que acceden a ella entre otros, ANEXO 018295 asegurado Juan Fernando Espinosa Jaimes, ESTARÍA BAJO CONDICIÓN (realización del riesgo- siniestro- fallecimiento del deudor asegurado) la OBLIGACIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO

319698 -702 a favor de antes Ahorramas, hoy Banco AV Villas S.A. crédito **2158**, de los señores Juan Fernando Espinosa Jaimés y Alvaro Manrique Escallón, instrumentalizados en:
3.1.1. El pagaré No 050014382-1 (**2158**) con fecha de 13 de julio de 1995, que resulta que es la misma fecha condicionada desde donde inicia la vigencia del seguro de vida, según condiciones particulares de la póliza referida. **3.1.2.** Como en el **Acto de Constitución de Hipoteca** sobre bienes inmuebles 50N- 772514 y 50N -772708, garaje y apto respectivamente, ubicados en la ciudad de Bogotá como consta en certificado de Tradición y Libertad aducido con la demanda en el proceso de la referencia.

4.1. Póliza de seguro GD 250009 y los anexos que acceden a ella, vigente desde la firma del pagaré, según Condiciones Generales y Particulares de la póliza, conforme con los anexos que acceden a la misma de los deudores del grupo: Certificado anexo **018295** del codeudor asegurado original señor Juan Fernando Espinosa Jaimés y Certificado anexo **033532** con fecha de 01 de Junio de 1998 tras fallecimiento del asegurado deudor original, codeudor asegurado sucesivo señor Alvaro Manrique Escallón(conforme numeral 3.5.1.2 y 3.6.3 7 de la Circular Básica Jurídica Externa de la Superintendencia Bancaria hoy Financiera, que se incorpora por mandato arts. 183 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a la póliza de seguro GD 250009.Anexo 4 Condiciones Particulares numeral 1º y stes; arts. 1144, 1147, 1148 CCo; inc. 3º del art 60 CPC Y NM 3.6.3.7. Circ Ext. Bca. 007/96 Superintendencia Bancaria hoy financiera. Precedente judicial en demanda del proceso: CSJ. Sent de 03 de mayo de 2000- prescripción asegurador; otros.CSJ. Sent. 28 agosto de 1978.

QUINTO. Entre la demandante Ana María de la Cruz Ruiz Espinosa y la demandada actual proceso de la referencia señorita MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES se suscribe un **"CONVENIO DE PAGO"** extraprocesal en notaria 3ª de Barranquilla con fecha octubre 28 de 2006, en la forma como ahí aparece.(Documento contentivo del " Convenio de pago" que se aduce como prueba relacionada en el acápite de pruebas y anexos en copia simple mientras se realiza el traslado de todas las pruebas y documentos aducidos como pruebas en el proceso 2011-300 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Igual conforme la demanda de este proceso).

5.1. En el documento privado **"CONVENIO DE PAGO"** extraprocesal se determinan unas obligaciones en las condiciones que ahí aparecen, tras el PAGO MEDIANTE CHEQUE de Gerencia –Skandia, el día 26 de octubre de 2006, referida a una obligación de crédito hipotecario a favor del Banco AV Villas S.A. como a cargo de otras personas titulares de la obligación de crédito hipotecario **distintas** de la demandante y demandada en este proceso.

5.2. La señora ANA MARÍA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA demandante en el actual proceso verbal de la referencia, en calidad de depositante consigna MEDIANTE CHEQUE una suma de dinero total de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS**, que para el efecto se registra y consta en el documento **"BANCO AV VILLAS S.A COMPROBANTE DE CONSIGNACION /PAGOS No 07844346-6;** Ciudad Bogotá; año 06 mes 10 DIA 26; CUENTA /CERTIFICADO/TARIETA/DINERO EXTRA/ CREDITO **319698 -702**, NOMBRE FERNANDO ESPINOSA;CREDITO HIPOTECARIO(X);REDUCIR PLAZO; NOMBRE DEL DEPOSITANTE ANA MARIA RUIZ ESPINOSA TOTAL A CONSIGNAR CHEQUES\$ **94.000.000 TOTAL \$94.000.000"** que aparece en el espacio del registro de timbre así:

5.2.1. **REGISTRA TIMBRE:** "BANCO AV VILLAS S.A. Bquilla Prado Center 2006/ 10/26 15-10 Diurno TRAN: 785 **CREDITO 3196987** (...); VALOR CHEQUE 94 .000.000.00 CLASE DE PAGO ABONO (...) NOMBRE ESPINOSA JAIMES JUAN FERNANDO****5411 LINEA NORMAL Pago Cartera individual."

SEXTO. Con fundamento en el **PAGO MEDIANTE CHEQUE** por la suma de dinero total de \$94 .000.000.00, realizada el día 26 de octubre de 2006, el acreedor Banco Av., Villas S.A. solicita la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario que cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, por PAGO TOTAL y cancelación de la obligación de crédito hipotecario **319698-702**, instrumentalizado en a) pagaré No 050014382-1 con fecha 13 de julio de 1995 - (antes crédito 2158 Ahorramas); b) **Acto de constitución de hipoteca** Escritura Pública 0398 con fecha 13 de marzo de 1995 de la Notaria 46 de Bogotá D.C., anotación registrada en los folios de matrícula inmobiliaria 50N- 772708 y 50N 772514, apartamento y garaje respectivamente, ubicados en de Bogotá, con lo cual el juzgado de conocimiento. **CONDICION SUSPENSIVA O RESOLUTORIA PENDEINTE (Art 822 C de Co).**

6.1. En providencia de noviembre de 2006, el juez de la causa resuelve mediante providencia **DAR POR TERMINADO -POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA-** en el **Proceso Ejecutivo Hipotecario:** Rad. **2000/ 518.** De BANCO AV VILLAS S.A. Contra ALEJANDRO ESPINOSA WANG, FELIPE ESPINOSA WANG, la menor ANDREA ESPINOSA WANG Y ALVARO MANRIQUE ESCALLON, Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEPTIMO. En el año 2009 se allega en Audiencia que trata el art 101 CPC.- Proceso Ordinario 2003/103 referido en el hecho Primero- un documento privado de, "**ACTO DE TRANSACCION con desistimiento**" extraprocésal, **COMO FUENTE DE OBLIGACIONES Y DERECHOS:**

7.1. Las Personas que suscriben el acto son: Demandantes proceso ordinario 2003-103 , De una parte los señores ALEJANDRO ESPINOSA WANG, FELIPE ESPINOSA WANG, ANDREA ESPINOSA WANG, mayores de edad, hijos del deudor asegurado fallecido Juan Fernando Espinosa y de la otra parte los Demandados : LIBERTY SEGUROS S.A. Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., **7.1.1.** El **Litisconsorcio necesario** constituido en el ACTO DE TRANSACCION sería **diferente** al litisconsorcio constituido en el acto de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada, conforme doctrina y jurisprudencia.(Autor, Morales Molina)

7.2. Por voluntad de las partes que firman el acto de transacción, crean lícitamente un "**litisconsorcio necesario**" por existir más de dos elementos o factores de conexión jurídica conforme la doctrina y Jurisprudencia señalada por el autor Devis Echandía entre otros.

7.3. Que como quiera que no aparecen todos los litisconsortes necesarios aceptando el Acto de transacción, no obstante existir litisconsorcio necesario, sería un acto nulo. (último inciso del art 134 CGP).

7.3.1. Se podría estar incurriendo en una **PROHIBICION LEGAL** al demandar en dos procesos diferentes, la misma suma TOTAL de dinero correspondiente a 94 millones de pesos, entregado por la demandante en la circunstancia referida en EL HECHO CUARTO de esta demanda base de la presente acción judicial, referida al pago total de la obligación de crédito hipotecario mediante cheque a favor del Banco AV Villas S.A. año 2006. (art. 88 CGP antes 82,84 CPC: "**Acumulación de pretensiones**)

7.3.2. De otro lado, la suma de dinero demandada en este proceso, podría ser la misma suma de dinero que es objeto de transacción y aparece en el Acto de transacción extrajudicial del año 2009, allegado al proceso 2003/103, como aparece en los hechos de la actual demanda en el HECHO CUATRO.

7.3.3. Acto que podría ser nulo, por disposición de derechos patrimoniales ajenos como de terceras personas indeterminadas pero determinables que nunca han ratificado el acto, como podría ser del caso. **7.3.3.1.** Que contendría una **CONDICIÓN** de validez, eficacia y oponibilidad que trata el código civil, en el acápite del contrato de transacción; **acto que pudiera ser nulo por disponer en el acto, sobre bienes del patrimonio de terceros sin su consentimiento,** conforme doctrina y jurisprudencia

7.3.4. Además podría ser un enriquecimiento sin causa en beneficio de quienes suscriben el acto de transacción extrajudicial del año 2009. (Art 822 CCo), en detrimento de la demandada en el proceso de la referencia.

7.3.5. Como hecho antecedente relevante, la demandada MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, en agosto del año 2009, **convoca a Audiencia de Conciliación** en la **Cámara de Comercio de Bogotá**, a las personas que suscriben y aparecen en el Acto de Conciliación extraprocesal, la cual termina como audiencia fallida por la falta de asistencia de la familia Espinosa Wang que hoy aparece la solicitud para que sean citados como litisconsortes necesarios de ese acto donde se transigen derecho sobre el pago de la obligación de crédito hipotecario en el año 2006. No interviene la demandante, no obstante su conocimiento; Consta en documento original allegado al proceso ejecutivo singular 2011-300 inmediatamente anterior a este, entre las mismas demandada y demandante.

7.4. La demandante ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA en este proceso, sería una de las personas que estarían llamadas **como litisconsorte necesario no obstante no** ser citada al acto ni al proceso en virtud de supuesto acto de sucesión por "*acto entre vivos*" como ahí aparece y que en el contenido del mismo documento se refiere a "*terceras personas ajenas y extrañas al proceso*" que pagaron la obligación de crédito hipotecario referida allí mismo vinculada al proceso 2003-103 Ordinario de mayor cuantía citado en hechos de este escrito.

7.5. Terceros indeterminados pero determinables que pagaron la obligación de crédito hipotecario que no suscriben el Acto de transacción, como que nunca se ratifican como cedentes –trahentes del crédito por el pago de la obligación de crédito 2158 que consta en este documento.

7.5. Terceros indeterminados pagadores que tenían la opción de intervenir en el proceso como litisconsortes necesarios, o como terceros que pagaron la obligación de crédito hipotecario, como de esperar a que se terminara el proceso para formular sus pretensiones contra el que se hubiere enriquecido sin justa causa, conforme art 822 CCo, doctrina y jurisprudencia. Lo anterior para no incurrir en prohibición legal.(allegado en proceso 2011-300.)

7.6. Que terminado el proceso 2003 -103 con sentencia de la Corte Suprema de Justicia en que señala en la parte motiva de la providencia **AC 6022-21(15 de diciembre)**, en el que en últimas se determina la posible existencia de una "*vicisitud*" -*de nulidad* – antes de la sentencia de primera instancia, en la misma o después de la misma, procedería para los terceros pagadores en juicio posterior, la acumulación de acciones- pretensiones encaminados a pedir sus créditos a quienes causaron la nulidad del proceso 2003-103.

7.6 La demandada señorita MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, en el actual proceso entablado en su contra, que en este juzgado cursa el proceso en referencia, no obstante la providencia de fecha junio 10 de 2022, mi mandante es persona ajena a la litis, **pues no es demandante ni demandada** en los procesos ejecutivo y ordinario referido al pago de la obligación de crédito hipotecario, como **tampoco interviniente litisconsorcial ni ad excludendum**, como se desprende del acto de transacción.

7.7 Las anteriores circunstancias pondrían de manifiesto que se genera la nulidad impetrada.

FUNDAMENTO DE HECHO -ANTECEDENTES y GENERALES-

1.1 **EL LITISCONSORCIO ESTABLECIDO** en este acto, no refiere un litisconsorcio necesario sino facultativo conforme la doctrina y jurisprudencia; El señor Juan Fernando Espinosa Jaimes fallece el día 15 de febrero de 1998, conforme **Acto de Liquidación de la Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada** del señor Juan Fernando Espinosa Jaimes EP. 2050 De 13 de agosto de 1998 de la Notaría 10 de Bogotá, debidamente registrada en los folios de matrícula de los bienes inmuebles 50N- 772514 y 50N -772708 ubicados en Bogotá, donde aparece los sucesores por *"mortis causa"* según consta en el certificado de Tradición y Libertad de los bienes inmuebles referidos, son los mismos bienes inmuebles posteriormente referidos en:

1.2 El Documento contentivo de *"promesa de compraventa"* tanto en la gestión de elaboración como en el desarrollo de la misma colaboró LA ACTUAL DEMANDANTE Señora Ana María Ruiz Espinosa como consta en comunicados, y que fuera suscrita entre: DE UNA PARTE los promitentes vendedores titulares con derecho de dominio señores: Alejandro Espinosa Wang, Felipe Espinosa Wang, la menor Andrea Espinosa Wang (representada legalmente por su señora madre señora María Wang Espinosa) y el señor Alvaro Manrique Escallón en la Notaría 47 de Bogotá, el día 28 de noviembre de 2006, y 02 de diciembre de 2006 respectivamente, sobre los bienes Inmuebles identificados 50N- 772514 y 50N -772708; y DE OTRA PARTE: la promitente compradora MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, que en virtud de la cláusula *"TERCERA: Situación Jurídica del inmueble especialmente ordinal "(c)"*.

1.3 **Promesa de compraventa que se encontraría bajo condición** cuando no aparece suscrita la por la señora María Wang Espinosa, en calidad de cónyuge supérstite con la obligación a su cargo sobre el pago total de la obligación de crédito hipotecario al banco, como ahí aparece y así lo dispone el acto de liquidación y adjudicación de las hijuelas contenidas en la Escritura Pública 2050 de 13 de agosto de la notaría 10 de Bogotá, en Acto de Liquidación de la Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada del señor Juan Fernando Espinosa Jaimes.

1.4 **Promesa de compraventa que se encontraría bajo condición, por pago mediante cheque** al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. (art. 822 CCo), TRAS SOLICITAR por parte del Acreedor Banco AV Villas S.A. AL JUEZ DE LA CAUSA la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario 2000-518- Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá. DE Banco AV Villas S.A. CONTRA Alejandro Espinosa Wang, Felipe Espinosa Wang, la menor Andrea Espinosa Wang (representada legalmente por su señora madre señora María Wang Espinosa) y el señor Alvaro Manrique Escallón.

1.5. **Promesa de compraventa** que se encontraría **bajo condición** por estar en curso el **proceso Ordinario 2003/103 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**, que hoy cursa para selección de revisión de tutela como que el expediente se encuentra en la Corte Constitucional; Demanda instaurada en ese proceso con el objeto del traslado de la indemnización del seguro al Banco AV Villas y la devolución de sumas de dinero conforme ahí aparece, en virtud de las **CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES** la póliza de seguro de vida grupo deudores GD 250009 y los anexos que acceden a ella.

1.5.1. "**Convenio de Pago**" año 2006, acto que pudiera no presentar todos los elementos necesarios de conexión jurídica; arts. 82 y 84 CPC hoy CGP

1.5.2. **Acto de transacción** extrajudicial del año 2009, allegado al proceso 2003/103 Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en etapa del art 101 del CPC. Documentos relacionados en las pruebas y en anexo del presente escrito. Acto que sí podría presentar todos los elementos necesarios de conexión jurídica con la demandante en este proceso de la referencia.

1.5.3. El litisconsorcio en Acto de Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada es diferente del litisconsorcio que se establece posteriormente en Acto de transacción- que sería litisconsorcio Necesario cuya fuente es la voluntad de las personas que intervienen y suscriben este acto.

2. En el año 2000 se instaura proceso 200/518 ejecutivo hipotecario juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, de Banco AV Villas S.A., contra Alejandro Espinosa Wang, y los menores entonces Felipe Espinosa Wang y Andrea Espinosa Wang, como contra Alvaro Manrique Escallón, titulares inscritos, el cual se promueve por una supuesta mora en el pago de las obligaciones de crédito establecidas, que posteriormente durante el proceso se procede a la reliquidación del crédito en la forma que allí aparece y que para junio de 1999, no estaría en mora la obligación de crédito, no obstante Ley 599 de 1999 el proceso no se terminó, sino posteriormente por solicitud del Banco Acreedor, en el año 2006, por pago total de la obligación de crédito, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, (94 millones de pesos) el día 26 de octubre de 2006. Se instauró tutela contra providencia judicial durante el proceso pendiente no obstante su terminación. (Hecho notorio).

3. En el año 2003, se instaura en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá un proceso Ordinario 2003/103 de mayor Cuantía, de y Alvaro Manrique Escallón contra el Asegurador Liberty Seguros de vida S.A. y contra el Banco AV Villas S.A., el cual cursó con sentencia en segunda instancia en el Tribunal Superior de Bogotá, el día 20 de noviembre de 2014.

3.1. En el proceso ordinario referido 2003/103, se demanda el pago de la obligación a cargo del Asegurador Liberty Seguros S.A. en virtud de la póliza 25009 y sus anexos, y además se demanda por daños como allí consta, a los demandados Banco Av. Villas y a Liberty Seguros de vida S.A.

3.2. En el transcurso del proceso en etapa de la Audiencia que trata el art 101 del C.P.C., se allega en documento, un **ACTO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL** que contiene un desistimiento: suscrito de una parte por el Banco Av. Villas y Liberty Seguros de vida S.A., en

calidad de demandados DEUDORES en el proceso ordinario, y de la otra parte, solo tres de los demandantes: Alejandro Wang Felipe Wang y Andrea Espinosa Wang, como DEUDORES de "*terceros ajenos y extraños al proceso*" indeterminados pero determinables, conforme documento de recibo de pago total de la obligación realizada el día 26 de octubre de 2006, donde aparece la señora ANA MARIA RUIZ ESPINOSA (hoy demandante en el proceso de la referencia) como depositante de un CHEQUE por la suma de dinero correspondiente a un total de 94 millones de pesos, en una sucursal del Banco AV Villas S.A. en Barranquilla, a favor del titular de la obligación de crédito hipotecario señor Juan Fernando Espinosa Jaimes, conforme experticia aducida por la señora Blanca Marina Herrera durante la primera instancia y que obra como prueba en el expediente del proceso Ord. 2003/103.

3.3. En el mismo documento de transacción (año 2009) aparece "*la familia Wang Espinosa*" como adquirentes/cesionarios y sucesores sustanciales y procesales (por "*acto entre vivos*") sobre los derechos de crédito que tienen los "*Terceros ajenos y extraños al proceso*" ordinario en calidad de tradentes/cedentes por el crédito de pago de la obligación de crédito referida ahí mismo, sin acreditar tal circunstancia y sin la suscripción o participación de los "terceros ajenos y extraños" durante el acto de transacción ni después de este; como que posteriormente y hasta el día de hoy, no se han ratificado los Tradentes/cedentes, pudiendo existir una **CONDICIÓN PENDIENTE**, en un proveído que podría hacer tránsito a cosa juzgada en única instancia. La transacción es aceptada mediante Auto en el proceso del juez de la causa.

3.4. Posterior y en curso el proceso como en etapa procesal **antes de sentencia de primera instancia**, por solicitud presentada se resuelve mediante AUTO del Juez de la causa, CITAR COMO LITISCONSORTE POR ACTIVA a la señora MARIA WANG ESPINOSA (art 1146CCo), esposa del asegurado deudor fallecido, señor Juan Fernando Espinosa Jaimes, quien no figura como demandante inicial en la Demanda instaurada, ni en el acto de transacción aludido en hechos anteriores, con lo cual, podría existir litisconsorcio necesario, y de ahí exigir la suscripción del acto de transacción allegado al proceso, para que sea válido, eficaz y oponible, con lo cual podría existir **OTRA CONDICIÓN ADICIONAL** a las establecidas en los hechos anteriores, para efectos del presente proceso de la referencia.

4. La demandante en el proceso de la referencia señora Ana María Ruiz Espinosa sería una o la única persona de los referidos "*terceros ajenos y extraños*" al proceso, quienes pagaron la obligación de crédito hipotecario que aparece en el acto de transacción que la vincularía igualmente a: Proceso ordinario 2003/103, como al proceso ejecutivo 2000 /518 anotados como posteriores adquirentes de los créditos sobre el pago mediante cheque (art 822 CCo) que también contiene una **CONDICION** (suspensiva o resolutoria pendiente) que les pudiera corresponder sobre una parte o el total de la obligación, dependiendo de lo que se acredite en este u otro proceso, acreditada su participación como depositante de la suma de 94 millones de pesos en la cuenta del Banco AV villas , como obra en las pruebas y experticia señalada en anteriores hechos con lo cual podría tener factores de conexidad jurídica de identidad , causa, objeto, e instrumental. Art, 82, 84 CPC. Respecto a la transacción y al proceso en virtud art 822 CCo. Pago mediante cheque.

4.1. La señora Ana María Ruiz Espinosa se podría considerar como un **interviniente litisconsorcial**, como tercero extraño y ajeno que pagara la obligación de crédito en el año

2006 y que aparece en el Acto de transacción del año 2009 allegado al referido proceso ordinario de mayor cuantía 2000/103.

4.2. MI MANDANTE, señorita María Victoria Espinosa Jaimes, sería persona **totalmente ajena** en los anteriores procesos citados, como de la transacción anotada en hechos anteriores que contendrían **CONDICIONES PENDIENTES**; salvo proceso instaurados contra ella por la demandante señora ANA MARIA RUIZ ESPINOSA (Ejecutivo singular 2011/300) y el actual proceso de la referencia) **Contrario sensu**, señora María Victoria Espinosa Jaimes a la demandante del actual proceso no sería **interviniente litisconsorcial**, ni ad excludendum, ni parte demandante ni demandada en los procesos 2000_/518 -2003/103 y el acto de transacción, por faltar factores necesarios para que existiera conexión jurídica que tratan los arts. 82 ,84 CPC hoy CGP.

4.3. Con anterioridad a que se profiera Sentencia en segunda instancia en el proceso Ordinario 2003/103, la señora Ana María de la Cruz Ruiz Espinosa instauró un proceso ejecutivo hipotecario singular 2011/300 Juzgado Original Dieciocho hoy 42 Civil del circuito de Bogotá, el cual declaró probada la excepción de **EXISTIR CONDICION** para exigir la obligación demandada contra mi representada (sentencia 16 de octubre de 2018), y que consecuentemente se condenó a la actora al pago de las costas y agencia de derecho, con lo cual se instauró seguidamente el proceso ejecutivo hipotecario, que en Auto de 28 de junio de 2022, aprueba la liquidación de las costas y agencia de derecho.

5. En el **Proceso Ordinario de Mayor Cuantía rad. 103/2003**, el día 20 de noviembre de 2014, se profiere **SENTENCIA** por la Sala Civil del H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirma la de primera instancia, **con lo cual** se instaura **DEMANDA RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** por el señor Alvaro Manrique Escallón ante la H. Corte Suprema de Justicia, el cual fue inadmitido, y posteriormente declarado desierto, con lo cual la sentencia del H Tribunal cobró ejecutoria.

5.1. El día 03 de octubre de 2019, en oportunidad procesal, el señor Alvaro Manrique Escallón interpone **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** contra Sentencia calendada 20 de noviembre de 2014, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá por la **CAUSAL**: Octava del artículo 355 del C G P: "**Causales. Son causales de revisión**"; **Numeral 8: "Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso"** " **Artículo 134 del Código General del Proceso.** **Último inciso del Art 134 CGP** "(...)...**Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio**". (Rad 11001-02-03-000-2019-03289-00, el cual es resuelto en AUTO AC1518 20 (agosto 3) que rechaza por improcedente.

5.1.1. Tras **Recurso de Súplica**, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia judicial **AC6022-2021** (15 de diciembre) "**RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia dictada por el magistrado el 03 de agosto de 2020, en el asunto referido" con lo cual existiría una condición pendiente.

5.1.2. En providencia de la Sala Civil H. Corte Suprema de Justicia: **AC6022-2021** (15 de diciembre) RAD 11001-02-03-000-2019-03289-00: "**CONSIDERACIONES**: 1. Primero se advierte que el escrito impugnatorio se le dio el trámite legal correspondiente, a pesar de la imprecisión

de su autor, es decir, como recurso de súplica. En efecto, según el artículo 331 del CGP, dicho mecanismo procede contra los autos que por su naturaleza.....serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador durante el trámite del recurso de revisión, entre otros supuestos. La Sala a propósito del hoy 355 del CGP, ha reclamado dos presupuestos. Por un lado, que al proferirse la sentencia impugnada con este recurso extraordinario de revisión se incurra en cualquiera de las nulidades expresamente consagradas en la ley. O bien a los otros motivos a los cuales se ha hecho extensiva vía jurisprudencial. Por otro que contra el fallo impugnado no proceda recurso alguno (SC 29 de octubre de 2004, Exp. N 030001, SC 15 de julio de 2008, Exp. No 1101-0203-000-0003700, reiterado en AC 5088 -2018. Al respecto, en CSJ 8 de abril de 2011, reiterada entre otras en SC 12559-2014 Y SC 12377-2014, respecto de las características de la causal en comento, esta sala expuso que "Gravita en torno a la protección del debido proceso y del derecho a ser oído y vencido en juicio con la plenitud de las formas procesales (art 29 CP), sobre la base, en primer término, de que se incurra en una irregularidad estructurante de nulidad al proferirse la sentencia que puso fin al proceso; y en segundo lugar, de que dicha decisión no sea susceptible de recurso alguno. ***"Por el contrario, si las irregularidades con entidad suficiente para nulificar el proceso ocurrieron con anterioridad a la expedición a la sentencia debatida, estas deben ser invocadas en las instancias respectivas o siendo procedente recurso contra ellas, apelación o casación, es a estos a los que debe acudir"***. 2. En el punto, se ha resaltado, desde antiguo, el postulado de la cosa juzgada. Que, como se sabe, no es absoluto, por cuanto la inclusión de la garantía de justicia conduce a exceptuar de los fallos proferidos en aquellos procesos en los que tales principios hubieren sido conculcados, en aras de permitir su restablecimiento (AC 5088-2018). Por supuesto, la naturaleza extraordinaria del señalado medio impugnativo de revisión, impone no sólo que los motivos que lo autorizan sean restrictos, sino que, por regla general, deben originarse en circunstancias exógenas al proceso dentro del cual se dictó el fallo impugnado. De manera que, en esencia, constituyan situaciones novedosas,- que de haberse conocido, habrían conducido a otro resultado. 3. En una palabra, se insiste, si el fallo admite apelación o casación, es esa la vía procesal idónea para ventilar y decidir los presuntos motivos de nulidad procesal que pudieran invalidar el fallo combatido. De manera que si el recurrente dejó de interponerlos, o como en el presente caso ocurrió, que la demanda de casación no cumplió con las formalidades legales que le son exigibles-conllevando a su inadmisión-1, es patente que la parte agraviada, una vez cerrada dicha oportunidad, no puede pretender por la revisión reabrir un nuevo debate. Ello pues, no se cumple con el requisito de procedibilidad referido. Por lo demás, también se comparte lo decidido en el auto censurado, que aseveró que "la vicisitud que se alega como sustento del recurso de revisión, de haberse generado, no se produjo en el fallo de segunda instancia, sino mucho antes, específicamente cuando se dictó el fallo de primera instancia, pues hasta antes, de que ello ocurriera era dable que el juez ordenara de oficio y o a petición de parte integrara el contradictorio (art 83 C.P.C. HOY 61 C.G.P).4 Finalmente, la decisión suplicada se confirma(....)".(El resaltado es nuestro)

III.DECISION: RESUELVE: CONFIRMAR la providencia dictada por el magistrado el 3 de agosto de 2020, en el asunto referenciado..."1.**Nota de ple de página** :*"Así lo enfatizó el Señor Magistrado al resolver sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión "Lo anterior se refuerza al revisar el proceso de radicación....en el sistema de gestión de consulta siglo XXI, pues allí hay registro de la interposición, trámite e inadmisión del recurso extraordinario de casación que el censor planteó anteriormente, y que en estricto sentido, era el pertinente para discutir la legalidad de la sentencia que por esta vía busca derruir".(El resaltado es nuestro)*

5.2. En oportunidad, el señor Alvaro Manrique Escallón Instaura **ACCIÓN DE TUTELA**, contra providencia Judicial AC 6022-2021 (15 de noviembre) el día 04 de abril de 2022, cuestión que en el curso de los operadores de primera y segunda instancia, se notifica a todas las personas que intervinieron en el proceso (de igual manera a la demandante en esta actual acción) a través de correo electrónico que allí aparece, de las personas que fueron parte en el proceso

ordinario 2003/103 y que actualmente en julio de 2022, se encuentra en instancia de **selección de revisión** por parte de la H. Corte Constitucional, con lo cual existiría una condición pendiente; (De ahí que el expediente del proceso ordinario 2003/103 como las pruebas en documentos originales se encuentra en sede de la Corte Constitucional).

6. Al momento de la actual demanda del proceso de la referencia, estaría aun en curso otro proceso: Proceso Ejecutivo Singular hoy Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, 2011/300, antes Juzgado original 18 Civil del Circuito de Bogotá promovido por parte de Ana María Ruiz Espinosa contra María Victoria Espinosa Jaimes (hoy, demandada en el proceso de la referencia) **Con SENTENCIA** calendada 16 de octubre de 2018, con posterior orden de cúmplase conforme providencia de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, que obra en proceso 2011-300, en la que determina la liquidación de créditos y costas a cargo de Ana María Ruiz Espinosa y a favor de María Victoria Espinosa Jaimes.

6.1. El juzgado anotado en el anterior hecho, mediante **AUTO de 13 de agosto de 2021(C6)** **"RESUELVE: PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferido dentro del proceso. **SEGUNDO** DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar. **3.** Ordenar la liquidación del crédito.**4.CONDENAR** en costas."

6.2. En Auto calendado **28 de junio de 2022 proferido por el mismo juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá**, Exp. 11001-31-03-042-2011-00300-00 dispone: "En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve: **1.** Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la **liquidación de costas elaboradas por la secretaria**". (Aparece Liquidación de costas por parte de la secretaria así: pdf.30, C6): "JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. LIQUIDACION DE COSTAS. EJECUTIVO <por costas> No 2011-300. Dte. María Victoria Espinosa...Agencias en derecho primera instancia. En... adelante la ejecución...\$100.000.00. TOTAL \$ 100.000.00) Firma el Secretario". **2.** Teniendo en cuenta que la demanda principal está terminada por sentencia adiada el 16 de octubre de 2018 (pdf01C6) en donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de la señora María Victoria Espinosa... por secretaria realícese.....). **3.** Para finalizar, por estar cumplida la función de este estrado en la demanda a continuación de la principal, al amparo en lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No PSAA13 -9984 de 05 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo." Con lo cual podría existir una prohibición y/o condición pendiente. (Adjunto al presente escrito se anexa copia física del documento contentivo de esta comunicación, relacionado en el acápite de pruebas como que se anexa copia proceso pdf de este proceso.)

6.3. SUMAS DE DINERO A CARGO de la Señora ANA MARIA RUIZ (demandante en el proceso de la referencia) que hasta el día de hoy no ha pagado, no obstante requerimiento de mora con fecha de 25 de julio de 2022, por vía correo electrónico, EN VIRTUD de los citados Auto(s) proferido(s) por el mismo juzgado de conocimiento como referidos al proceso ejecutivo Principal como posterior e inmediato proceso ejecutivo seguido en el mismo juzgado De María Victoria Espinosa Jaimes (antes demandada ahora demandante) contra Ana María Ruiz

Espinosa por el no pago de las costas - liquidación de costas- derechos de agencia- que trata la proferida Sentencia de 16 de octubre de 2018 del mismo despacho, que obra en el expediente.

6.4. Se envía COMUNICADO dirigido al juzgado 2011-300, a través de correo electrónico en archivo pdf, solicitud respetuosa de certificado como de dar aviso por parte de ese despacho a la entidad Seguros del Estado, sobre la ocurrencia de la siniestralidad de la **póliza judicial número 17-41-101033925**, conforme Auto con fecha 26 de octubre de 2011, proferido por el Juzgado original 18 Civil del Circuito de Bogotá, que obra en el expediente del proceso de la referencia Cuaderno de medidas cautelares.(Adjunto copia física de los comunicados enviados referidos a la solicitud de aviso para el pago de la indemnización de la póliza judicial que aparece como **asegurada:** María Victoria Espinosa Jaimes- y como **Tomador(es)** : Ana María Ruiz Espinosa y la señora Margarita Daza Salgado

6.4.4. Se envía comunicado con fecha 15 de julio 2022, requiriendo el pago de la sumas de dinero establecidas en los autos del proceso referido como el requerimiento por mora a los siguientes correos electrónicos: señora ANA MARIA RUIZ ESPINOSA, e-mail: anamariaruizepinosa@yahoo.es y la señora Margarita Daza Salgado(apoderada judicial) :, e-mail: margarita.abogada@hotmail.com, demandante y apoderada que aparecen en el proceso actual de la referencia, documento también relacionado en el acápite de pruebas y anexos).

6.5. Se envía el anterior requerimiento por mora de pago de **costas liquidadas en diferentes ocasiones por la secretaria del juzgado (42) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, en virtud de: a) Sentencia de 16 de octubre de 2022 , agencias de derecho ahí indicadas y que posteriormente se liquidan tras fallo del H Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. b) El primer Auto calendaro **13 de agosto de 2021(C6)** contentivo orden de liquidación del crédito y condena en costas, como cuaderno de medidas cautelares(C2) del proceso principal; c) El **Auto de 28 de junio de 2022**, tras ejecutivo, demandante María Victoria Espinosa Jaimes.(Agencias de derecho \$100.000.00 ahí indicadas)

7. El Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, en primera providencia calendarada **10 de junio de 2022** en el proceso de la referencia, expresa: "...el Despacho dispone: **PRIMERO: ADMITIR DEMANDA** declarativa presentada por la ANA MARÍA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA en contra de MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES **SEGUNDO: DAR AL LIBELO GENITOR** el trámite de proceso verbal de menor cuantía, conforme lo establecido en el artículo 368 del C.G. P. **TERCERO: NOTIFICAR** de esta providencia en la forma establecida en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 , allegando las constancias de rigor e indicando la dirección electrónica del Juzgado, así como la física del mismo. **CUARTO: DE LA DEMANDA** y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. **QUINTO: SE REQUIERE** a la parte demandante para que indique el valor del bien objeto de la medida cautelar de conformidad con el Artículo 590 de la ley 1564 de 2012. **SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Margarita Rosa Daza Salgado como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. **NOTIFIQUESE.**" (El subrayado es nuestro), **"Contrario sensu"** podría existir el día de hoy, una prohibición por mandato legal al existir por factor de

conexión jurídica, entre el actual proceso de la referencia y el referido en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art.132 CGP.PRECEDENTE JUDICIAL: AC 6022 DE 2021. (15 de Diciembre) y las citadas en el mismo fallo de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Numeral 8 art 355 y último inciso del art 134 del CGP.

ART 133 y ss CGP de Antes CPC arts. 140, de la nums, 1ª, 2ª, 3ª y art 142.

Sentencias publicadas: Jaramillo Castañeda A. Los Incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil. Quinta Editorial ABC. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. D.C. 1999.pag. 772.

PRUEBAS

Con todo respeto, Solicito se decreten y se tengan como tales LAS SIGUIENTES y Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, como en los incidentes de nulidad y excepciones previas y de fondo:

I. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. PODER a mi conferido por parte de la demandada, y adjunto copia en archivo pdf. Notaria 4 de Bogotá, de 2022.

2. CERTIFICADO de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** de: 2.1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. 2.2. DE LIBERTY SEGUROS S.A. de agosto de 2022. (en archivo separado pdf) RAZON acreditar existencia y representación de las personas jurídicas PARA CITACION

3. CERTIFICADO de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**, (en archivo separado pdf) con fecha 08 de agosto de 2022 de: 3.1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. MATRÍCULA 00307129. Dirección para notificación Cra 13 N. 26 A-47 Piso 1. Dirección para notificación judicial correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

3.2. De LIBERTY SEGUROS S.A. MATRÍCULA 00208985. Dirección: Cl 72 No 10-07 Bogotá. Correo electrónico de notificación judicial: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com Razón acreditar existencia y representación de las personas jurídicas PARA CITACION.

4. Escritura Pública DE ACTO DE COMPRAVENTA E HIPOTECA 0398 de 13 de marzo de 1995 Notaria 46 Bogotá de Acto de compraventa del Señor Juan Fernando Espinosa Jaimés y Alvaro Manrique Escallón. La copia original reposa en el Expediente del proceso ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA 2003- 103 Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, actualmente se encuentra en la Corte Constitucional, pendiente de selección para revisión de tutela. Copia en el expediente proceso 2011/300 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Razón: Acreditar que nunca ha sido titular derecho dominio la demandada en este proceso.

5. COPIA POLIZA GD 250009 DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES Razón Existencia de CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES. Hipoteca y pagare bajo condición suspensiva de realización del riesgo –siniestro. Demanda declaración de esto, en proceso ordinario 2003-103.cuyo original se encuentra en el proceso, expediente en Corte Constitucional.(Cond Pend)

6. Copia de la Escritura Pública de ACTO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESADA del Señor Juan Fernando Espinosa Jaimés. No 2050 de 13 de agosto de 1998 Notaria 10 Bogotá. La copia original reposa en el Expediente del proceso ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA 2003- 103 Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, actualmente se encuentra en la Corte Constitucional, pendiente de selección para revisión de tutela. Copia en el expediente proceso 2011/300 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Razón. Trata de personas que trata el ACTO de TRANSACCIÓN año 2009." "Familia Espinosa Wang. LITISCONSORCIO DIFERENTE del litisconsorcio necesario de a póliza de seguro de vida grupo deudores. proceso. ord 2003-103.

7- Copia documento contentivo **COMPROBANTE DE CONSIGNACION /PAGOS 07844346-6 - BANCO AV VILLAS** en el que consta FECHA 26 de octubre de 2006 Cuenta 319698-702 nombre Fernando Espinosa, pago sucursal Barranquilla, Prado Center pago Cartera individual. Valor cheque 94.000.000.00. Nombre del depositante Ana María Ruiz ilegible (con sello/tímbr). Banco a v villas Barranquilla 2006/10/26 15:10 Tran. 785. Crédito 3196987. Valor cheque 94.000.000.00; nombre Espinosa Jaimes Juan Fernando. 511 línea normal. Razón. Acreditar condición art 822 CCo y cuantía. La copia original reposa en el expediente proceso 2011/300 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá como en experticia DE Blanca Marina Herrera primera instancia antes de sentencia, en el expediente del PROCESO 2003- 103 Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, actualmente el expediente en la Corte Constitucional, pendiente de selección para revisión de tutela.

8- Copia simple de la **PROMESA DE COMPRAVENTA** de los bienes inmuebles **50n 772514 y 50n 772708** citados en los hechos de este escrito. La copia original reposa en el expediente proceso 2011/300 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá como en experticia en el expediente del PROCESO 2003- 103 Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, actualmente el expediente en la Corte Constitucional, pendiente de selección para revisión de tutela. **PROMESA DE COMPRAVENTA**, Notaria 47 del círculo de Bogotá, con fecha 28 de noviembre de 2006 y 02 de diciembre de 2006 de parte de los promitentes vendedores Alejandro Espinosa Wang, Felipe Espinosa Wang, la menor Andrea Espinosa Wang y Alvaro Manrique Escallón, razón acreditar condición y su estado. RAZON Acreditar condición cláusula que trata sobre "ESTADO JURIDICO DE LOS BIENES INMUEBLES" como monto de la suma de dinero en esta transacción. Documento original se encuentra en juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, proceso 2011/300, y que es objeto de traslado.

8.1 **COMUNICADO nov. 18 de 2006** promesa compraventa entre la demandante y demandada suscrita por apoderada de Ana María Ruiz: Nidemis Rojano.(2 fls) Razón: acreditar condición pendiente. Conocimiento de la demandante.(fax) .(2 fls)

8.2. **COMUNICADO-MEDELLIN JUEVES 4 DE ENERO DE 2007** de Bancolombia aceptando crédito solicitado por la señora María Victoria Espinosa Jaimes razón demostrar la diligencia para cumplir obligaciones. Condición que no pudo ser. (1 fl)

8.3. **COMUNICADOS POR INTERNET** de abril 19, 23 ,25 de 2007; comunicado de junio 02-30 de 2007 Razón demostrar la diligencia para cumplir obligaciones. Condición que no pudo ser. Sobre mora de terceros para licencia judicial y en la firma de escrituras (9 fls)

9- Instrumento **PAGARE** número p 75353416 proceso 2011-300 Juzgado 18 Civil del Circuito hoy Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá **A) PAGARE** presentado llenado por el apoderado sin autorización La copia original reposa en el Expediente del proceso en el expediente proceso 2011/300 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. **B) PAGARE sin rellenar** con espacios en blanco (contraprueba); SOLO LLENOS: EL VALOR Y –DEUDOR(ES) MARIA VICTORIA ESPINOSA; sello notaría anverso de 24 oct. 2006, notaría 22 de Bogotá con valor de 94 MILLONES DE PESOS CON DEMAS ESPACIOS EN BLANCO 24 DE OCTUBRE DE 2006 La copia original reposa en el Expediente del proceso en el expediente proceso 2011/300 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Razón Acreditar CUANTIA y Factor de conexión jurídica del monto total.

10- Copia documento privado simple denominado "**CONVENIO DE PAGO**" de la Notaria Tercera de Barranquilla firmada por la demandante y la demandada en el proceso de la referencia con fecha 28 de octubre de 2006, mientras se allega en traslado de pruebas La copia original que reposa en el expediente proceso 2011/300 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Razón: acreditar los hechos de la Nulidad invocada y las excepciones previas y de fondo como **cuantía en el proceso** de la referencia, para efectos de trasladar, si es del caso, por falta de competencia por la cuantía, enriquecimiento sin causa, como de todas las demás

que se presentan, igualmente la existencia del hecho de la condición pendiente. La copia original reposa en el Expediente del proceso en el expediente proceso 2011/300 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

11- Copia simple **RECIBOS DE PAGO firmados por la demandante**, que trata el convenio de pago y de los dineros entregados a la demandante; sumas de dinero entregadas mediante cheque (**Condición pendiente** art 822 CCo) suscritos por la demandada MARIA VICTORIA ESPINOSA a la demandante Ana María Ruiz Espinosa en los que consta las sumas de dinero entregadas POR LA DEMANDADA en el proceso de la referencia. **Razón**. Acreditar enriquecimiento sin causa a favor de María Victoria Espinosa Jaimes, por pagos mediante cheque (Condición pendiente art 822 CCo) como **otras condiciones pendientes**. El original se encuentra en proceso 2011-300 pdf.

11.1. **RECIBO DE PAGO**, que hace constar un crédito a favor de la demandante e ANA MARIA RUIZ ESPINOSA por la suma total de **94 millones de pesos**, y el abono de **35 millones de pesos a capital**, en el mes de noviembre de 2006. Firmado el 16 de junio de 2007. Notaria 8ª de Bquilla. **Razón**. Acreditar **CUANTÍA DIFERENTE y condición**.

11. 2. Copia de **Recibo de pago** por la suma de \$10.800.000 diez millones ochocientos mil pesos por concepto de *"pago de correspondiente a préstamo pendiente de 59 millones de pesos m/l, pactados a 2.5 mensual desde el mes de noviembre de 2006 al mes de junio de 2007"* Suscrita por la demandante, Notaria 8ª de Bquilla 26 DE JUNIO 2007. **Razón**. Acreditar **RELACION** como suma parcial de la suma total por 94 millones de pesos-**CUANTIA**-; que se estarían cobrando **INTERESES EN EXCESO** que se habrían cancelado y que **constituirían usura conforme PETICIONES** de demanda del presente proceso. De otro lado acreditar excepción de **enriquecimiento sin causa** art 822 CCo y condiciones pendientes que pudieran estar extintas por falta de legitimidad en la causa como por ser **suma TOTAL O PARCIAL de dinero transada posteriormente en acto de transacción 2009 SIN ACEPTACION NI RATIFICACION DE DEMANDADA Y DEMANDANTE**. Como terceros ajenos y extraños al proceso Ordinario 2003-103 relacionado en los hechos. La copia del documento original se encuentra en el proceso 2011-300.C.Cost.

11.3. Copia simple de **DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL** calendado 16 de junio de 2007, Notaria 8ª de Barranquilla, en la que actualmente se adelanta licencia judicial de venta de menores, conciliación entre demandada y demandante entre otras declaraciones por parte de la apoderada judicial de la demandante Ana María Ruiz Espinosa. **Razón** Acreditar conocimiento y mora por parte de terceros. Obra en expediente proceso 2011-300 Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá como los anteriores recibos citados.

11.4 Copia de **Recibo de pago de enero 7 de 2009**, por la suma de \$ 3.500.000.00 M/L,(...) "como parte de abono a los intereses que me adeuda por la suma de 54 millones pesos." Quedan pendientes hasta la fecha en abono a intereses \$ 10 .000.000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS), más el pago a capital \$54.000.000.00 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L) sumando un gran total de \$ 64 .000.000.00 (SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L. Suscrito en Notaria 8ª el con sello enero 08 de 2009. **Razón** Acreditar un cobro de deuda bajo condición y que podría estar excediendo conforme las PETICIONES de la actual demanda en el proceso de la referencia.

12- Copia de **PROVIDENCIA** calendada 04 de octubre de 2007 proferida por el Juzgado Segundo (2) de Familia. 2007-0370 **LICENCIA JUDICIAL VENTA BIENES –MENORES -**. (Fls. 41 a 43) **RESUELVE: PRIMERO DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la

parte motiva de esta providencia. Segundo ARCHIVAR las diligencias. Ref. Curaduría proceso No 2007-0370. Copia simple de la **sentencia proferida por el juez de familia**. Proceso en jurisdicción voluntaria (año 2007) en la que se solicita la venta de los bienes inmuebles de la menor Andrea Espinosa Wang; **Razón**: (a) se omite hecho de la existencia del pago total de la obligación de crédito hipotecario por parte de "terceros ajenos y extraños al proceso, que pagaron la deuda referidos en el "acto de transacción" extrajudicial allegado al proceso ordinario 2003/103, sobre los bienes inmuebles referidos en los hechos y que resultan ser los mismos que tratan los hechos que tratan la solicitud de nulidad y excepciones en este escrito, la cual no es aceptada por el juzgado de familia, para la compra-venta de los inmuebles objeto de medida cautelar en el proceso de la referencia.(mora).2007. b) **Razón** (b) Acreditar condición y monto de la suma de dinero en esta transacción. Documento original se encuentra en juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, proceso pdf 2011/300. (c) Acreditar que se omite en los hechos de la demanda en proceso de familia, el pago de la obligación de crédito hipotecario hecho por terceros Y DIFERENTES de petición de la demandada en ese proceso ; como que **existe condición** pendiente. (d) **Acreditar mora e incumplimiento de terceros que figuran en acto de transacción y que serían litisconsortes necesarios en este actual proceso de la referencia.** (e) **Acreditar ENRIQUECIMIENTO ILICITO de todos los que constituyen el Acto de Transacción; que se contituyen en litisconsorcio necesario como fuente de una acto por voluntad de las partes que ahí figuran; acreditar que son litisconsortes por pasiva para que sean citados a comparecer para integrar el contradictorio como litisconsortes necesarios por la pasiva, al proceso de la referencia por haber podido dar origen a una nulidad o excepción(es) ; razón ; **acreditar la exclusión del actual proceso** a la demandada señorita Maria Victoria Espinosa Jaimes por no ser demandada ni demandante en el proceso ordinario, ni ser parte litisconsorcial en el Acto de transacción creado por voluntad de las partes como del proceso ordinario donde se allega el referido acto extrajudicial.** La copia original reposa en el Expediente del proceso 2011- 300 Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá,. Copia en el expediente proceso 2011/300 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. (ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO fl.27) (DEMANDA FLS 24 a 26)(ADMISION DEMANDA FL30),(FLS CITACIONES OTROS 31 A 35) ; El OTRO proceso 2003103 actualmente se encuentra en la Corte Constitucional, pendiente de selección para revisión de tutela **Razón** demostrar la excusa -ausencia de culpa- que excusa para cumplir obligaciones. Condición que no pudo ser por mora de terceros para licencia judicial, en la firma de escrituras COMO LA SUMA TOTAL TRANSADA E en acto de transacción posteriormente en año 2009..

13. Copia simple **ACTO DE TRANSACCIÓN** extrajudicial allegado al proceso ordinario **2003/103**. Copia simple del documento de **TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL**. Se aduce copia simple, mientras se realiza el traslado del original, cuyo original expediente se encuentra Corte Constitucional, Proc. Judicial 2003/103 ordinario referido en los hechos de este escrito-, aducido a los procesos y de los cuales se solicita el respectivo traslado en cada uno de ellos. **Razón**: La demandada en el proceso de la referencia, no es demandante ni demandada, ni litisconsorte facultativa ni necesaria, ni sucesora de derechos de crédito como tampoco a *excludendum*. Contrario sensu la demandada sería quien pagara la obligación de crédito

hipotecario ahí referido. **Demstrar que la demandante Ana María Ruiz Espinosa sería parte litisconsorcial.** De otro lado, demostrar que podría haber irregularidad en cuanto a que se declaran obligaciones de terceras personas sin acreditar y sin participación de las mismas en el acto lo cual viola ley y la constitución- derecho de defensa art 28 CP, pudiendo incurrir en una PROHIBICION LEGAL. Adicionalmente constaría existencia de una Condición. El documento original del ACTO DE TRANSACCION que aparece en el respectivo expediente, obra como prueba relacionada en el proceso de la referencia, contentivo de declaraciones sobre las personas "terceros ajenos y extraños al proceso" que son personas que figuran como indeterminados pero determinables que pagaron la obligación de crédito hipotecario al Banco AV Villas S.A., en calendado octubre 26 de 2006, que aparecen en las clausulas contentivas del ACTO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL AÑO 2009 allegado al proceso Ordinario 2003/103, en los que las cuales se declara que son terceros que pagaron pero además que transfieren derechos, sin que participen o suscriban este acto.

14. Traslado de copia o pdf.: -Copia simple Proceso Ordinario de mayor cuantía 2003/103, De Alejandro Espinosa Wang, Felipe Espinosa Wang, Andrea Espinosa Wang y Alvaro Manrique Escallón contra LIBERTY SEGUROS S.A. antes SKANDIA Compañía de Seguros Generales S.A., SKANDIA Seguros de Vida S.A Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., antes AHORRAMAS Corporación de Ahorro y Vivienda. En caso que el expediente se encontraría en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, debido a que actualmente cursa Acción de tutela – revisión- contra providencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia-En caso que no se encuentre el expediente SE SOLICITA se ordene desarchivar el mismo si es el caso. Razón: LA DEMANDANTE EN ESTE PROCESO conforme factores de conexión jurídica arts., 82 y 84 CPC hoy CGP, y art del 1096 entre otros que indica que no estaría prohibida la acumulación de acciones-pretensiones en contra del asegurador y del Banco como Tomador de la póliza de seguro de vida grupo deudores 25009 y sus anexos –asegurados señores Juan Fernando espinosa Jaimés y tras su fallecimiento año 1998 el señor Alvaro Manrique Escallón, titulares como deudores asegurados sobre la hipoteca y pagaré, los cuales estarían bajo condición de realización del riesgo, muerte del asegurado-siniestro, pendiente mientras se resuelva el proceso objetada la indemnización extraprocesalmente) (Al respecto ver Obra Tamayo Jaramillo Tomo IV). Puede ser una de las personas referidas como "terceros ajenos y extraños" al proceso que pagaron la obligación de crédito hipotecario al banco AV Villas en el año 2006; ordinario que trata el Acto de TRANSACCION que fuere aceptado en el proceso ordinario anotado. ACTO, de única instancia que podría cursar a "cosa juzgada" a menos que se establezca la nulidad (arts. del C. Civil) por disponer de derechos patrimoniales de terceros mediante este contrato, sin mediar aceptación previa, o en el documento contentivo o en actuación posterior como sería el caso. Contrato de transacción en todo caso entre deudores así; el Asegurador y el Banco (art 822 CCo)con los demandantes como con los terceros indeterminados que pagaron la obligación después de instaurar la demanda contra estos; y Los demandantes – familia Espinosa Wang, deudores de terceros indeterminados, lo cual resulta relevante, porque los acreedores no existen en este acto de transacción, con VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA , del otro demandante y de los terceros indeterminados pero determinables. **QUE LA DEMANDADA no tiene calidad litisconsorcial ni ad excludendum, como que no es demandante ni demandada en este proceso ordinario, ni se encontraría referida a los terceros que pagaron directamente al Banco la suma de 94 millones de pesos.**

15. Copia proceso pdf- Proceso Ejecutivo Singular 2011/300 de Ana María Ruiz Espinosa contra María Victoria Espinosa Jaimés, no es persona demandada ni

demandante, respecto de las condiciones existente pendientes esto es, las de la póliza de seguro y las relacionadas con el pago mediante cheque que tiene envuelta la condición resolutive o suspensiva) de la suma total y que ahora se pretendería una suma parcial de ese total. Que por conexión jurídica existirían en el ACTO DE TRANSACCION que podría ser inválido, ineficaz e inoponible. Contrario sensu la demandada si sería tercero indeterminado determinable por conexión jurídica con ambas condiciones pendientes. **Proceso Ejecutivo Singular** 2011/300 como 203/103 que podrían estar en una de la prohibiciones de la ley: Solicitar el pago de la misma suma en dos procesos diferentes, y con respecto al acto de transacción anotado, estar en contra de "cosa juzgada" respecto de la suma total o parcial de terceros que pagaron la obligación de crédito hipotecario referido a los inmuebles ahí establecida y vinculada al proceso 2003/103. Inmuebles que no son de titularidad de la demandada.

OTRAS RAZONES Para demostrar los hechos de la demanda y la solicitud de declarar probada las excepciones propuestas como declarar la NULIDAD DEL PROCESO de la referencia, en especial la FALTA DE COMPETENCIA e y de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Además de probar el posible acoso judicial en contra de mi mandante, como de acusaciones infundadas y temerarias que aparecen en esta demanda y en la demanda fallida presentada a consideración al presentar y en etapa para terminar el proceso, (en etapa de demanda por la suma de la liquidación de costas y gastos en contra de la demandante en este proceso de la referencia y demandante demandada en al proceso 2011/_300 anotado, al probar excepción de existencia de condición- ,en etapa procesal de traslado de excepciones un proceso declarativo, el cual fue negado en la forma que allí aparece. Además, las presentes pruebas como inconformidad por las declaraciones que allí se encuentran y que rayan no solo con el acoso judicial con violación de derecho a la defensa, sino con declaraciones sobre posibles contravenciones o delitos contra la demandada y contra terceros ajenos y extraños al proceso.15.1. Tener como prueba especial el documento donde consta audiencia de conciliación realizada en la Cámara de Comercio, convocada por MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES en agosto de 2009 y que finalmente se declarara fallida, por ausencia de la familia Espinosa Wang. Demostraría, la diligencia de la demandante para solucionar los problemas surgidos por la misma suma de dinero transigida en el acto de transacción que podría ser irregular y nulo este. También para demostrar que la demandante no obstante conocer el hecho de la convocatoria durante el tiempo que se realizó, no asiste ni aparece en la misma. Actitud reiterada en esta demanda y en el proceso anterior.

II. INTERROGATORIO DE PARTE con presentación de documentos

1. Solicito con todo respeto, citar a la demandada para que declare sobre los hechos de la demanda, los hechos de la contestación de la misma, como de los hechos de las excepciones y de la nulidad propuesta.

2. Que allegue el documento que la demandante conserva sobre la transacción para el pago de la obligación de crédito hipotecario, en curso el proceso ordinario /2003103/ el cual reposa en su haber y que ha sido reiteradamente solicitado judicial 2011-300 y en forma personal, para probar la titularidad de la cuenta de Skandia de donde se origina el CHEQUE de gerencia, con el cual se paga la obligación referida en los hechos de la demanda y en los hechos de este escrito. Para comprobar si es única titular o no del cheque de gerencia, como fuente de esta y otras acciones, como propietaria de la suma de dinero que se reclama en esta y otras demandas anteriores. Para la excepción de falta de legitimidad en la causa, e y de enriquecimiento sin causa.

IV. Ruego tener como prueba, las **ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PRESENTE PROCESO**:1. La actuación surtida en el proceso principal.2. La actuación surtida en incidentes.

V. CITACIONES PARA INTERROGATORIO SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL ACTO DE TRANSACCION del año 2009 (enero) como las demás personas que deban ser citadas como parte

-Ruego Señor Juez de manera respetuosa, se ordene la **citación** de las personas que aparecen en el ACTO DE *transacción extrajudicial* aducido a otro proceso (Ordinario 2003/103) que aparece en el expediente y obra como prueba relacionada en el proceso de la referencia, con el objeto de declarar sobre los hechos y personas "*terceros indeterminados*" que pagaron la obligación de crédito hipotecario al Banco AV Villas S.A, así:

1.-Demandante Ana María Ruiz Espinosa-a) a la dirección anotada en la actual demanda; **b)-Correo electrónico:** anamariaruizespino@yahoo.es.c)-Correo que se envió en Acción de tutela.1100110205000202200455-00 citar para integrar el contradictorio por activa / como LITISCONSORTE del acto de transacción)

2. DE OTRO LADO –PARA CITACIÓN A AUDIENCIA EN ESTE INCIDENTE E INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA, y declarar como LITISCONSORTES (necesarios) POR PASIVA, y PARA CUALQUIER OTRO EFECTO a las siguientes personas: (En incidente de nulidad)

PERSONAS QUE APARECEN EN -ACTO DE TRANSACCIÓN- CON CITACION Y AUDIENCIA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS QUE APARECEN EN -ACTO DE TRANSACCIÓN- Aducido al proceso ORDINARIO de mayor cuantía: 2003/103 en el año 2009, ACEPTADO mediante Auto Interlocutorio por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C. año 2009; así, conforme certificado de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** de agosto de 2022; como certificado de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**, con fecha 08 de agosto de 2022, que fueron: **PARTES DEMANDADAS proceso 2003/103**

2.1. NOMBRE Y DOMICILIO ACTUAL: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** MATRICULA 00307129. Dirección para notificación Cra 13 N. 26 A-47 Piso 1. Dirección para notificación judicial correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

2.2. NOMBRE Y DOMICILIO ACTUAL **LIBERTY SEGUROS S.A.** MATRICULA 00208985. Dirección: Cl 72 No 10-07 Bogotá. Correo electrónico de notificación judicial: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

-NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE FUERON PARTE EN EL ACTO DE TRANSACCION – COMO EN PROCESO EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA -Proceso 103 de 2003 Ordinario referido en los hechos, PARA QUE CON ELLAS SE SIGA EL PROCEDIMIENTO previsto legal. **PARTES DEMANDANTES** -Proceso 103 de 2003

2.3. LA SEÑORA MARIA WANG ESPINOSA EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO POR LA ACTIVA proceso 2003-103 ordinario citado en los hechos de este escrito. Identificada con cédula de extranjería N 188671, con domicilio en la Calle 128 B No. 60-04. Apartamento 117, en la ciudad de Bogotá. D.C., como "beneficiaria supletiva" conforme art 1142 CCo, citada y declarada litisconsorte necesaria conforme providencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Fls. 818 a 821). En calidad de esposa del asegurado original inicial: Señor JUAN FERNANDO ESPINOSA JAIMES (q.e.p.d.) que figura en la póliza de "seguro vida grupo deudores", GD 250009, y los anexos que acceden a la misma. -Correo electrónico: tzezing@gmail.com (-Correo que se envió en Acción de tutela actual 1100110205000202200455-00)

2.4 El señor **ALEJANDRO ESPINOSA WANG** en calidad de PARTE LITISCONSORCIAL demandante proceso 2003/103 y representado en Acto de transacción, que tratan los hechos, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79'917.818 de Bogotá, con Dirección de Norificación judicial; Calle 128 B No. 60-04. Apartamento 117, en la ciudad de Bogotá, D.C.

NOTA: Figura en certificado de libertad y tradición: Calle 138 No 57-38. AP 402; INT 7. Conjunto Multifamiliar Bosques de Casigua, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., que corresponde a los bienes relacionados con la obligación de crédito hipotecario que aparece en anexo la póliza de seguro GD 25009. Correo electrónico: ciawangexpress@gmail.com Correo que se envió en Acción de tutela 1100110205000202200455-00

2.5. El señor **FELIPE ESPINOSA WANG** en calidad de PARTE LITISCONSORCIAL de nacionalidad colombiana, en calidad de demandante proceso 2003/103 y que actúa como que participa en Acto de transacción, que tratan los hechos de este escrito de excepciones y nulidad, identificado con cédula de ciudadanía número 80'817.847 de Bogotá, con Dirección de Norificación judicial: Calle 128 B No. 60-04. Apartamento 117, en la ciudad de Bogotá. D.C.

NOTA: figura como propietario: Calle 138 No 57-38. AP 402; INT 7. Conjunto Multifamiliar Bosques de Casigua, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., que corresponde a los bienes relacionados con la obligación de crédito hipotecario que

aparece en anexo la póliza de seguro GD 25009. **Correo electrónico:** pipeguitarra@hotmail.com Correo que se envió en Acción de tutela 1100110205000202200455-00

2.6. La señora **ANDREA ESPINOSA WANG**, en calidad de PARTE LITISCONSORCIAL de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.751.725 de Bogotá, con domicilio, y Dirección de Norificación judicial: Calle 128 B No. 60-04. Apartamento 117, en la ciudad de Bogotá. D.C.

NOTA: Que figura como propietaria: Calle 138 No 57-38. AP 402; INT 7. Conjunto Multifamiliar Bosques de Casigua, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., que corresponde a los bienes relacionados con la obligación de crédito hipotecario que aparece en anexo la póliza de seguro GD 25009; inicialmente, como demandante menor de edad, representada por la señora María Wang Espinosa, como aparece en la demanda proceso Ordinario contra el Banco y el Asegurador: proceso 2003/103. **Correo electrónico:** andrex90@hotmail.com Correo que se envió en Acción de tutela 1100110205000202200455-00

COMPETENCIA

Con todo respeto, Radica en este despacho, por conocer del proceso principal.

CUANTIA

Seria de Mayor cuantía, por nulidad- Cuantía: La determinado para recurso extraordinario de casación- proceso Ordinario de mayor cuantía 2003 -103 de Alvaro Manrique Escallón y otros contra Banco Comercial AV Villas S.A. y Liberty Seguros S.A. PROCEDIMIENTO QUE SE HA DE SEGUIR. Para lo cual ruego se tenga como prueba la aportada en proceso 2003-103, (hecho notorio- y que aparece en la providencia AC 6022-21, EN EL ACAPITE DE HECHOS de la nulidad y excepciones.

El trámite incidental, para nulidad y excepciones previas. Las excepciones procedimiento de la demanda principal.

ANEXOS

1. Poder concedido a mi favor. 2. Las relacionadas en el acápite de pruebas que obran en solicitud de nulidad y excepciones. 3. Copia proceso pdf- Proceso Ejecutivo Singular 2011/300.

NOTIFICACIONES

-**A la demandante**, Sra. Ana María de la Cruz Ruiz Espinosa, en la dirección que aparece en la demanda. Al apoderado judicial como aparece en la demanda.

- **Al demandado**, Srita. María Victoria Espinosa Jaimes en la calle 138 número 50-38 in 7 AP 402 en la ciudad de Bogotá.

-**El suscrito**, las recibirá en la secretaria del Juzgado o en la calle 138 número 50-38 interior 7 AP 402 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: mariadelacespinosa@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



MARÍA DE LA CRUZ ESPINOSA JAIMES

CC 51593102 DE Bogotá .TP 84.140 del CSJ

Correo electrónico debidamente registrado.

MEMORIAL CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ANAMARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA CONTRA MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES. Ref. PROCESO: 11001-40-03-043-2021-0884-00

María de la Cruz Espinosa Jaimés, mayor, vecino y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de la firma, en mi carácter de apoderado judicial de la señorita MARÍA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, igualmente mayor y de esta vecindad, con residencia en Bogotá, presento **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** conforme la ley.(ART 96 CGP), sobre los hechos que se aceptan, se niegan o no constan.

HECHO PRIMERO: Existe proceso ejecutivo singular, 2011/300 anterior y me atengo a lo que expresa la sentencia del a quo como la del Ad quem. Se niega lo que no conste en los proveídos anotados sobre las condiciones. Con respecto al **segundo párrafo**: Es cierto el hecho de la firma de un convenio de pago el día 28 de octubre de 2006; sobre el resto del texto me atengo a lo manifestado en el documento. En cuanto a lo referido en otros documentos –certificado de tradición- referido al proceso 1100131035200000518ª1, si es culpa o no de la demandante, me atengo a lo que se pruebe. En cuanto a la condición cumplida, me atengo a lo que se pruebe y para lo cual se aportan otros hechos que probarían lo contrario, en memorial de excepciones. Conforme a los hechos y acreditación podría no existir obligación de la demandada.

HECHO SEGUNDO: no me consta en los términos que se expresa. Me atengo a lo que se establece en la demanda. No es cierto "dinero que se le dejo de cancelar los intereses desde el 28 de octubre. Contrario, se aducen documentos de pago que afirmarían lo contrario. Y que por no cumplirse condición, habría enriquecimiento si causa de todas las sumas entregadas con derecho a devolución, en virtud de su transacción con otras personas que aparece en acto de transacción extraprocesal en el proceso 2003-103 referido en los hechos.

HECHO TERCERO: No me consta tal como se expresa. Me atengo a lo que se expresa y consta en el fallo de primera y segunda instancia y a lo dicho en el anterior hecho. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se remiten aspectos anteriores y no posteriores que determinan las condiciones y que se establecen en los hechos de las excepciones y en el incidente de nulidad

HECHO CUARTO: Es cierto la existencia de un proceso ejecutivo, y es cierta la consignación del pago por parte de la señora Ana María Ruiz. El resto, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe y conste en los fallos de primera y segunda instancia y lo que conste en los hechos que se acrediten en excepciones y en incidente de nulidad. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se remiten aspectos anteriores y no posteriores que determinan el estado de las condiciones y que se establecen en los hechos de las excepciones y en el incidente de nulidad.

- Se podría estar incurriendo en una **PROHIBICION LEGAL** al demandar en dos procesos diferentes; la misma suma TOTAL de dinero correspondiente a 94 millones de pesos;

entregado por la demandante en la circunstancia referida en EL **HECHO CUARTO** de esta demanda base de la presente acción judicial, referida al pago total de la obligación de crédito hipotecario mediante cheque a favor del Banco AV Villas S.A. año 2006. (Art. 88 CGP antes 82,84 CPC: "**Acumulación de pretensiones**)

- De otro lado, podría ser la misma suma de dinero que es objeto de transacción y aparece en el Acto de transacción extrajudicial del año 2009, allegado al proceso 2003/103.

-Con respecto al préstamo de la señora Ana María Ruiz Espinosa a María Victoria Espinosa Jaimés, mi representada nunca recibió suma de dinero alguna ni especie. Ni la suma total de \$94 millones ni de la suma de dinero que resta del total, esto es, la suma de dinero correspondientes a los 59 millones que se demanda se indica en la actual demanda; Además, con lo cual pone de manifiesto que la cuantía no sería para el actual proceso y correspondería a un juzgado Civil. POR EL CONTRARIO, sobre la ENTREGA de la suma TOTAL de 94 millones de pesos, consta en documentos que la señora Ana María Ruiz Espinosa funge en calidad de depositante en el recibo de pago a favor de una obligación de crédito de otras personas diferentes a la demandada; como que en el mismo documento ni en ningún proceso judicial anterior como actual, se acredita que sea dinero que corresponda a su propio y exclusivo patrimonio la suma total anotada como pago total o parcial; como tampoco se acredita la titularidad de la cuenta de donde se origina el cheque de gerencia entregado al Banco Av. Villas S.A. DE OTRO LADO Ana María Ruiz Espinosa realizó el pago en una sucursal de Barranquilla, a través de una transacción bancaria a favor de unos titulares y una obligación de crédito A CARGO de otras personas distintas de mi representada - los titulares que allí se indican-. Mi representada señorita MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES no es titular de la obligación de crédito hipotecario que se pagó al Banco AV Villas S.A., ni es beneficiaria ni titular del seguro de vida grupo que contiene una CONDICIÓN, la realización del riesgo siniestro- el fallecimiento del señor Juan Fernando Espinosa Jaimés, que ahí se establece y menciona sobre el PAGO de la obligación de crédito hipotecario y que tanto EL PAGARE base de esa acción, como la constitución real de hipoteca se encontrarían bajo condición del contrato de seguro de vida grupo deudores, en el ejecutivo hipotecario donde aparece banco av villas como demandante. Tampoco la demandada recibió la transferencia de bienes inmuebles relacionados con el pago al banco sobre los 94 millones de pesos. Todo lo cual, en este proceso verbal de la referencia, sería procesal y sustancialmente diferente como distinto del proceso ejecutivo singular 2011/300 -juzgado 42 Civil del Circuito-referido en los hechos de la actual demanda; asimismo, la diferente legitimación de la causa que varía en esta litis, como distinta lo sería en cuanto a la "*causa petendi y la ratio*".(Condición: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero arts. 183 y 184; Código Comercio; Código Civil entre otros).En cuanto al proceso ejecutivo 2000/518 Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá: "*EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO del Banco AV Villas S.A. contra Juan Fernando Espinosa Jaimés y Alvaro Manrique Escallón*", modificada la demanda posteriormente contra los demandados ALEJANDRO ESPINOSA WANG, FELIPE ESPINOSA WANG Y ANDREA ESPINOSA WANG. No fue demandada la esposa del señor Juan Fernando Espinosa Jaimés (q.e.p.d.), no obstante, actuó como representante de los menores Felipe y Andrea Espinosa Wang, quienes se notificaron en debida forma. DE OTRO LADO: El anterior proceso referido se encontraba en curso, cuando se instaura demanda en otro proceso: ordinario 2003/103 Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se reclama el pago de la póliza de seguro y sus respectivos anexos, como las sumas de dinero dadas en exceso, en la forma que ahí aparece en las

peticiones y hechos de la demanda; relacionadas con el proceso ejecutivo 2000/518 hipotecario de Banco AV Villas S.A.- Hipoteca y pagaré-bajo condición conforme póliza de seguro e instrumentales. Terminación por pago total de la obligación año 2006. De otro lado igualmente, PAGO CON CHEQUE al Banco AV Villas S.A., sujeto a condición en virtud del art 822 Código de Comercio. Posteriormente se instauró tutela contra providencia judicial del mismo.

- HECHO QUINTO. Es cierto que se entregaron sumas de dinero; No consta la obligación por 59 millones, ni por otra suma por no cumplirse las condiciones. Me atengo a lo que se pruebe. Se hizo entrega de unas sumas de dinero por parte de la señora María Victoria Espinosa Jaimes a la señora Ana María Ruiz Espinosa en cumplimiento de lo que aparece en el CONVENIO DE PAGO con base en un pagaré, EL CUAL PRESENTA CONDICION. No se cumple con la transmisión del derecho de dominio, ni se hace devolución de la suma de dinero dada, por lo cual se incumple por parte de la demandante- el CONVENIO DE PAGO, al no transferir el derecho de dominio, como que no se han devuelto las sumas dadas por mi representada, al no poderse cumplir la condición, tras el ACTO DE TRANSACCION extrajudicial, que aparece allegado al proceso ordinario 2003/103, en una transacción sobre el pago de la obligación de crédito hipotecario por parte de unos terceros ajenos y extraños al proceso: acto de transacción entre de los demandados BANCO AV VILLAS s.a. Y Seguros Liberty S.A con no todos los demandantes, sino con los tres hijos del asegurado fallecido: ALEJANDRO ESPINOSA WANG, FELIPE ESPINOSA WANG Y ANDREA ESPINOSA WANG. En la transacción no firman ni aparecen : el señor Alvaro Manrique Escallón ni la esposa del asegurado citada al proceso como litisconsorte necesaria por activa la señora María Wang Espinosa, no obstante, en una cláusula del ACTO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL se refiere a la *"familia Espinosa Wang"* como adquirentes /cesionarios de los **"terceros ajenos y extraños al proceso ordinario que pagaron la deuda al Banco AV Villas en el año 2006;** el documento aparece firmado en notaría año 2008 y es allegado al proceso en el año 2009, en etapa de Audiencia que trata el art 101 del CPC. SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA, que puede hacer curso a cosa juzgada, con lo cual existe otra CONDICION, además de las ya mencionadas. Que cumpla con los requisitos de validez, eficacia y oponibilidad.

SEXTO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Del supuesto "préstamo" el mismo no se perfecciono: no se entregó a la demandada en el actual proceso de la referencia, señora María Victoria Espinosa Jaimes, ninguna suma de dinero ni pago en especie hasta el día de hoy. Ver en este mismo escrito lo dicho en el hecho Cuarto.

SEPTIMO.7.1. ES CIERTO que se propuso la excepción de prescripción en el proceso 2011/2003, pues es principio constitucional otorgado para la defensa del debido proceso. (Art 29); Con respecto, al resto del texto, no es cierto. Me atengo a lo que se demuestre. La expresión, *"...dando a entender"* sería una especulación u opinión y no un hecho.

7-2. No me consta; me atengo a lo que se demuestre. Es una consideración personal, que no es un hecho y se refiere al paso del tiempo- término- diferente a condición.

7-3. No me consta. Me atengo a lo que se demuestre. No es claro, los hechos sobre los requisitos que se encuentran cumplidos. Indistintamente se habla de plazo, término y

"requisitos" que no es claro y afecta los derechos de defensa de mi poderdante representada, teniendo en cuenta además las peticiones de la actual demanda.

HECHO OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe sobre la deuda e intereses. Sobre el proceso ejecutivo hipotecario, terminado en el año 2006, ver lo anotado en este mismo escrito y especialmente el punto CUARTO.

HECHO NOVENO. No me consta "... y por eso se predica que la demandada no quiere cumplir". Me atengo a lo que se demuestre. Es una opinión y afirmación relativa, no es un hecho: *Ver lo anotado en puntos anteriores.* Podría existir una condición o varias condiciones pendientes por las cuales no se ha realizado el desembargo.

HECHO DECIMO: Esto significa es una opinión, no un hecho. Me atengo a lo que se demuestre en cuanto al cumplimiento que ahí se indica. ES UNA APRECIACION SUBJETIVA Y NO ES UN HECHO. En LA DEMANDA como se encuentra establecido en el hecho CUARTO que la demandante en la apreciación que acepta el hecho de consignación al acreedor AV Villas, S.A. que es una condición a favor de la DEMANDANTE Y NO DE LA DEMANDADA (ART 822 CCo), QUE CONTARIA CON UN INSTRUMENTO PARA RECLAMAR SU CREDITO, . CONTRARIO SENSU LA DEMANDADA actual. No obstante lo anterior se demostrará que alrededor del negocio, la demandada realizó todo las gestiones tendientes a cumplir con las obligaciones de pago que consta en el convenio de pago entre demanda y demandante, durante los años 2007 y hasta (octubre 2008- enero de 2009) que se sucede el acto de transacción, donde aparece que las sumas entregadas al Banco son transadas por otras personas diversas y diferentes de quienes suscriben el convenio de pago, y que hoy están vinculadas en la litis del proceso de ña referencia[las sumas del año 2009). Como que la demandante no realiza ninguna gestión tendiente a comparecer al proceso en demanda de su crédito en calidad de litisconsorte y si después acude a otros procesos, para reclamar el crédito, con lo cual podría incurrir en una prohibición. **Hecho que se pretende acreditar:** Se allega documento de **ACTO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL** en el año 2009 en etapa de Audiencia que trata el art 101 del CGP, en el proceso ordinario de mayor cuantía 2003/103 que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C, como que se establece posteriormente en Acto de transacción- que sería litisconsorcio Necesario cuya fuente es la voluntad de las personas que intervienen y suscriben este acto.

HECHO ONCE (DECIMO PRIMERO). No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en lo afirmado en este punto: *"Por lo tanto Señor Juez, se debe declarar que se extinguió la condición suspensiva...y como consecuencia se ordene que la demandada debe cancelar el saldo de la obligación que antes se dijo".*

HECHO DOCE: No me consta. Me atengo a lo que se acredita en el documento y en este proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES: Se solicita desestimar las peticiones de esta demanda por falta de claridad y fundamento de hechos para exigir las mismas. En cambio declarar probada una de las excepciones propuestas, salvo que se estimen con la citación de las personas que deben ser citadas en este proceso y en el evento que se

demuestren las condiciones y su estado, de lo contrario podría haber violación del debido proceso en contra de la demandada.

PRIMERA: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. No sería clara ni sobre cual hecho probado se fundamenta al solicitar la petición sobre los hechos de la demanda sobre cuál es el hecho futuro e incierto, con lo cual podría violar el derecho de defensa de mi representada.

SEGUNDA: No sería clara ni sobre cual hecho probado se fundamenta al solicitar "Declarar que los efectos finales pendientes desaparecen definitivamente como también se disuelve el vínculo" con lo cual podría violar el derecho de defensa de mi representada. No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

TERCERA: No sería clara ni sobre cual hecho probado se fundamenta al solicitar "Declarar en consecuencia, que la obligación de la condición se extingue y el acreedor queda libre". De cual obligación, que condición, cual extinción y de cual acreedor se refiere. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

CUARTA: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. No sería petición clara ni sobre cual hecho probado se fundamenta al solicitar una suma de dinero por 59 millones de pesos y sus intereses a la señorita MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, mi representada, igualmente de una suma de dinero total de 94 millones de pesos que fueron transferidos al Banco AV Villas S.A. en calidad de depositante por parte de la señora Ana María de la Cruz Ruiz Espinosa hoy demandante en el proceso de la referencia; depósito A FAVOR DE OTROS TITULARES Y SUS OBLIGACIONES. La demandada en este proceso de la referencia, solicita Negar estas peticiones en contra suya, y si es el caso determinar otras personas quienes si podrían estar debiendo las sumas de dinero referidas en esta demanda; no declarar en contra de la demandante, no obstante las providencias citadas que declaran la existencia de condiciones, estas tienen que ser declaradas para quienes se hayan enriquecido sin causa. No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

Consideraciones: a) **TERMINADO EL PROCESO 2000/513** por pago de la obligación de crédito de otros titulares, cuando la señorita MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES es **totalmente ajena a la litis no figura como demandante o demandado como tampoco interviniente litisconsorcial ni *ad excludendum***; Igualmente ajena al traspaso de la suma de dinero para el **PAGO MEDIANTE CHEQUE** (condición resolutoria para parte de la doctrina o suspensiva para parte de la otra doctrina art 822 CCo) por la suma de dinero de 94 millones de pesos por concepto de la obligación de los titulares de la obligación de crédito hipotecario a favor de Banco AV Villas S.A.; que es persona que no figura como titular de la cuenta, originaria de donde se origina la transferencia de pago, ni que aparece en ningún instrumento de pago como el pagaré o hipoteca, como no figura en documento de recibo de la transacción de pago de la obligación, ni figura en el acto de **TRANSACCIÓN del año 2009 allegado al proceso ordinario 2003/103 juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** Como tampoco figura en el Certificado de registro y libertad de los bienes inmuebles señalados en los hechos de la demanda. **CONDICIONES QUE SE PRESENTAN SIN INTERMEDIAR LA DEMANDADA María Victoria Espinosa Jaimes en el actual proceso de la referencia.**

b) O como la que se determina en proceso ejecutivo singular 2011/300 De Ana María Ruiz Espinosa (Hoy demandante en el proceso de la referencia) contra MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES (hoy demandada en el proceso de la referencia) surtido en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, que establece la existencia de una(s) condición(es) que hacen que la obligación resulte no ser clara, expresa y actualmente exigible, en los términos que allí aparecen, conforme al "acuerdo de pago" sobre "el pagaré" base de la acción .

c) O como en providencia en ÚNICA INSTANCIA como el ACTO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL allegada al proceso ordinario 2003/103, juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el año 2009, donde se transigen derechos de crédito sobre el PAGO MEDIANTE CHEQUE (ART 822 CCo) y HECHO que se omite en la " *causa petendi*" de la actual demanda del proceso de la referencia; DONDE la demandada en este proceso, MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES NO ES PARTE de este acto ni como demandante ni como demandada, como tampoco interviniente litisconsorcial ni ad excludendum, **NI COMO SUCESORA ADQUIRENTE O CEDENTE** de derechos O CREDITOS procesales y sustanciales por el pago de la obligación de crédito mediante cheque(ART 822 Co) que hicieron "*terceros ajenos y extraños al proceso*" quienes pagaron la obligación de crédito hipotecario al Banco AV Villas S.A., estando en curso el proceso ordinario- en etapa de audiencia- con lo cual **RESULTA SER UNA PERSONA TOTALMENTE AJENA A LA(S) LITIS**, pues ni es demandante ni demandada, como tampoco interviniente litisconsorcial ni ad excludendum. **CONTRARIO SENSU**, la demandante señora ANA MARÍA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA en el actual proceso de la referencia, sería persona que podría estar como **INTERVINIENTE LITISCONSORCIAL** no sólo en calidad de depositante del CHEQUE DE GERENCIA para el pago de la obligación de crédito hipotecario a favor del Banco AV Villas S.A. sino igualmente vinculada con el ACTO DE TRANSACCION referido así en las cláusulas del documento contentivo de éste; en calidad o estado como "*Terceros extraños y ajenos al proceso ordinario*", **COMO CEDENTE** de derechos de crédito(por mediar pago mediante cheque al banco y ser posible titular del derecho patrimonial propio o compartido con la persona que aparezca como titular en la cuenta del cheque de gerencia) **a favor de los ADQUIRENTES : " familia Espinosa Wang"** como reza por escrito en el mismo acto.

QUINTA PETICION: Con esta declaración como con la anterior CUARTA, se podría estar incurriendo en primer término a un enriquecimiento sin causa y en segundo término se podría estar incurriendo en usura. Además que en cuanto a la Cuantía y competencia podría estar evidenciando el error de trámite de la demanda. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:** Conforme y en virtud de la LEY, se estaría reclamando en el actual proceso de la referencia.

SEXTA: DESESTIMAR ESTA PETICION contra María Victoria Espinosa por : Falta de conexión jurídica. Con la demandada. (identidad en el objeto- factor conexión jurídica- e instrumental); en cambio citar a las personas que aparecen en el Acto de transacción que si tendrían los factores de conexión jurídica requerida para responder por las peticiones de la demandada.

Adicional, en este proceso actual de menor cuantía en contra de una sola demandada, se podría estar incurriendo en: **1. Nulidad por cuantía entre otras ; 2. Enriquecimiento sin causa**, por pedir la suma de 59 millones y no devolver a la señora María Victoria Espinosa Jaimes las sumas dadas como "abonos" que tratan los hechos de esta demanda. Y que de

acuerdo con parte de la doctrina se ha debido solicitar cuando se cumpla la condición resolutoria / suspensiva según el art 822 CCo. **3. EN UNA PROHIBICIÓN LEGAL que trata los arts. 82 y 84 CPC hoy CGP:** el reclamo de las mismas sumas de dinero en procesos diferentes, con conexión jurídica de más de dos elementos incluido el instrumental.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas, las actuaciones surtidas en el proceso principal e incidental. Las que se solicitan en memorial de nulidad, excepciones.

COMPETENCIA

Con todo respeto, Radica en este despacho, por conocer del proceso principal.

CUANTIA

Seria de Mayor cuantía, por nulidades- el determinado para recurso extraordinario de casación- proceso Ordinario de mayor cuantía 2003 -103 de Alvaro Manrique Escallón y otros contra Banco Comercial AV Villas S:A: y Liberty Seguros S.A. COMO excepción, por la SUMA TOTAL de noventa y cuatro millones de pesos

PROCEDIMIENTO QUE SE HA DE SEGUIR

El trámite incidental, para excepciones previas y solicitud de nulidad. Las excepciones procedimiento de la demanda principal.

ANEXOS

1. Poder concedido a mi favor. 2. Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales en escrito de nulidad y en excepciones. 3. Copia proceso pdf- Proceso Ejecutivo Singular 2011/300.

NOTIFICACIONES

-A la **demandante**, Sra. Ana María de la Cruz Ruiz Espinosa, en la dirección que aparece en la demanda. Al apoderado judicial como aparece en la demanda.
- Al **demandado**, Srita. María Victoria Espinosa Jaimés en la calle 138 número 50-38 in 7 AP 402 en la ciudad de Bogotá. correo electrónico toyaespi@hotmail.com
-El **suscrito**, las recibirá en la secretaria del Juzgado o en la calle 138 número 50-38 interior 7 AP.402 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: mariadelacespinosa@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,


MARIA DE LA CRUZ ESPINOSA JAIMES

CC 51593102 DE Bogotá .TP 84.140 del CSJ

Correo electrónico debidamente registrado.

Incidente de **EXCEPCIONES PREVIAS**, art 100 C.G.P. las cuales se
presentan en escrito separado

Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE **EXCEPCIONES PREVIAS**. PROCESO VERBAL DE ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA CONTRA MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES. Ref. **PROCESO: 11001-40-03-043-2021-0884-00**

María de la Cruz Espinosa Jaimes, mayor, vecino y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, en mi carácter de apoderado judicial de la señorita MARÍA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, igualmente mayor y de esta vecindad, con residencia en Bogotá, con todo respeto, presento **ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS** en oportunidad legal, en incidente. Igualmente comedidamente pido a ud que con citación a audiencia del demandante, señora ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA, de iguales condiciones civiles, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar probada la excepción previa invocada.
2. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

CAUSAL DE LA EXCEPCION

1. **EXCEPCIÓN de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA (Art. 100 C.G.P. Num.1º)**
2. **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. N.9 art 100 CGP**
3. **NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR M 10 CGP.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

Generales

FUNDAMENTOS DE HECHO especiales además de los fundamentos de hecho citados en incidente de nulidad.

Especiales

1. El actor entabló en contra de mi mandante la acción, encaminada a obtener el pago de "la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/TE**, junto con los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera desde el 28 de octubre de 2006", como consta en la **petición CUARTA** del libelo.
2. El día 28 de octubre se suscribe un "CONVENIO de PAGO" que es el instrumento donde aparecen las **varias condiciones del negocio**, entre la demandante y la demandada, y que

tratan sobre una suma TOTAL de dinero correspondiente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 94 millones)**, vinculado a un contrato de compraventa y traspaso sobre unos bienes inmuebles allí expresamente detallados, con lo cual, el factor de determinación de la cuantía sería, por el valor de "todas las pretensiones".

"**CONVENIO DE PAGO**" por la suma de 94 millones de pesos, en virtud de los arts. 26 Nm 1 y 3 del art 26 CGP. Nm 3 : "En los procesos de pertenencia , los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

3. En la demanda se estima la cuantía únicamente considerada por el valor de las pretensiones en 59 millones de pesos, para fijar por el factor objetivo, y con ello la competencia del juez municipal,

4. La demanda no tendría en cuenta el valor de las otras peticiones, que podrían estar relacionadas con la CUANTIA conforme Nms 1 y 3 del art 26 CGP así como:

4.1. La PETICION "PRIMERA: *Declarar que se ha cumplido el hecho futuro e incierto previsto como condición suspensiva...TERCERO Declarar en consecuencia, que la obligación de la condición se extingue y el acreedor queda libre.....* ", como igualmente referido a los hechos de la demanda.

4.2 "El ACUERDO DE PAGO" por la suma TOTAL de 94 millones de pesos, en virtud de los Nms 1 y 3 del art 26 CGP. "Nm 1º .Determinación de la cuantía. La cuantía se determina así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta el valor de los frutos..." (el resaltado es nuestro). "Nm 3 : "En los procesos de pertenencia , los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

4.2.1. Mi mandante cumplió con los pagos mediante cheque que allí se estipularon, que constituían una parte del total de la suma de 94 millones de pesos.

4.2.2. El resto del total, de la suma de los 94 millones quedaron bajo condición como la que ahí aparece. (Como consta en copias simples de los documentos escritos, debido a que el documento original se encuentra en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá proceso 2011/300 , que como es objeto de traslado solicitado(se aduce en anexos como determinado en el acápite de pruebas).

4.2.3. La señora Ana María no cumplió con el "acuerdo de pago" respecto de la transferencia de los bienes inmuebles referidos en el acuerdo de pago. (Como consta en copia de documento simple, debido a que el documento original se encuentra en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá proceso 2011/300 , que como es objeto de traslado solicitado(se aduce en anexos como determinado en el acápite de pruebas).

5. Por la petición de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles ...cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. La ley expresamente fija la competencia civil por el factor objetivo, concretamente el nm 1º del art 26 de CGP, consagra "Determinación de la cuantía. La cuantía se determina así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta el valor de los

frutos..." (El resaltado es nuestro). Además de las anteriores peticiones Nm 4. " (...) las demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

Cuantía. Si La suma de dinero indicada en el pago es NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, con lo cual sería un proceso de mayor cuantía, y no como equivocadamente quedó en la demandada este proceso. Suma de dinero además sería una excepción EXCEPCION DE COSA JUZGADA, debido a que se transige en una providencia que hace tránsito a cosa juzgada. Otra cosa es que pudiera existir invalidez, ineficacia o ser oponible a terceros ; lo cierto es que existe en esta providencia de transacción un LITISCONSORCIO NECESARIO CON EL TERCERO PAGADOR, como podría ser la señora Ana María Ruiz Espinosa y que equivocadamente quiere cobrar a mí representada en este proceso.. (Ver pleito pendiente en el libro de Armando Jaramillo Castañeda. Los Incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil. Quinta Editorial ABC. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. D.C. 1999.

Por consiguiente, las circunstancias anteriores son suficientes para declarar probada la excepción suplicada.

PRUEBAS

Con todo respeto, solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

- 1- El documento contentivo del Acuerdo de pago de la suma total de 94 millones de pesos,
- 2- Los documentos acompañados con la demanda
- 3- La actuación cumplida en el proceso principal
- 4- Y las que se estimen conducentes y eficaces para el caso concreto (documental.
- 5- LAS QUE APARECEN EN como hechos en los incidentes de nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nms 1 y 3 del art 26 CGP. "Nm 1º .Sentencia Tribunal Superior de San Gil auto de abril 11 de 1996.MP Pedro León Niño,(publicada en la obra Armando Jaramillo pág 208 referida e varios apartes de este escrito.), como todos los que son anotados en los memoriales de incidente de nulidad, y otros .

PETICIONES

Con todo respeto, solicito se hagan las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS

1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO ANOTADA.
2. Declarar terminado el proceso.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares
4. Condenar en costas en el proceso a la contraparte
5. Condenar en perjuicios a la parte ejecutante

Del señor Juez, atentamente,



MARIA DE LA CRUZ ESPINOSA JAIMES

CC 51593102 DE Bogotá .TP 84.140 del CSJ

Correo electrónico debidamente registrado.

ESCRITO DE EXCEPCIONES DE FONDO

Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ANAMARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA CONTRA MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES

Ref. PROCESO: 11001-40-03-043-2021-0884-00

María de la Cruz Espinosa Jaimes, mayor, vecino y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de la firma, en mi carácter de apoderado judicial de la señorita MARÍA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, igualmente mayor y de esta vecindad, con residencia en Bogotá, con todo respeto presento escrito de **EXCEPCIONES DE FONDO** Y SE HAGAN LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:

Nota CON RESPECTO A LOS HECHOS, solicito se Tengan como tales en este escrito, **LOS MISMOS PRESENTADOS PARA INCIDENTE DE NULIDAD EN ESTE PROCESO.**

1.-**EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA.** No se acredita la titularidad en las sumas de dinero depositada a favor del banco AV Villas SA. Ver como aparece en los hechos de la demanda.(HECHO CUATRO). Adicionalmente, sería parte litisconsorcial, como tercero indeterminado pero determinable en el acto de transacción del año 2009 referido en los hechos.

2.-**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR LA SUMA DE DINERO TOTAL, PARCIAL, E INTERESESOT.** Por estar la misma suma de dinero transada en el Acto de transacción allegado al proceso 2003-103 , que obra y hace parte en el expediente del proceso 2011-300 pdf. 5.1. 4.

3. **COBRO DE INTERESES** que podría rayar en la usura. En la misma demanda, en la petición "QUINTA", expresa: "*Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene que la suma de dinero declarada se pague Indexada, desde el 28 de octubre de 2006*".

4. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.** La suma de dinero 94 millones transada a favor de otras personas, No cumplida la condición del convenio. SUMAS DE DINERO entregadas MEDIANTE CHEQUE por la demandada a la demandante, bajo condición (art 822 CCo).**PETICION ESPECIAL.1-** Debe devolver todas las sumas de dinero entregadas por la demandada, con intereses corrientes y moratorios a la tasa legal.

5. **CONTRATO NO CUMPLIDO.** PETICION -RESOLUCIÓN DEL CONVENIO DE PAGO con intereses

INEXISTENCIA OBLIGACION. Otras.

l) La demanda MARIA Victoria Espinosa Jaimes -**Faltaria de Identidad De Las Partes** en los procesos: a) **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** de mayor cuantía 2000/518, que cursó en el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá: De Banco Av. Villas S.A contra Alvaro Manrique Escallón y contra los hijos del asegurado deudor Juan Fernando Espinosa Jaimes, esto es, contra los señores Alejandro Espinosa Wang, Felipe Espinosa Wang y la señorita Andrea Espinosa Wang.

b) como del **PROCESO ORDINARIO** de Mayor Cuantía, 2003/103, de Alvaro Manrique Escallón y los hijos del asegurado original señor Juan Fernando Espinosa Jaimes contra los señores Alejandro Espinosa Wang, Felipe Espinosa Wang y la señorita Andrea Espinosa Wang que

curso y el cual se encuentra con acción de tutela de 2022, y que en segunda instancia fuera enviado por la Corte Suprema de Justicia a la Corte Constitucional en fecha dese encuentra PENDIENTE DE T .

c) Y así mismo, mi representada demandada en el proceso de la referencia, quien es ajena y extraña al **ACTO DE TRANSACCIÓN allegado al proceso ordinario 2003/103 en etapa de audiencia del art 101 del CPC**: Juzgado original Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá; de los Beneficiarios que trata el art 1148 CCo contra el asegurador Liberty Seguros S.A. y el tomador Banco Av. Villas S.A., tras realizar el pago total de la deuda de la obligación de crédito hipotecario, demandada en el proceso ejecutivo hipotecario 2000/518 por el banco AV Villas S.A. contra los señores Juan Fernando Espinosa Jaimes y Alvaro Manrique Escallón, con anterioridad al proceso ordinario , que podría tener condición pendiente para proceder a realizar un acto de cancelación de hipoteca o acto de cancelación de embargo por pago con cheque en virtud del art 822 del CCo.

NI POR EL FACTOR DE CONEXIÓN JURIDICA INSTRUMENTAL, En Providencia de Junio 10 de 2022 , mediante el cual su juzgado acepta demanda PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA contra mi representada , **quien es ajena y extraña a la litis que tratan los procesos referidos** que son narrados en los hechos de la demanda,

NI POR LA CAUSA U OBJETO , Como que de otro lado puede observar y así mismo, ajena y extraña al **acto de transacción** que se allega al mismo proceso referidos en la demanda y los hechos de la demanda, esto es, proceso ejecutivo hipotecario de Banco AV Villas contra los hijos del asegurado deudor Juan Fernando Espinosa Jaimes , esto es contra los demandados señores Alejandro Espinosa Wang, Felipe Espinosa Wang y la menor Andrea Espinosa Wang .

EN CAMBIO, LA DEMANDANTE señora Ana María Ruiz Espinosa en el proceso de la referencia , si se podría encontrar con varios factores de conexión jurídica con los procesos referidos en calidad de ser vinculada a los mismos en el acto de transacción (año 2009) que obra en el proceso y expediente del proceso ordinario de mayor cuantía 103 de 2003 en cuanto :

- a) **AL OBJETO** , como "tercero ajeno y extraño al proceso " pero determinable como tercero pagador en calidad de depositante de la suma de suma de dinero correspondiente a 94 millones de pesos en la oficina de AV Villas Barranquilla el día 26 de octubre de 2006, conforme obra en el proceso Ordinario referido 2003/103, hecho que obra en la en la experticia antes de la sentencia de primera instancia realizada por la señora perito Blanca Marina Herrera, el cual se solicita que obre como prueba en el expediente del proceso de la referencia, de donde se observa que no es demandante ni demandada en los procesos referidos , pero que conforme el ACTO DE TRANSACCION sería el tercero indeterminado pero determinable , como persona que paga y cancela la obligación de crédito referida en el documento, que se podría determinar como **interveniente litisconsorcial** como tercero que deposita la suma de dinero (94 millones de pesos) al banco Av. Villas que en virtud del art 822 del CCO, contiene una condición resolutoria o suspensiva en caso de pago del siniestro, realización del riesgo muerte del asegurado fallecido señor Juan Fernando Espinosa Jaimes.
- b) Igualmente y además del factor instrumental aludido, en cuanto al ACTO de TRANSACCION, cuya fuente es la voluntad de las partes, Demandantes y demandados, que

los terceros ajenos y extraños al proceso que pagaron la deuda de la obligación de crédito hipotecario, aceptaría como **interveniente litisconsorcial** y en sucesión procesal, como cedente o tradente sobre el pago transado a los cesionarios /adquirentes " la familia Espinosa Wang" esto es la esposa del asegurado deudor de la póliza de seguro y los tres hijos así respectivamente: María Wang Espinosa, Alejandro, Felipe y Andrea Espinosa Wang.

RECURSO DE REVISIÓN contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, y que el **H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil**, en providencia del día 20 de noviembre de 2014 resuelve CONFIRMAR, **con fundamento en LA CAUSAL OCTAVA** del artículo 355 del Código General del Proceso: Nm 8. *"Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso"* en concordancia con el artículo 134: **"Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella. La nulidad...o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,...podrá también alegarse...o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades (...)**inc.5º: **"CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio"**. (fr resultado es nuestro)Providencia la cual quedó ejecutoriada y terminó el proceso Ordinario de Mayor Cuantía 2003/103 De Alvaro Manrique Escallón contra LIBERTY SEGUROS S.A. antes SKANDIA Compañía de Seguros Generales S.A., SKANDIA Seguros de Vida S.A Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., antes AHORRAMAS Corporación de Ahorro y Vivienda. El expediente se encuentra en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

CONCLUSION: LA misma suma parcial de dinero demandada hoy en este proceso de la referencia por 59 millones de un total de 94 millones de pesos, suma de dinero que resulta ser la misma contenida: **(identidad en el objeto- factor conexión jurídica- e instrumental)**

i) En el cheque que paga la deuda de la obligación de crédito hipotecario pagado a AV Villas con cheque de gerencia, por valor total de **94 millones de pesos**(art 822 CCo -Condición), que terminara el proceso ejecutivo 2000/ 518.

ii) como la misma suma de dinero que consta en el **"ACUERDO DE PAGO"** realizado entre Ana María de la Cruz Ruiz Espinosa y María Victoria Espinosa Jaimes (pagaré por **\$94'000.000.00**) de cuyos abonos se establecieron en el proceso 2011/300 y que se demandó por 59'000000.00.

iii) Como la misma suma de dinero de un total de **94 millones de pesos** (art822 CCo) entregados en un cheque de gerencia para el pago de la obligación hipotecaria al Banco AV Villas S.A. que resulta ser parte de la misma suma total, e igualmente como que resulta ser el misma suma de dinero pagado por terceros ajenos y extraños al proceso (no determinados pero determinables) y la misma suma de dinero con la cual se transige y aparece en el documento de acto de transacción extraprocesal allegado al proceso ordinario 2003/103 en el año 2009.(acto de disposición en única instancia).

3. ADEMAS CUANDO LA MISMA SUMA DE DINERO DEMANDADA SE ENCUENTRA TRANSADA en un acto de transacción, a menos que se encuentre sujeto a condición resolutoria, como lo establece el art 748 del cc (acápite que trata la transacción) por disposición de bienes o créditos ajenos. O por otras causas de validez, eficacia y oponibilidad.

CONSIDERACIONES SOBRE LA PETICIONES DE LA DEMANDA: Se solicita declarar no probadas las peticiones y en cambio declarar que la señora ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA debe devolver LAS SUMAS de dinero ENTREGADAS CON BASE EN el "Acuerdo de pago y los demás sumas que aparecen los recibos de pago entregados posteriormente y que obran como prueba en el proceso ejecutivo singular 2011/300 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y a favor de María Victoria Espinosa Jaimes (demandada en este proceso), las sumas dadas en virtud del "Acuerdo" en el año 2006, suscrito entre ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA – (demandante en este proceso), con los intereses corrientes legales y los correspondientes por mora. DECLARAR LA MORA EN EL PAGO DE LAS SUMAS DE DINERO entregadas conforme a lo anterior, y además por las sumas debidas en el proceso ejecutivo referido y terminado.

I.FUNDAMENTOS DE HECHO ESPECIALES CAUSAL DE NULIDAD

1. Se instaura demanda en PROCESO VERBAL DE ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA CONTRA MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES. Ref. PROCESO: 11001-40-03-043-2021-0884-00. Juzgado Cuarenta y tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. La apoderada judicial de la demandada señorita MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES propone incidente de nulidad por la CAUSAL: **"NULIDAD POR FALTA O DEFECTUOSA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTE"**, EN VIRTUD "ACTO DE TRANSACCION" extrajudicial en el proceso de la referencia, Rad. 11001-40-03-043-2021-0884-00, en la oportunidad y en la forma que allí aparece- después que se presentaría la nulidad, en memorial aparte anterior a la contestación de la demanda y proposición de excepciones previas y de mérito) 2.1. En subsidio **"NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA"**.
3. MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES se encontraría *"deficientemente citada"* como demandada: **3.1.** Por las peticiones como los hechos de la demanda actual que se refieren a: **3.1.1.** "Condiciones" *suspensivas resolutorias* y que *curso con el proveído en el actual proceso de la demanda* Rad. 11001-40-03-043-2021-0884-00. **3.1.2.** Por una supuesta suma de dinero demandada –que correspondería a una parte del total que trata la suma de dinero entregada por la demandante al Banco Comercial AV Villas mediante cheque- con condición (art 822 CCo), y que trata el acto de transacción extrajudicial allegado al proceso ordinario 2003/103 referido en hechos. **3.1.3.** Como supuesta parte pasiva de integración de la litis al proceso de la referencia.
4. MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES no sería parte demandante ni demandada; no sería parte litisconsorcial, ni parte sucesoral, ni *ad excludendum* durante el PROCESO ORDINARIO 2003/103, referido en los hechos.
5. MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES no sería parte demandante ni demandada; ni parte litisconsorcial, ni parte sucesoral ni *ad excludendum* durante el acto de transacción extrajudicial año 2009, allegado al proceso ordinario 2003- 103, citado en los hechos.
6. En cuanto a la SUMA DE DINERO ACTUALMENTE DEMANDADA en el proceso de la referencia podría ser una parte del total de la suma de dinero correspondiente a 94 millones

de pesos, y que trata sobre el pago de la obligación de crédito hipotecario 2158 pagada por *"terceros ajenos y extraños al proceso"* al proceso ordinario 2003/103 como del Acto de transacción extrajudicial referido, como aparece en los hechos de la demanda. (HECHO CUATRO)

7. *CONTRARIO SENSU*, sería la situación de la demandada en el proceso de la referencia, la DEMANDANTE señora ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA, en el mismo proceso de la referencia, Rad. 11001-40-03-043-2021-0884-00:

7.1. La demandante sería la misma persona que trata el proceso ordinario referido, como uno de los *"terceros ajenos y extraños al proceso"*, como parte *"litisconsorcial"*, como parte *"adquirente"*, sobre derechos de crédito correspondientes a la suma total de dinero dado al Banco AV Villas S.A. como pago de la obligación de crédito hipotecario referido en la transacción, en calidad de *"depositante"* del pago de la obligación de crédito hipotecario allí referido, como figura en el proceso Ordinario como en el acto de transacción extrajudicial año 2009, allegado al proceso ordinario 2003- 103, sobre una suma de dinero por pago total de la obligación de crédito hipotecario

7.2. La demandante sería *una parte no citada e integrada a la litis del proceso ordinario 2003-103* que trata sobre una sucesión por *"acto entre vivos"*, en virtud del *"acto de transacción"* allegado al proceso, como supuesta PARTE adquirente y posteriormente tradente/cedente de derechos de crédito, según documentos relacionados en el acápite de pruebas.

7.3. Con respecto a la **SUMA DE DINERO** citada en el proceso ordinario como en Acto de transacción allegado al mismo- la demandante en el actual proceso de la referencia- figura como depositante de una suma de dinero total correspondiente a 94 millones de pesos pagada el día 26 de octubre de 2006 como consta en documentos, suma de dinero pagada por *"terceros ajenos y extraños al proceso"* tal como reza el Acto de transacción extrajudicial, que trata sobre el pago de la obligación de crédito hipotecario 2158 que corresponde a una suma de dinero pagada al Banco Av. Villas S.A. y que es supuestamente transada como allí aparece.

7.4. Consta en el acto de transacción referido, que los derechos de crédito de la obligación hipotecaria 2150 corresponden a *"terceros ajenos y extraños al proceso"* quienes pagaron la obligación de crédito hipotecario que allí aparece, como igualmente consta en el proceso ord. 2003 -103 donde se allega acto de transacción

7.5. Consta en el acto de transacción que los *"terceros ajenos y extraños al proceso"*, son adquirentes del crédito por pago de la obligación de crédito hipotecario referido ahí, y que así son aceptados por quienes suscriben el acto de transacción:

7.6. Que los *"terceros ajenos y extraños al proceso"* en su calidad de tales - supuestamente transfieren-ceden los derechos de crédito reconocidos a su favor por los que suscriben el acto de transacción, a la *"familia Wang Espinosa"* en la forma que allí aparece, siendo estos, supuestos adquirentes/cesionarios de una supuesta parte del crédito.

7.7. Que la Tradición-cesión del crédito por el pago total de la obligación de crédito hipotecario del Banco AV Villas S.A. a favor de terceros ajenos y extraños al proceso referido,

como adquirentes, como acto de sucesión derechos de estos , como de cedentes de derechos de crédito como ahí figura, se realiza sin la comparecencia de los mismos al acto de transacción o proceso ordinario 2003-103, como que no la suscriben en el mismo acto o por acto posterior por parte de estos.

7.8. Nunca se ha ratificado por parte de los "terceros ajenos y extraños al proceso" las declaraciones contenidas en el Acto de transacción año 2009 allegado al proceso ordinario 2003-103 de Alejandro Espinosa Wang y otros contra Liberty Seguros S.A. y Banco Comercial AV Villas S.A.

7.9. Nunca han sido aceptadas por parte de la Demandada señorita MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, las declaraciones contenidas en el Acto de transacción año 2009 allegado al proceso ordinario 2003-103 de Alejandro Espinosa Wang y otros contra Liberty Seguros S.A. y Banco Comercial AV Villas S.A.

7.10. Nunca han sido aceptadas por otras personas distintas de las que aparecen sobre las declaraciones contenidas en el Acto de transacción año 2009 allegado al proceso ordinario 2003-103 de Alejandro Espinosa Wang y otros contra Liberty Seguros S.A. y Banco Comercial AV Villas S.A.

7.11. Nunca han sido aceptadas ni ratificadas las declaraciones contenidas en el Acto de transacción año 2009 allegado al proceso ordinario 2003-103, de Alejandro Espinosa Wang y otros contra Liberty Seguros S.A. y Banco Comercial AV Villas S.A. como parte demandada en ejecutivo hipotecario 2000 -518 De Av. Villas S.A contra Alvaro Manrique Escallón y otros(hijos de Juan Fernando Espinosa Jaimes) referida en hechos, de Alejandro Espinosa Wang y otros contra Liberty Seguros S.A. y Banco Comercial AV Villas S.A.

De ahí que con todos los hechos en este escrito, podría existir en el proceso de la referencia: **"NULIDAD POR FALTA O DEFECTUOSA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTE", EN VIRTUD "ACTO DE TRANSACCION"** extrajudicial *Observaciones .a) Esta causal tiene como fundamento y se le aplican las mismas reglas que la anterior) CPC, art 152, nm 8º; b) tan sólo puede proponerla: Quien se halle fuera del proceso, o sea la persona no citada o deficientemente citada, y son las que pueden sanearla. c) La nulidad no puede sanearse por quien esté representado por el curador "ad Litem" por lo cual se debe declarar de plano". (El resaltado es nuestro).* Publicado en la Obra de Jaramillo Castañeda A. Los incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil. Quinta Edición .Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santafe de Bogotá.1999, Pág.737.

"NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA" (CPC ARTS 135 Y SS; 142, 334 Y SS; 379 Y SS; 509, INC.2). CGP: último inciso del arts. 134,355 .Precedente Judicial AC 6022 -2021(15 de diciembre) de la Sala Civil, Corte Suprema de Justicia.

1. Se instaura demanda en PROCESO VERBAL DE ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA CONTRA MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES. Ref. PROCESO: 11001-40-03-043-2021-0884-00.Juzgado Cuarenta y tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. La apoderada judicial de la señorita MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES propone incidente de nulidad por la causal invocada **NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA** en el proceso de la referencia, Rad. 11001-40-03-043-2021-0884-00, en la oportunidad y en la forma que allí aparece- después que se presentaría la nulidad, en memorial aparte anterior a la contestación de la demanda y proposición de excepciones previas y de mérito). "a) Cuando se profiere como única actuación, reviviendo un proceso ya concluido por otra sentencia, desistimiento, transacción, nulidad total o por perención o después de decidido el juicio, tal sentencia queda ejecutoriada por falta de recursos o por no tenerlos. b) Cuando la sentencia sea pronunciada por un número mayor o menor de magistrados..." "b) Cuando la sentencia sea pronunciada por un número mayor..." "c) Cuando se condena en ella a quien no ha sido parte en el proceso, por no figurar como demandante ni demandado ni interviniente litisconsorcial o ad excludendum". "d) Cuando se dicte sentencia estando suspendido el proceso sin ninguna actuación" e) Cuando se excede la competencia, como sería declarar en juicio ejecutivo probada una excepción que no había sido propuesta por el ejecutado." "f) La nulidad debe originarse en la sentencia, no antes ni después. Las surgidas con posterioridad a ella pueden pedirse por las partes, mientras no culmine la actuación respectiva. Publicado en la Obra de Jaramillo Castañeda A. Los incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santafé de Bogotá. 1999. Pág. 771. Invoco las reglas por el último inciso del artículo 134 CGP (140 numeral 3 y 142 antes CPC); relacionada y en virtud de la **transacción extrajudicial** año 2009 allegada al proceso; el revivir un proceso terminado, a menos que se establezca la falta de validez de uno de los puntos que allí tratan (art 748 CC), y por saneamiento de las irregularidades o vicios por no ser aceptada por todos y no estar ratificada por terceros en razón del mismo **Litisconsorcio necesario** creado en el acto de transacción, como lo resuelto por el juez en primera instancia (resolución citando la integración del litisconsorcio y citación a una persona que no aparece en demanda inicial, ni en transacción) que tratan los hechos de este incidente de nulidad y la demanda impetrada. Art 51 CPC hoy art 61 CGP; Art 16 Ley 446 de 1998.

HECHOS ANTECEDENTES GENERALES

PRIMERO: En el año 2003, se instaura demanda en Proceso: **Ordinario de Mayor Cuantía; rad proceso 2003/103** Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, De ALVARO MANRIQUE ESCALLON, ALEJANDRO ESPINOSA WANG, FELIPE ESPINOSA WANG, la menor ANDREA ESPINOSA WANG, **Contra** LIBERTY SEGUROS S.A. Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con el objeto de trasladar el pago de la -indemnización de seguro referida, a la obligación de crédito hipotecario al banco Acreedor AV Villas S.A. por realización del riesgo, - siniestro: muerte del asegurado deudor señor Juan Fernando Espinosa , determinado en la póliza SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES GD 250009 y los anexos que acceden a ella Referidos a los instrumentos: Acto de **Constitución de hipoteca y Pagaré No 050014382-1 Crédito 319698 -702 antes 2158**, con fecha de 13 de julio de 1995, con lo cual, ambos instrumentos de la obligación , estarían bajo condición: por las condiciones generales y particulares de la póliza GD 250009, como por mediar una demanda (condición suspensiva) en proceso ordinario de mayor cuantía, y hasta tanto la misma sea resuelta.

SEGUNDO. En el mismo año 2003, SE ENCONTRABA EN CURSO el Proceso Ejecutivo Hipotecario: Rad. 2000/ 518. De BANCO AV VILLAS S.A. Contra ALEJANDRO ESPINOSA WANG, FELIPE ESPINOSA WANG, la menor ANDREA ESPINOSA WANG Y ALVARO MANRIQUE ESCALLON, Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá D.C. con base en un pagaré y un acto de constitución de hipoteca, que obra en el respectivo Certificado de Tradición Y libertad.

TERCERO. El PROCESO ORDINARIO (Mayor Cuantía) 2003/ 103 DE ALEJANDRO ESPINOSA WANG, FELIPE ESPINOSA WANG, la menor ANDREA ESPINOSA WANG Y ALVARO MANRIQUE ESCALLON CONTRA BANCO AV VILLAS S.A Y LIBERTY SEGUROS S.A. Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se demanda entre otros: (a) El pago de la obligación a cargo del Asegurador de pago de indemnización **Crédito 319698 -702 antes 2158** en la forma ahí se determina, por

realización del riesgo –siniestro- muerte del asegurado deudor original Señor Juan Fernando Espinosa Jaimes; **(b)** La devolución de las sumas de dinero dadas en exceso por concepto de pagos entregados al Banco Tomador AV Villas S.A. **(c)** Daños y perjuicios por el Proceso Ejecutivo Hipotecario, en la forma que aparece en la demanda.

3.1. LOS DEMANDADOS LIBERTY SEGUROS S.A. Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en el proceso Ordinario 2003-103, contestan la demanda, proponen excepciones de falta de legitimación en la causa, no existencia de obligaciones, prescripción de la acción, entre otros.

CUARTO. Conforme "**CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES**" de la póliza de Seguro de vida Grupo deudores GD 250009 y los anexos que acceden a ella entre otros, **ANEXO 018295** asegurado Juan Fernando Espinosa Jaimes, **ESTARÍA BAJO CONDICIÓN** (realización del riesgo-siniestro- fallecimiento del deudor asegurado) la **OBLIGACIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO 319698 -702** a favor de antes Ahorramas, hoy Banco AV Villas S.A. crédito **2158**, de los señores Juan Fernando Espinosa Jaimes y Alvaro Manrique Escallón, **instrumentalizados en:**

3.1.1. El pagaré No 050014382-1 (**2158**) con fecha de 13 de julio de 1995, que resulta que es la misma fecha condicionada desde donde inicia la vigencia del seguro de vida, según condiciones particulares de la póliza referida. **3.1.2.** Como en el **Acto de Constitución de Hipoteca** sobre bienes inmuebles 50N- 772514 y 50N -772708, garaje y apto respectivamente, ubicados en la ciudad de Bogotá como consta en certificado de Tradición y Libertad aducido con la demanda en el proceso de la referencia.

4.1. Póliza de seguro GD 250009 y los anexos que acceden a ella, vigente desde la firma del pagaré, según Condiciones Generales y Particulares de la póliza, conforme con los anexos que acceden a la misma de los deudores del grupo: Certificado anexo **018295** del codeudor asegurado original señor Juan Fernando Espinosa Jaimes y Certificado anexo **033532** con fecha de 01 de Junio de 1998 tras fallecimiento del asegurado deudor original, codeudor asegurado sucesivo señor Alvaro Manrique Escallón(conforme numeral 3.5.1.2 y 3.6.3 7 de la Circular Básica Jurídica Externa de la Superintendencia Bancaria hoy Financiera, que se incorpora por mandato arts. 183 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a la póliza de seguro GD 250009. Anexo 4 Condiciones Particulares numeral 1º y stes; arts. 1144, 1147, 1148 CCo; Inc. 3º del art 60 CPC Y NM 3.6.3.7. Circ Ext. Bca. 007/96 Superintendencia Bancaria hoy financiera. Precedente judicial en demanda del proceso: CSJ. Sent de 03 de mayo de 2000- prescripción asegurador; otros.CSJ. Sent. 28 agosto de 1978.

QUINTO. Entre la demandante Ana María de la Cruz Rulz Espinosa y la demandada actual proceso de la referencia señorita MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES se suscribe un "**CONVENIO DE PAGO**" extraprocésal en notaría 3ª de Barranquilla con fecha octubre 28 de 2006, en la forma como ahí aparece.(Documento contentivo del " Convenio de pago" que se aduce como prueba relacionada en el acápite de pruebas y anexos en copia simple mientras se realiza el traslado de todas las pruebas y documentos aducidos como pruebas en el proceso 2011-300 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Igual conforme la demanda de este proceso).

5.1. En el documento privado "**CONVENIO DE PAGO**" extraprocésal se determinan unas obligaciones en las condiciones que ahí aparecen, tras el PAGO MEDIANTE CHEQUE de Gerencia –Skandia, el día 26 de octubre de 2006, referida a una obligación de crédito

hipotecario a favor del Banco AV Villas S.A. como a cargo de otras personas titulares de la obligación de crédito hipotecario distintas de la demandante y demandada en este proceso.

5.2. La señora ANA MARÍA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA demandante en el actual proceso verbal de la referencia, en calidad de depositante consigna MEDIANTE CHEQUE una suma de dinero total de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS**, que para el efecto se registra y consta en el documento "BANCO AV VILLAS S.A COMPROBANTE DE CONSIGNACION /PAGOS No **07844346-6**; Ciudad Bogotá; año 06 mes 10 DÍA 26; CUENTA /CERTIFICADO/TARJETA/DINERO EXTRA/ CREDITO **319698 -702**, NOMBRE FERNANDO ESPINOSA;CREDITO HIPOTECARIO(X);REDUCIR PLAZO; NOMBRE DEL DEPOSITANTE ANA MARIA RUIZ ESPINOSA TOTAL A CONSIGNAR CHEQUES\$ **94.000.000 TOTAL \$94.000.000**" que aparece en el espacio del registro de timbre así:

5.2.1. REGISTRA TIMBRE: "BANCO AV VILLAS S.A. Bquilla Prado Center 2006/ 10/26 15-10 Diurno TRAN: 785 CREDITO **3196987** (...); VALOR CHEQUE 94 .000.000.00 CLASE DE PAGO ABONO (...) NOMBRE ESPINOSA JAIMES JUAN FERNANDO****S411 LINEA NORMAL Pago Cartera individual."

SEXTO. Con fundamento en el **PAGO MEDIANTE CHEQUE** por la suma de dinero total de \$94 .000.000.00, realizada el día 26 de octubre de 2006, el acreedor Banco Av., Villas S.A. solicita la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario que cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, por PAGO TOTAL y cancelación de la obligación de crédito hipotecario **319698-702**, instrumentalizado en a) pagaré No 050014382-1 con fecha 13 de julio de 1995 - (antes crédito 2158 Ahorramas); b) **Acto de constitución de hipoteca** Escritura Pública 0398 con fecha 13 de marzo de 1995 de la Notaria 46 de Bogotá D.C., anotación registrada en los follos de matrícula Inmobiliaria 50N- 772708 y 50N 772514, apartamento y garaje respectivamente, ubicados en de Bogotá, con lo cual el juzgado de conocimiento. **CONDICION SUSPENSIVA O RESOLUTORIA PENDEINTE (Art 822 C de Co).**

6.1. En providencia de noviembre de 2006, el juez de la causa resuelve mediante providencia **DAR POR TERMINADO -POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA-** en el **Proceso Ejecutivo Hipotecario:** Rad. **2000/ 518.** De BANCO AV VILLAS S.A. Contra ALEJANDRO ESPINOSA WANG, FELIPE ESPINOSA WANG, la menor ANDREA ESPINOSA WANG Y ALVARO MANRIQUE ESCALLON, Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEPTIMO. En el año 2009 se allega en Audiencia que trata el art 101 CPC.- Proceso Ordinario 2003/103 referido en el hecho Primero- un documento privado de, "**ACTO DE TRANSACCION con desistimiento**" extraprocesal, **COMO FUENTE DE OBLIGACIONES Y DERECHOS:**

7.1. Las Personas que suscriben el acto son: Demandantes proceso ordinario 2003-103 , De una parte los señores ALEJANDRO ESPINOSA WANG, FELIPE ESPINOSA WANG, ANDREA ESPINOSA WANG, mayores de edad, hijos del deudor asegurado fallecido Juan Fernando Espinosa y de la otra parte los Demandados : LIBERTY SEGUROS S.A. Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., **7.1.1. El litisconsorcio necesario constituido** en el ACTO DE TRANSACCION **sería diferente** al litisconsorcio constituido en el acto de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada, conforme doctrina y jurisprudencia.(Autor, Morales Molina)

7.2. Por voluntad de las partes que firman el acto de transacción, crean lícitamente un **"litisconsorcio necesario"** por existir más de dos elementos o factores de conexión jurídica conforme la doctrina y Jurisprudencia señalada por el autor Devis Echandía entre otros.

7.3. Que como quiera que no aparecen todos los litisconsortes necesarios aceptando el Acto de transacción, no obstante existir litisconsorcio necesario, sería un acto nulo. (último indiso del art 134 CGP).

7.3.1. Se podría estar incurriendo en una **PROHIBICIÓN LEGAL** al demandar en dos procesos diferentes, la misma suma TOTAL de dinero correspondiente a 94 millones de pesos, entregado por la demandante en la circunstancia referida en EL HECHO CUARTO de esta demanda base de la presente acción judicial, referida al pago total de la obligación de crédito hipotecario mediante cheque a favor del Banco AV Villas S.A. año 2006. (art. 88 CGP antes 82,84 CPC: **"Acumulación de pretensiones"**)

7.3.2. De otro lado, la suma de dinero demandada en este proceso, podría ser la misma suma de dinero que es objeto de transacción y aparece en el Acto de transacción extrajudicial del año 2009, allegado al proceso 2003/103, como aparece en los hechos de la actual demanda en el HECHO CUATRO.

7.3.3. Acto que podría ser nulo, por disposición de derechos patrimoniales ajenos como de terceras personas indeterminadas pero determinables que nunca han ratificado el acto, como podría ser del caso. **7.3.3.1.** Que contendría una **CONDICIÓN** de validez, eficacia y oponibilidad que trata el código civil, en el acápite del contrato de transacción; **acto que pudiera ser nulo por disponer en el acto, sobre bienes del patrimonio de terceros sin su consentimiento,** conforme doctrina y jurisprudencia

7.3.4. Además podría ser un enriquecimiento sin causa en beneficio de quienes suscriben el acto de transacción extrajudicial del año 2009. (Art 822 CCo), en detrimento de la demandada en el proceso de la referencia.

7.3.5. Como hecho antecedente relevante, la demandada MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, en agosto del año 2009, **convoca a Audiencia de Conciliación** en la **Cámara de Comercio de Bogotá**, a las personas que suscriben y aparecen en el **Acto de Conciliación extraprocesal**, la cual termina como audiencia fallida por la falta de asistencia de la familia Espinosa Wang que hoy aparece la solicitud para que sean citados como litisconsortes necesarios de ese acto donde se transigen derecho sobre el pago de la obligación de crédito hipotecario en el año 2006. No interviene la demandante, no obstante su conocimiento; Consta en documento original allegado al proceso ejecutivo singular 2011-300 inmediatamente anterior a este, entre las mismas demandada y demandante.

7.4. La demandante ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA en este proceso, sería una de las personas que estarían llamadas **como litisconsorte necesario no obstante no ser citada al acto ni al proceso en virtud de supuesto acto de sucesión por "acto entre vivos"** como ahí aparece y que en el contenido del mismo documento se refiere a **"terceras personas ajenas y extrañas al proceso"** que pagaron la obligación de crédito hipotecario referida allí mismo vinculada al proceso 2003-103 Ordinario de mayor cuantía citado en hechos de este escrito.

7.5. Terceros indeterminados pero determinables que pagaron la obligación de crédito hipotecario que no suscriben el Acto de transacción, como que nunca se ratifican como cedentes –tradentes del crédito por el pago de la obligación de crédito 2158 que consta en este documento.

7.5. Terceros indeterminados pagadores que tenían la opción de intervenir en el proceso como litisconsortes necesarios, o como terceros que pagaron la obligación de crédito hipotecario, como de esperar a que se terminara el proceso para formular sus pretensiones contra el que se hubiere enriquecido sin justa causa, conforme art 822 CCo, doctrina y jurisprudencia. Lo anterior para no incurrir en prohibición legal.(alegado en proceso 2011-300.)

7.6. Que terminado el proceso 2003 -103 con sentencia de la Corte Suprema de Justicia en que señala en la parte motiva de la providencia AC 6022-21(15 de diciembre), en el que en últimas se determina la posible existencia de una "vicisitud" -de nulidad – antes de la sentencia de primera instancia, en la misma o después de la misma, procedería para los terceros pagadores en juicio posterior, la acumulación de acciones- pretensiones encaminados a pedir sus créditos a quienes causaron la nulidad del proceso 2003-103.

7.6 La demandada señorita MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, en el actual proceso entablado en su contra, que en este juzgado cursa el proceso en referencia, no obstante la providencia de fecha junio 10 de 2022, mi mandante es persona ajena a la litis, **pues no es demandante ni demandada** en los procesos ejecutivo y ordinario referido al pago de la obligación de crédito hipotecario, como **tampoco interviniente litisconsorcial ni ad excludendum**, como se desprende del acto de transacción.

7.7. Las anteriores circunstancias pondrían de manifiesto que se genera la nulidad impetrada.

FUNDAMENTO DE HECHO -ANTECEDENTES y GENERALES-

1. **EL LITISCONSORCIO ESTABLECIDO** en este acto, no refiere un litisconsorcio necesario sino facultativo conforme la doctrina y jurisprudencia: El señor Juan Fernando Espinosa Jaimes fallece el día 15 de febrero de 1998, conforme **Acto de Liquidación de la Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada** del señor Juan Fernando Espinosa Jaimes EP. 2050 De 13 de agosto de 1998 de la Notaría 10 de Bogotá, debidamente registrada en los folios de matrícula de los bienes inmuebles 50N- 772514 y 50N -772708 ubicados en Bogotá, donde aparece los sucesores por "*mortis causa*" según consta en el certificado de Tradición y Libertad de los bienes inmuebles referidos, son los mismos bienes inmuebles posteriormente referidos en:

1.2.El Documento contentivo de "*promesa de compraventa*" tanto en la gestión de elaboración como en el desarrollo de la misma colaboró LA ACTUAL DEMANDANTE Señora Ana María Ruiz Espinosa como consta en comunicados, y que fuera suscrita entre: DE UNA PARTE los promitentes vendedores titulares con derecho de dominio señores: Alejandro Espinosa Wang, Felipe Espinosa Wang, la menor Andrea Espinosa Wang (representada legalmente por su señora madre señora María Wang Espinosa) y el señor Alvaro Manrique Escallón en la Notaría 47 de Bogotá, el día 28 de noviembre de 2006, y 02 de diciembre de 2006 respectivamente, sobre los bienes inmuebles identificados 50N- 772514 y 50N -772708; y DE OTRA PARTE: la promitente compradora MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, que en virtud de la cláusula "*TERCERA: Situación Jurídica del inmueble especialmente ordinal (c)*".

1.3. **Promesa de compraventa que se encontraría bajo condición** cuando no aparece suscrita la por la señora María Wang Espinosa, en calidad de cónyuge supérstite con la obligación a su cargo sobre el pago total de la obligación de crédito hipotecario al banco,

como ahí aparece y así lo dispone el acto de liquidación y adjudicación de las hijuelas contenidas en la Escritura Pública 2050 de 13 de agosto de la notaria 10 de Bogotá, en Acto de Liquidación de la Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada del señor Juan Fernando Espinosa Jaimes.

1.4. Promesa de compraventa que se encontraría bajo condición, por pago mediante cheque al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. (art. 822 CCo), TRAS SOLICITAR por parte del Acreedor Banco AV Villas S.A. AL JUEZ DE LA CAUSA la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario 2000-518- Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá. DE Banco AV Villas S.A. CONTRA Alejandro Espinosa Wang, Felipe Espinosa Wang, la menor Andrea Espinosa Wang (representada legalmente por su señora madre señora María Wang Espinosa) y el señor Alvaro Manrique Escallón.

1.5. Promesa de compraventa que se encontraría bajo condición por estar en curso el proceso Ordinario 2003/103 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, que hoy cursa para selección de revisión de tutela como que el expediente se encuentra en la Corte Constitucional; Demanda instaurada en ese proceso con el objeto del traslado de la indemnización del seguro al Banco AV Villas y la devolución de sumas de dinero conforme ahí aparece, en virtud de las **CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES** la póliza de seguro de vida grupo deudores GD 250009 y los anexos que acceden a ella.

1.5.1. "Convenio de Pago" año 2006, acto que pudiera no presentar todos los elementos necesarios de conexión jurídica; arts. 82 y 84 CPC hoy CGP

1.5.2. Acto de transacción extrajudicial del año 2009, allegado al proceso 2003/103 Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en etapa del art 101 del CPC. Documentos relacionados en las pruebas y en anexo del presente escrito. Acto que si podría presentar todos los elementos necesarios de conexión jurídica con la demandante en este proceso de la referencia.

1.5.3. El litisconsorcio en Acto de Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Intestada es diferente del litisconsorcio que se establece posteriormente en Acto de transacción- que sería litisconsorcio Necesario cuya fuente es la voluntad de las personas que intervienen y suscriben este acto.

2. En el año 2000 se instaura proceso 200/518 ejecutivo hipotecario juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, de Banco AV Villas S.A., contra Alejandro Espinosa Wang, y los menores entonces Felipe Espinosa Wang y Andrea Espinosa Wang, como contra Alvaro Manrique Escallón, titulares inscritos, el cual se promueve por una supuesta mora en el pago de las obligaciones de crédito establecidas, que posteriormente durante el proceso se procede a la reliquidación del crédito en la forma que allí aparece y que para junio de 1999, no estaría en mora la obligación de crédito, no obstante Ley 599 de 1999 el proceso no se terminó, sino posteriormente por solicitud del Banco Acreedor, en el año 2006, por pago total de la obligación de crédito, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, (94 millones de pesos) el día 26 de octubre de 2006. Se instauró tutela contra providencia judicial durante el proceso pendiente no obstante su terminación. (Hecho notorio).

3. En el año 2003, se instaura en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá un proceso Ordinario 2003/103 de mayor Cuantía, de y Alvaro Manrique Escallón contra el Asegurador Liberty Seguros de vida S.A. y contra el Banco AV Villas S.A., el cual cursó con sentencia en segunda instancia en el Tribunal Superior de Bogotá, el día 20 de noviembre de 2014.

3.1. En el proceso ordinario referido 2003/103, se demanda el pago de la obligación a cargo del Asegurador Liberty Seguros S.A. en virtud de la póliza 25009 y sus anexos, y además se demanda por daños como allí consta, a los demandados Banco Av. Villas y a Liberty Seguros de vida S.A.

3.2. En el transcurso del proceso en etapa de la Audiencia que trata el art 101 del C.P.C., se allega en documento, un **ACTO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL** que contiene un desistimiento: suscrito de una parte por el Banco Av. Villas y Liberty Seguros de vida S.A., en calidad de demandados DEUDORES en el proceso ordinario, y de la otra parte, solo tres de los demandantes: Alejandro Wang Felipe Wang y Andrea Espinosa Wang, como DEUDORES de *"terceros ajenos y extraños al proceso"* indeterminados pero determinables, conforme documento de recibo de pago total de la obligación realizada el día 26 de octubre de 2006, donde aparece la señora ANA MARIA RUIZ ESPINOSA (hoy demandante en el proceso de la referencia) como depositante de un CHEQUE por la suma de dinero correspondiente a un total de 94 millones de pesos, en una sucursal del Banco AV Villas S.A. en Barranquilla, a favor del titular de la obligación de crédito hipotecario señor Juan Fernando Espinosa Jaimes, conforme experticia aducida por la señora Blanca Marina Herrera durante la primera instancia y que obra como prueba en el expediente del proceso Ord. 2003/103.

3.3. En el mismo documento de transacción (año 2009) aparece *"la familia Wang Espinosa"* como adquirentes/cesionarios y sucesores sustanciales y procesales (por *"acto entre vivos"*) sobre los derechos de crédito que tienen los *"Terceros ajenos y extraños al proceso"* ordinario en calidad de tradentes/cedentes por el crédito de pago de la obligación de crédito referida ahí mismo, sin acreditar tal circunstancia y sin la suscripción o participación de los *"terceros ajenos y extraños"* durante el acto de transacción ni después de este; como que posteriormente y hasta el día de hoy, no se han ratificado los Tradentes/cedentes, pudiendo existir una **CONDICIÓN PENDIENTE**, en un proveído que podría hacer tránsito a cosa juzgada en única instancia. La transacción es aceptada mediante Auto en el proceso del juez de la causa.

3.4. Posterior y en curso el proceso como en etapa procesal **antes de sentencia de primera instancia**, por solicitud presentada se resuelve mediante AUTO del Juez de la causa, CITAR COMO LITISCONSORTE POR ACTIVA a la señora MARIA WANG ESPINOSA (art 1146CCo), esposa del asegurado deudor fallecido, señor Juan Fernando Espinosa Jaimes, quien no figura como demandante inicial en la Demanda instaurada, ni en el acto de transacción aludido en hechos anteriores, con lo cual, podría existir litisconsorcio necesario, y de ahí exigir la suscripción del acto de transacción allegado al proceso, para que sea válido, eficaz y oponible, con lo cual podría existir **OTRA CONDICIÓN ADICIONAL** a las establecidas en los hechos anteriores, para efectos del presente proceso de la referencia.

4. La demandante en el proceso de la referencia señora Ana María Ruiz Espinosa sería una o la única persona de los referidos *"terceros ajenos y extraños"* al proceso, quienes pagaron la obligación de crédito hipotecario que aparece en el acto de transacción que la vincularía igualmente a: Proceso ordinario 2003/103, como al proceso ejecutivo 2000 /518 anotados como posteriores adquirentes de los créditos sobre el pago mediante cheque (art 822 CCo) que también contiene una **CONDICIÓN** (suspensiva o resolutoria pendiente) que les pudiera

corresponder sobre una parte o el total de la obligación, dependiendo de lo que se acredite en este u otro proceso, acreditada su participación como depositante de la suma de 94 millones de pesos en la cuenta del Banco AV villas , como obra en las pruebas y experticia señalada en anteriores hechos con lo cual podría tener factores de conexidad jurídica de identidad , causa, objeto, e instrumental. Art, 82, 84 CPC. Respecto a la transacción y al proceso en virtud art 822 CCo. Pago mediante cheque.

4.1. La señora Ana María Ruiz Espinosa se podría considerar como un **interviniente litisconsorcial**, como tercero extraño y ajeno que pagara la obligación de crédito en el año 2006 y que aparece en el Acto de transacción del año 2009 allegado al referido proceso ordinario de mayor cuantía 2000/103.

4.2. MI MANDANTE, señorita María Victoria Espinosa Jaimes, sería persona **totalmente ajena** en los anteriores procesos citados, como de la transacción anotada en hechos anteriores que contendrían CONDICIONES PENDIENTES; salvo proceso instaurados contra ella por la demandante señora ANA MARIA RUIZ ESPINOSA (Ejecutivo singular 2011/300) y el actual proceso de la referencia) **Contrario sensu**, señora María Victoria Espinosa Jaimes a la demandante del actual proceso no sería **interviniente litisconsorcial**, ni ad excludendum, ni parte demandante ni demandada en los procesos 2000_/518 -2003/103 y el acto de transacción, por faltar factores necesarios para que existiera conexión jurídica que tratan los arts. 82 ,84 CPC hoy CGP.

4.3. Con anterioridad a que se profiera Sentencia en segunda instancia en el proceso Ordinario 2003/103, la señora Ana María de la Cruz Ruiz Espinosa instauró un proceso ejecutivo hipotecario singular 2011/300 Juzgado Original Dieciocho hoy 42 Civil del circuito de Bogotá, el cual declaro probada la excepción de EXISTIR CONDICION para exigir la obligación demandada contra mi representada (sentencia 16 de octubre de 2018), y que consecuentemente se condenó a la actora al pago de las costas y agencia de derecho, con lo cual se instauró seguidamente el proceso ejecutivo hipotecario, que en Auto de 28 de junio de 2022, aprueba la liquidación de las costas y agencia de derecho.

5. En el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía rad. 103/2003, el día 20 de noviembre de 2014, se profiere SENTENCIA por la Sala Civil del H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirma la de primera instancia, con lo cual se instaura DEMANDA RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN por el señor Alvaro Manrique Escallón ante la H. Corte Suprema de Justicia, el cual fue inadmitido, y posteriormente declarado desierto, con lo cual la sentencia del H Tribunal cobró ejecutoria.

5.1. El día 03 de octubre de 2019, en oportunidad procesal, el señor Alvaro Manrique Escallón interpone RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION contra Sentencia calendada 20 de noviembre de 2014, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá por la CAUSAL: Octava del artículo 355 del C G P: "Causales. Son causales de revisión": Numeral 8: "Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso" Artículo 134 del Código General del Proceso. Último inciso del Art 134 CGP "(...)...Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia,

ésta se anulará y se integrará el contradictorio". (Rad 11001-02-03-000-2019-03289-00, el cual es resuelto en AUTO AC1518 20 (agosto 3) que rechaza por improcedente.

5.1.1. Tras **Recurso de Súplica**, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia judicial **AC6022-2021** (15 de diciembre) **"RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia dictada por el magistrado el 03 de agosto de 2020, en el asunto referido" con lo cual existiría una condición pendiente.

5.1.2. En providencia de la Sala Civil H. Corte Suprema de Justicia: **AC6022-2021** (15 de diciembre) RAD 11001-02-03-000-2019-03289-00: **"CONSIDERACIONES:** 1. Primero se advierte que el escrito impugnatorio se le dio el trámite legal correspondiente, a pesar de la imprecisión de su autor, es decir, como recurso de súplica. En efecto, según el artículo 331 del CGP, dicho mecanismo procede contra los autos que por su naturaleza.....serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador durante el trámite del recurso de revisión, entre otros supuestos. La Sala a propósito del hoy 355 del CGP, ha reclamado dos presupuestos. Por un lado, que al proferirse la sentencia impugnada con este recurso extraordinario de revisión se incurra en cualquiera de las nulidades expresamente consagradas en la ley. O bien a los otros motivos a los cuales se ha hecho extensiva vía jurisprudencial. Por otro que contra el fallo impugnado no proceda recurso alguno (SC 29 de octubre de 2004, Exp. N 030001, SC 15 de julio de 2008, Exp. No 1101-0203-000-0003700, reiterado en AC 5088 -2018. Al respecto, en CSJ 8 de abril de 2011, reiterada entre otras en SC 12559-2014 Y SC 12377-2014, respecto de las características de la causal en comento, esta sala expuso que "Gravita en torno a la protección del debido proceso y del derecho a ser oído y vencido en juicio con la plenitud de las formas procesales (art 29 CP), sobre la base, en primer término, de que se incurra en una irregularidad estructurante de nulidad al proferirse la sentencia que puso fin al proceso; y en segundo lugar, de que dicha decisión no sea susceptible de recurso alguno. *"Por el contrario, si las irregularidades con entidad suficiente para nulitar el proceso ocurrieron con anterioridad a la expedición a la sentencia debatida, estas deben ser invocadas en las instancias respectivas o siendo procedente recurso contra ellas, apelación o casación, es a estos a los que debe acudir"*. 2. En el punto, se ha resaltado, desde antiguo, el postulado de la **cosa juzgada**. Que, como se sabe, no es absoluto, por cuanto la inclusión de la garantía de justicia conduce a exceptuar de los fallos proferidos en aquellos procesos en los que tales principios hubieren sido conculcados, en aras de permitir su restablecimiento (AC 5088-2018). Por supuesto, la naturaleza extraordinaria del señalado medio impugnativo de revisión, impone no sólo que los motivos que lo autorizan sean restrictos, sino que, por regla general, deben originarse en circunstancias exógenas al proceso dentro del cual se dictó el fallo impugnado. De manera que, en esencia, constituyan situaciones **novedosas**,- que de haberse conocido, habrían conducido a otro resultado. 3. En una palabra, se insiste, si el fallo admite apelación o casación, es esa la vía procesal idónea para ventilar y decidir los presuntos motivos de nulidad procesal que pudieran invalidar el fallo combatido. De manera que si el recurrente dejó de interponerlos, o como en el presente caso ocurrió, que la demanda de casación no cumplió con las formalidades legales que le son exigibles-conllevando a su inadmisión-1, es patente que la parte agraviada, una vez cerrada dicha oportunidad, no puede pretender por la revisión reabrir un nuevo debate. Ello pues, no se cumple con el requisito de procedibilidad referido. Por lo demás, también se comparte lo decidido en el auto censurado, que aseveró que "la vicisitud que se alega como sustento del recurso de revisión, de haberse generado, no se produjo en el fallo de segunda instancia, sino mucho antes, específicamente cuando se dictó el fallo de primera instancia, pues hasta antes, de que ello ocurriera era dable que el juez ordenara de oficio y o a petición de parte integrara el contradictorio (art 83 C.P.C, HOY 61 C.G.P).4 Finalmente, la decisión suplicada se confirma[...]"(El resaltado es nuestro) **III.DECISION: RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia dictada por el magistrado el 3 de agosto

de 2020, en el asunto referenciado...."1.**Nota de pie de página** : "Así lo enfatizó el Señor Magistrado al resolver sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión "Lo anterior se refuerza al revisar el proceso de radicación....en el sistema de gestión de consulta siglo XXI, pues allí hay registro de la interposición, trámite e inadmisión del recurso extraordinario de casación que el censor planteó anteriormente, y que en estricto sentido, era el pertinente para discutir la legalidad de la sentencia que por esta vía busca derruir".(El resaltado es nuestro)

5.2. En oportunidad, el señor Alvaro Manrique Escallón instaura **ACCIÓN DE TUTELA**, contra providencia Judicial **AC 6022-2021** (15 de noviembre) el día 04 de abril de 2022, cuestión que en el curso de los operadores de primera y segunda instancia, se notifica a todas las personas que intervinieron en el proceso (de igual manera a la demandante en esta actual acción) a través de correo electrónico que allí aparece, de las personas que fueron parte en el proceso ordinario 2003/103 y que actualmente en julio de 2022, se encuentra en instancia de **selección de revisión** por parte de la H. Corte Constitucional, con lo cual existiría una condición pendiente; (De ahí que el expediente del proceso ordinario 2003/103 como las pruebas en documentos originales se encuentra en sede de la Corte Constitucional).

6. Al momento de la actual demanda del proceso de la referencia, estaría aun en curso otro proceso: **Proceso Ejecutivo Singular hoy Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, 2011/300, antes Juzgado original 18 Civil del Circuito de Bogotá** promovido por parte de Ana María Ruiz Espinosa contra María Victoria Espinosa Jaimés (hoy, demandada en el proceso de la referencia) **Con SENTENCIA** calendada 16 de octubre de 2018, con posterior orden de cúmplase conforme providencia de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, que obra en proceso 2011-300, en la que determina la liquidación de créditos y costas a cargo de Ana María Ruiz Espinosa y a favor de María Victoria Espinosa Jaimés.

6.1. El juzgado anotado en el anterior hecho, mediante **AUTO de 13 de agosto de 2021(C6)** "**RESUELVE: PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferido dentro del proceso. **SEGUNDO** DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar. **3.** Ordenar la liquidación del crédito.**4.CONDENAR** en costas."

6.2. En Auto calendado **28 de junio de 2022** proferido por el mismo juzgado **42 Civil del Circuito de Bogotá**, Exp. 11001-31-03-042-2011-00300-00 dispone: "En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve: 1. Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la **liquidación de costas elaboradas por la secretaria**". (Aparece Liquidación de costas por parte de la secretaria así: pdf.30, C6): "JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. LIQUIDACION DE COSTAS. EJECUTIVO <por costas> No 2011-300. Dte. María Victoria Espinosa...Agencias en derecho primera instancia. En... adelante la ejecución...\$100.000.00. TOTAL \$ 100.000.00) Firma el Secretario". **2.** Teniendo en cuenta que la demanda principal está terminada por sentencia adiada el 16 de octubre de 2018 (pdf01C6) en donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de la señora María Victoria Espinosa... por secretaria realcese.....). **3.** Para finalizar, por estar cumplida la función de este estrado en la demanda a continuación de la principal, al amparo en lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No PSAA13 -9984 de 05 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles

del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo." Con lo cual podría existir una prohibición y/o condición pendiente. (Adjunto al presente escrito se anexa copia física del documento contentivo de esta comunicación, relacionado en el acápite de pruebas como que se anexa copia proceso pdf de este proceso.)

6.3. SUMAS DE DINERO A CARGO de la Señora ANA MARIA RUIZ (demandante en el proceso de la referencia) que hasta el día de hoy no ha pagado, no obstante requerimiento de mora con fecha de 25 de julio de 2022, por vía correo electrónico, EN VIRTUD de los citados Auto(s) proferido(s) por el mismo juzgado de conocimiento como referidos al proceso ejecutivo Principal como posterior e inmediato proceso ejecutivo seguido en el mismo juzgado De María Victoria Espinosa Jaimes (antes demandada ahora demandante) contra Ana María Ruiz Espinosa por el no pago de las costas - liquidación de costas- derechos de agencia- que trata la proferida Sentencia de 16 de octubre de 2018 del mismo despacho, que obra en el expediente.

6.4. Se envía COMUNICADO dirigido al juzgado 2011-300, a través de correo electrónico en archivo pdf, solicitud respetuosa de certificado como de dar aviso por parte de ese despacho a la entidad Seguros del Estado, sobre la ocurrencia de la siniestralidad de la **póliza judicial número 17-41-101033925**, conforme Auto con fecha 26 de octubre de 2011, proferido por el Juzgado original 18 Civil del Circuito de Bogotá, que obra en el expediente del proceso de la referencia Cuaderno de medidas cautelares.(Adjunto copia física de los comunicados enviados referidos a la solicitud de aviso para el pago de la indemnización de la póliza judicial que aparece como **asegurada:** María Victoria Espinosa Jaimes- y como **Tomador(es)** : Ana María Ruiz Espinosa y la señora Margarita Daza Salgado

6.4.4. Se envía comunicado con fecha 15 de julio 2022, requiriendo el pago de la sumas de dinero establecidas en los autos del proceso referido como el requerimiento por mora a los siguientes correos electrónicos: señora ANA MARIA RUIZ ESPINOSA, e-mail: anamariaruizepinosa@yahoo.es y la señora Margarita Daza Salgado(apoderada judicial) :, e-mail: margarita.abogada@hotmail.com, demandante y apoderada que aparecen en el proceso actual de la referencia, documento también relacionado en el acápite de pruebas y anexos).

6.5. Se envía el anterior requerimiento por mora de pago de **costas liquidadas en diferentes ocasiones por la secretaria del juzgado (42) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, en virtud de: a) Sentencia de 16 de octubre de 2022 , agencias de derecho ahí indicadas y que posteriormente se liquidan tras fallo del H Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. b) El primer Auto calendarado **13 de agosto de 2021(C6)** contentivo orden de liquidación del crédito y condena en costas, como cuaderno de medidas cautelares(C2) del proceso principal; c) El **Auto de 28 de junio de 2022**, tras ejecutivo, demandante María Victoria Espinosa Jaimes.(Agencias de derecho \$100.000.00 ahí indicadas)

7. El Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, en primera providencia calendarada **10 de junio de 2022** en el proceso de la referencia, expresa: " ...el Despacho dispone: "**PRIMERO: ADMITIR DEMANDA** declarativa presentada por la ANA MARÍA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA en contra de MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES **SEGUNDO: DAR AL LIBELO GENITOR** el trámite de proceso

verbal de menor cuantía, conforme lo establecido en el artículo 368 del C.G. P. **TERCERO: NOTIFICAR** de esta providencia en la forma establecida en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegando las constancias de rigor e indicando la dirección electrónica del Juzgado, así como la física del mismo. **CUARTO: DE LA DEMANDA** y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. **QUINTO: SE REQUIERE** a la parte demandante para que indique el valor del bien objeto de la medida cautelar de conformidad con el Artículo 590 de la ley 1564 de 2012. **SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Margarita Rosa Daza Salgado como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. **NOTIFIQUESE.**" (El subrayado es nuestro), "Contrario sensu" podría existir el día de hoy, una prohibición por mandato legal al existir por factor de conexión jurídica, entre el actual proceso de la referencia y el referido en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

PETICIONES

Con todo respeto, solicito se hagan las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS

1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FONDO ANOTADA.
2. Declarar terminado el proceso.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares
4. Condenar en costas en el proceso a la contra parte
5. Condenar en perjuicios a la parte ejecutante
6. PETICIONES ESPECIALES. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE
- 6.1. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.** 6.1. CONDERNAR A LA DEMANDANTE Ana María de la Cruz Ruiz Espinosa -1- Debe devolver todas las sumas de dinero entregadas por la demandada, con intereses corrientes y moratorios a la tasa legal.(ART 822 CCo.), ADEMÁS DE LAS ANTERIORMENTE CITADAS.
- 6.2. **CONTRATO NO CUMPLIDO.** PETICION -RESOLUCION DEL CONVENIO DE PAGO con intereses ART 1546 CC.

Del señor Juez, atentamente,



MARÍA DE LA CRUZ ESPINOSA JAIMES

CC 51593102 DE Bogotá .TP 84.140 del CSJ

Correo electrónico debidamente registrado.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A QUE PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION DE BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS BANCO AV VILLAS O AV VILLAS
Nit: 860.035.827-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 00307129
Fecha de matricula: 9 de octubre de 1987
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de febrero de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 13 N 26 A 47 Piso 24 (Nueva Nomenclatura)
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co
Teléfono comercial 1: 2419600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 13 26A - 47 Piso 1

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12209345087135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Teléfono para notificación 1: 2419600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias:

Bogotá D.C. (107)
Ubaté (1)
Cota (1)
Zipaquirá (1)
Chía (2)
Soacha (2)
Tocancipá (1)

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 160 de la Notaría 23 de Santafé de Bogotá D.C. Del 28 de enero de 2000, inscrita el 28 de enero de 2000 bajo el número 713868 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS por el de: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS que podrá girar bajo la denominación AV VILLAS.

Por Escritura Pública No. 160 de la Notaría 23 de Santafé de Bogotá D.C., del 28 de enero de 2000, inscrita el 28 de enero de 2000 bajo el número 713868 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusionó con la sociedad AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA absorbiéndola, la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 912 del 21 de marzo de 2002 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., inscrita el 26 de marzo de 2002 bajo el número 820076 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS que podrá girar bajo la denominación AV VILLAS por el de: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A que podrá girar bajo la denominación de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO COMERCIAL E HIPOTECARIO AV VILLAS, BANCO AV VILLAS o AV VILLAS.

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2002, inscrita el 25 de abril de 2002 bajo el No. 824121 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A que podrá girar bajo la denominación de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS BANCO COMERCIAL E HIPOTECARIO AV VILLAS o AV VILLAS, por el de: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., que podrá girar bajo la denominación de BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO AV VILLAS O AV VILLAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 370 del 18 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal responsabilidad civil contractual No. 76-834-40-03-003-2020-00011-00 de: María Esperanza Zapata Calle CC. 31.204.431, Contra: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183322 del libro VIII.

Resolución No. 3352 del 21 de agosto de 1.992 protocolizada en la E.P. No. 7.815, inscrita el 22 de octubre de 1.992 bajo el No.383.221 del libro IX, de la Superintendencia Bancaria mediante la cual renueva la autorización para continuar desarrollando operaciones en Colombia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450H7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de octubre de 2071.

OBJETO SOCIAL

El Banco en desarrollo de su objeto social podrá celebrar o ejecutar todas las operaciones legalmente permitidas a los establecimientos bancarios de carácter comercial, con sujeción a los requisitos y limitaciones de la Ley colombiana.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$90.000.000.000,00
No. de acciones : 900.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$22.473.128.300,00
No. de acciones : 224.731.283,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$22.473.128.300,00
No. de acciones : 224.731.283,00
Valor nominal : \$100,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 121 del 24 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2022 con el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39

Recibo No. 0122093450

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02837477 del Libro IX, se designó a:**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Ernesto Perez Buenaventura	C.C. No. 000000079141430
Segundo Renglon	Pedro Ignacio De Brigard Pombo	C.C. No. 000000019109665
Tercer Renglon	Bernardo Noreña Ocampo	C.C. No. 000000079151361
Cuarto Renglon	Fernando Copete Saldarriaga	C.C. No. 000000017187290
Quinto Renglon	Luis Fernando Pabon Pabon	C.C. No. 000000019381997

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Wilson Rodriguez	C.C. No. 000000019328142
Segundo Renglon	Pablo Casabianca Escallon	C.C. No. 000000079154468
Tercer Renglon	Alberto Mariño Samper	C.C. No. 000000019240702
Cuarto Renglon	Gustavo Antonio Ramirez Galindo	C.C. No. 000000080411801
Quinto Renglon	Andres Vasquez Restrepo	C.C. No. 000000071695255

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 121 del 24 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2022 con el No. 02844106 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 2 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2022 con el No. 02844107 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Leidy Hernandez Arenas	C.C. No. 000001018423661 T.P. No. 183118

Por Documento Privado del 2 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2022 con el No. 02864780 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Sandra Milena Garzon Gaitan	C.C. No. 000001051336518 T.P. No. 262655-T

REFORMAS DE ESTATUTOS
ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5.700	24-X-1.972	5A. BTA.	9-X-1.987-NO.220.797
2.600	21-V-1.973	5A. BTA.	9-X-1.987-NO.220.798
2.245	12-V-1.976	5A. BTA.	9-X-1.987-NO.220.799
3.353	24-VI-1.976	5A. BTA.	9-X-1.987-NO.220.800
5.297	18-VIII-1.981	5A. BTA.	9-X-1.987-NO.220.801
10.099	24-XI-1.983	5A. BTA.	9-X-1.987-NO.220.802
3.455	28-IV-1.986	5A. BTA.	9-X-1.987-NO.220.803
3.464	22-IV-1.988	5A. BTA.	02-V -1.988-NO.234.888
892	10-II-1.989	5A. BTA.	23-XI-1.989-NO.280.611
5.162	12-VII-1.990	5A. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.400
7.815	07- X -1.992	5 STAFE BTA	22--X-1.992 NO.383.221
8.416	26- X -1.992	5 STAFE BTA	1-XII-1.992-NO.387.726
1.572	15-III-1.994	5 STAFE BTA	25-III-1994 NO.442.149

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

0.978 12-III-1.997 5 STAFE BTA 21-III-1997 NO.578.786

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000160 del 28 de enero de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00713868 del 28 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000753 del 13 de marzo de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00720544 del 16 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002422 del 24 de julio de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00738067 del 25 de julio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001887 del 8 de junio de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00781026 del 11 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003362 del 31 de agosto de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00794390 del 17 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0004206 del 19 de octubre de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00801447 del 7 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000912 del 21 de marzo de 2002 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00820076 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001284 del 23 de abril de 2002 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00824121 del 25 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003237 del 10 de septiembre de 2002 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00844783 del 16 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001862 del 26 de mayo de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00936752 del 31 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001075 del 1 de abril de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00987099 del 21 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003588 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01011212 del 14 de septiembre de 2005 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0004317 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01018955 del 31 de octubre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000657 del 10 de marzo de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01044425 del 16 de marzo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1091 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01287214 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 779 del 10 de abril de 2015 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01929645 del 14 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2651 del 4 de noviembre de 2015 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	02035909 del 12 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2495 del 28 de octubre de 2016 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	02153964 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1321 del 25 de abril de 2018 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	02336377 del 3 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2284 del 16 de julio de 2018 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	02358830 del 19 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1355 del 6 de mayo de 2022 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	02839956 del 17 de mayo de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 25 de febrero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 4 de abril de 2011 bajo el número 01467221 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A QUE PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION DE BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS BANCO AV VILLAS O AV VILLAS, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- A TODA HORA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 3 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 22 de diciembre de 1998 , inscrito el 22 de diciembre de 1998 bajo el número 00661816 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 31 de enero de 2019 de Empresario, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419544 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Luis Carlos Sarmiento Angulo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2018-12-31

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 04 de abril de 2011, bajo el No. 01467221 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se configuro desde el 25 de febrero del 2011.

Se aclara el Grupo Empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el No. 02419544 del libro IX, en el sentido de indicar que la persona natural Luis Carlos Sarmiento Angulo (matriz, configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: ADMINNEGOCIOS S.A.S.; TAXAIR S.A.; SEGUROS ALFA S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.; INVERSIONES VISTA HERMOSA S.A.S.; INVERSEGOVIA S.A.; ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA; INVERPROGRESO S.A.; LCSA Y CIA. S. EN C.; GESTORA ADMINNEGOCIOS & CIA. S. EN C.; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO & CIA. LTDA.; GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.; INDICOMERSOCIOS S.A.; INPROICO S.A.; SOSACOL S.A.; AMINVERSIONES S.A.; SOCINEG S.A.; EL ZUQUE S.A.; ACTIUNIDOS S.A.; RELANTANO S.A.; ACTIVOS TESALIA S.A.S.; RENDIFIN S.A.; BIENES Y COMERCIO S.A.; ESADINCO S.A.; SADINSA S.A.; CODENEGOCIOS S.A.; PETREOS S.A.S.; INVERSIONES ESCORIAL S.A.; POPULAR SECURITIES S.A.; VIGIA S.A.; TELESTUDIO S.A.; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A.; CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.; BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; A TODA HORA S.A - ATH; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ; MEGALINEA S.A.; AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.; ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.; ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.; ALMAVIVA ZONA FRANCA S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; APORTES EN LINEA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.; VENTAS Y SERVICIOS S.A.; BANCO POPULAR S.A.; FIDUCIARIA POPULAR S.A.; INCA FRUEHAUF - INCA S.A.; ALPOPULAR S.A.; ALPOPULAR CARGO S.A.S.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA; INDUSTRIAS LEHNER S.A.; TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. - TESICOL; PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S.A.; COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S.A.S.; PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. - PROINDESA S.A.S.; CFC GAS HOLDING S.A.S.; CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S.A.S.; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.; CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.; VALORA S.A.; AGRO SANTA HELENA S.A.S.; PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S.; HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S.; TSR 20 INVERSIONES S.A.S.; HEVEA INVERSIONES S.A.S.; AGRO CASUNA S.A.S.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. - CONINVIAL; PEAJES ELECTRONICOS S.A.S.; CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.; CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. -VIANDINA; CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - COVIORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA; CONCESIONES CCFC S.A.; ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.; MAVALLE S.A.; ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.; CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.; HOTELES ESTELAR S.A.; ESENCIAL HOTELES S.A.; COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.; CFC ENERGY HOLDING S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL MAR S.A.S.; COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. - COVIDENSA; GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S.A.S.; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.; CEETTV S.A.; CÍRCULO DE LECTORES S.A.S.; INTERMEDIO EDITORES S.A.S.; PRINTER COLOMBIANA S.A.S.; TÉMPORA S.A.S.; LEADERSEARCH S.A.S. MAGAZINES CULTURALES S.A.S.; METROCUADRADO.COM S.A.; PAUTEFACIL.COM S.A.S. En liquidación. (subordinadas).

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Documento Privado del 05 de mayo de 2015, inscrito el 12 de mayo de 2015, bajo el No. 01938631 del libro IX, en virtud de la cesión de activos, pasivos y contratos a favor de alianza fiduciaria se nombra a esta como representante de los accionistas con dividendo preferencial y sin derecho de voto de la sociedad de la referencia.

Mediante Acta No. 1034 del 28 de septiembre de 2020 de la Junta Directiva, inscrita el 25 de Febrero de 2021 bajo el No. 02666737 del libro IX, se nombra a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Representante Legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000) emitidos por la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6412

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: OFICINA FUSAGASUGA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00492391
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 1992
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av. Las Palmas No. 7 - 41 / 7 - 45 / 7 - 47 Locales 101 Y 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CIUDAD SALITRE BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00596345
Fecha de matrícula: 11 de mayo de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Dg 22 B No. 68C-25 Local 17
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA UNICENTRO BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00596346
Fecha de matrícula: 11 de mayo de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 122 No. 15-55 Lc 104
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL METROPOLIS BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00601680
Fecha de matrícula: 21 de junio de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av. Carrera 68 No. 75A - 50 Locales 209

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Y 210
Bogotá D.C.

Nombre: UNICENTRO DE OCCIDENTE BANCO COMERCIAL
AV VILLAS

Matrícula No.: 00601681
Fecha de matrícula: 21 de junio de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 111 C No. 86-74 Lc 153
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EL POLO BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609178
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 24 No. 83-24
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA NORMANDIA BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 00609180
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 52 Bis No. 71C-04
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609184
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 65 No 11-90 Local I-30 Centro
Comercial Plaza Central
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA NIZA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609188
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Suba No. 127-23 Lc 13 C.C. Niza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA TRINIDAD GALAN BANCO COMERCIAL
AV VILLAS
Matrícula No.: 00609189
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 56 No. 4G - 77
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA VILLA LUZ BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 00609190
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 77 A No. 64H-04
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA FERIAS BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609191
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 72 No. 68H-04
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA AVENIDA 15 BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 00609193
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av 15 No. 106-24
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA LAS MARGARITAS BANCO COMERCIAL
AV VILLAS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 00609194
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av 19 No. 151-10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA COUNTRY BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609198
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 # 86 A - 41
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA GALERIAS BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 00609200
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 53 No. 23-35
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA SAN PATRICIO BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 00609203
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 109 No. 18B-11
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA VENECIA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 00609204
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Dg 48 Sur No. 50-81
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA KENNEDY BANCO COMERCIAL AV VILLAS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	00609205
Fecha de matrícula:	11 de agosto de 1994
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 35 Sur No. 78A-38
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA VIAGGIO BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.:	00609525
Fecha de matrícula:	12 de agosto de 1994
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 61 No. 7 18
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA ZONA INDUSTRIAL EL ESPECTADOR BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.:	00609665
Fecha de matrícula:	16 de agosto de 1994
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida 68 No. 17A-55
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA CALLE 100 BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.:	00609667
Fecha de matrícula:	16 de agosto de 1994
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 100 No. 11A-37
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA CAJICA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.:	00648617
Fecha de matrícula:	26 de mayo de 1995
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 6 No. 1-89 Cajica
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA LA CALERA BANCO COMERCIAL AV

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matricula No.: VILLAS
00745077
Fecha de matricula: 1 de noviembre de 1996
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av 2 No. 6-44 La Calera
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA LA ALHAMBRA BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matricula No.: 00752675
Fecha de matricula: 10 de diciembre de 1996
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 116 No. 53A-10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CORDOBA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matricula No.: 01168743
Fecha de matricula: 26 de marzo de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 10 No. 18 - 24
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA SAN MARCOS BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matricula No.: 01168746
Fecha de matricula: 26 de marzo de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 13 No. 40 B 74 Locales 3 Y 4
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA PRINCIPAL BOGOTA BANCO COMERCIAL
AV VILLAS
Matricula No.: 01168748
Fecha de matricula: 26 de marzo de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 13 No. 26A - 51
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: OFICINA AVENIDA 19 BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01168754
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 7 No. 19-36
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO INTERNACIONAL BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01168758
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 10 No. 27 - 43/47 L 4
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CIUDAD MONTES BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177052
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 8 Sur No. 35-44
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA TOBERIN BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177056
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 166 No. 40-52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA SANTA HELENITA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177060
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39

Recibo No. 0122093450

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se pueda realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Av Cl1 72 No. 75-28
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA ILARCO BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matricula No.: 01177072
Fecha de matricula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Suba No. 115-58
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL MILENIO PLAZA
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matricula No.: 01177083
Fecha de matricula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 86 No. 42B-51 Sur
L-156,157,158,159
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CALLE 14 BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matricula No.: 01177094
Fecha de matricula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 7 No. 14-08
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA PASADEN BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matricula No.: 01177097
Fecha de matricula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 53 No. 102A-02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA FONTIBON BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matricula No.: 01177099
Fecha de matricula: 25 de abril de 2002

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 100 No. 19-52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177118
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 24C N° 48-94 Sur Lc 2-136 /
2-137 Y 2-138 Centro Comercia
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CALLE 82 BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 01177127
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 82 No. 10-70
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CEDRITOS BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 01177136
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 11 No. 140-04 Esquina
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA PORCIUNCULA BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 01177140
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 72 No. 10-61
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: OFICINA SOLEDAD BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177144
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av 24 No. 40 -7 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA SIETE DE AGOSTO BANCO COMERCIAL
AV VILLAS
Matrícula No.: 01177149
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 24 No. 65-02
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA RICAURTE BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 01177162
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 19 No. 28-80 Local A145 Cc
Mall Plaza Nqs
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA ROSA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177165
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 65 Sur No. 78 L-81
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EL CASTILLO BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 01177172
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 73-17

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA QUIRIGUA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177175
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 94 No. 82A-17
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CHAPINORTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177177
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 61-52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CASTELLANA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177179
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 95 No. 49-03
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: MARLY BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A
Matrícula No.: 01177188
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 49-24
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA USAQUEN BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01177250
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Avenida Carrera 7 No. 118 30 Local L - 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA SANTA BARBARA BANCO COMERCIAL AV
VILLAS

Matricula No.: 01177251
Fecha de matricula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 15 N° 118 - 16 Local 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CORABASTOS BANCO COMERCIAL AV
VILLAS

Matricula No.: 01177252
Fecha de matricula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Cra 80#2-51 Corabastos
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EL LAGO BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Matricula No.: 01177253
Fecha de matricula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 15 No 77-50 Locales 8-10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CHICO BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Matricula No.: 01177257
Fecha de matricula: 25 de abril de 2002
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 15 No. 91-10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA RESTREPO BANCO COMERCIAL AV
VILLAS

Matricula No.: 01181802
Fecha de matricula: 15 de mayo de 2002
Último año renovado: 2022

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 20 No. 15-41 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA SUBA ACUARELA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.:	01230748
Fecha de matrícula:	28 de noviembre de 2002
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 145 No 92-30
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA UBATE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A
Matrícula No.:	01230754
Fecha de matrícula:	28 de noviembre de 2002
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 8 No. 8-02 Esq
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA VEINTE DE JULIO BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A
Matrícula No.:	01230758
Fecha de matrícula:	28 de noviembre de 2002
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 6 No. 21-52 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA BANCA EMPRESARIAL BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.:	01490019
Fecha de matrícula:	15 de junio de 2005
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 No. 26A - 47 P 14
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA CENTRO COMERCIAL PLAZA IMPERIAL BANCO COMERCIAL AV VILLAS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12209345087135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matricula No.: 01682569
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 146 A No. 106-20 Lc 147-1 Y 147-2 Cc
Plaza Imperial
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO COMERCIAL MERCURIO BANCO
COMERCIAL AV VILLAS

Matricula No.: 01714499
Fecha de matrícula: 22 de junio de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 32-35 Lc 222-223-224 P 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DIVERPLAZA ALAMOS BANCO COMERCIAL AV
VILLAS

Matricula No.: 01714510
Fecha de matrícula: 22 de junio de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 99 No. 70 A 89 Local 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA BANCO
COMERCIAL AV VILLAS

Matricula No.: 01815945
Fecha de matrícula: 4 de julio de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Cr 1 No. 65 D 58 Sur Locales 1-98 A1
1-101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL TINTAL PLAZA
BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Matricula No.: 01848157
Fecha de matrícula: 28 de octubre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 86 No. 6 37 Lc 112 113 114
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO DE NEGOCIOS EMPRESARIAL
AV. CHILE BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01848159
Fecha de matrícula: 28 de octubre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 # 27-47 Piso 14
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES
PALOQUEMAO BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01863593
Fecha de matrícula: 26 de enero de 2009
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 # 27-47 Piso 14
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA DE CREDITO AL INSTANTE BOSA
ESTACION BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01907754
Fecha de matrícula: 24 de junio de 2009
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 1 No 38 89 Local 1-16
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA SAN CRISTOBAL NORTE BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 01921934
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2009
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 163 A No. 8 G 08
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO MAYOR BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 01988256

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 4 de mayo de 2010
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 27 No. 38 A 83 Sur Local 1 183
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS CENTRO COMERCIAL CENTRO
SUBA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02033369
Fecha de matrícula: 7 de octubre de 2010
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 145 No. 91-19 / 92-89
Locales 4-105 Y 4-106
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS PABLO VI BANCO COMERCIAL
AV. VILLAS
Matrícula No.: 02041224
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2010
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 53 No. 57 08 Bq Al Lc 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA DE CREDITO AL INSTANTE SUBAZAR
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02102557
Fecha de matrícula: 27 de mayo de 2011
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 91 No. 141 05 Lc 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA DE CREDITO AL INSTANTE CHIA
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02226962
Fecha de matrícula: 22 de junio de 2012
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 12 No. 10 48
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: OFICINA TITAN PLAZA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02246812
Fecha de matrícula: 23 de agosto de 2012
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 72 No. 80 94
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA DE CREDITO AL INSTANTE C C
ROSETTA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02266988
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 2012
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 45 No. 128 B 41 Lc 5
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA AUTOPISTA CALLE 98 BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02281988
Fecha de matrícula: 21 de diciembre de 2012
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 23 No. 97 73 Lc 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA DE CREDITO AL INSTANTE
PROFAMILIA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02281989
Fecha de matrícula: 21 de diciembre de 2012
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 32 A No. 13 A 27 Lc 6
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA MIXTA SIBERIA BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 02309330
Fecha de matrícula: 5 de abril de 2013
Último año renovado: 2022

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No: 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Sec Costado Sur Cl 80 Lc B 104 B 105
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA C.C TREBOLIS BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02336413
Fecha de matrícula: 28 de junio de 2013
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 50 Sur No. 93 D 98 Cc Trebolis
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA C C PLAZA DE LAS AMERICAS BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02374669
Fecha de matrícula: 8 de octubre de 2013
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 71 D No. 6 94 Sur Lc 1122 1124
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CC. SANTAFE BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02383961
Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 2013
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 185 No. 45 06 Lc 193 194
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA C C VIVA FONTIBON BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02461301
Fecha de matrícula: 3 de junio de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Centenario No. 106 104
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA SOACHA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02498022

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093460
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12209345087135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición:

Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 15 25
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA DE CREDITO AL INSTANTE CORFERIAS
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02498076
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Dg 22 B No. 42 B 41 Lc 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA DE CREDITO AL INSTANTE ESTACION
VIRREY BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02498080
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: CI 90 No. 18 45
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA DE CREDITO AL INSTANTE ESTACION
CALLE 146 BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02498114
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 45 No. 149 57 Lc 103
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL NUESTRO BOGOTA
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02535279
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Carrera 86 N° 63 - 20 Local 1-25
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL HAYUELOS BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02600712
Fecha de matrícula: 4 de agosto de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 20 No. 82 52 Lc 1 63
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL PORTAL 80 BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02637594
Fecha de matrícula: 4 de diciembre de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 80 No. 100-52 Niel 1
Locales 40-41-42-43-44
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS CASTILLA BANCO COMERCIAL
AV VILLAS
Matrícula No.: 02639907
Fecha de matrícula: 28 de diciembre de 2015
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 78 No. 8 90
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO CHIA BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matrícula No.: 02680368
Fecha de matrícula: 26 de abril de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av Pradilla 900 Este Lc 124 Centro Chia
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS PLAZA DE LAS AMERICAS
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02680376
Fecha de matrícula: 26 de abril de 2016
Último año renovado: 2022

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 12209345087135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 71 D No. 6 94 Sur Lc 1813
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA EXPRESS CARRERA 13 CENTRO BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.:	02680382
Fecha de matrícula:	26 de abril de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	C1 16 No. 12 84
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA CAFAM FLORESTA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.:	02699332
Fecha de matrícula:	16 de junio de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 68 No. 90 88 Lc 1 - 014 A
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA EXPRESS MINUTO DE DIOS BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.:	02699355
Fecha de matrícula:	17 de junio de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	C1 80 No. 74 B 08
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA ZIPAQUIRA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.:	02736838
Fecha de matrícula:	26 de septiembre de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 10 No. 3 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	OFICINA EXPRESS VENECIA BANCO COMERCIAL AV VILLAS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 02736880
Fecha de matrícula: 26 de septiembre de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 54 No. 45 A 19 21 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO
ANGULO BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Matricula No.: 02740693
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 26 No. 57 41 T 7 T 8 Locales 101 Y 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS CENTRO INTERNACIONAL
BANCO AV VILLAS

Matricula No.: 02752136
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 10 No. 27 51 Lc 175
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS CALLE 106 BANCO
COMERCIAL AV VILLAS

Matricula No.: 02784660
Fecha de matrícula: 22 de febrero de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 106 No. 23 61 Lc 104
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS VILLAS DE GRANADA BANCO
COMERCIAL AV VILLAS

Matricula No.: 02824683
Fecha de matrícula: 2 de junio de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 112 A No. 79 B 39
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: OFICINA COLINA CAMPESTRE BANCO COMERCIAL
AV VILLAS
Matrícula No.: 02831856
Fecha de matrícula: 21 de junio de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 58 No. 137 A 58
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS TOCANCIPA BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02836177
Fecha de matrícula: 4 de julio de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 7 20
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)

Nombre: OFICINA EXPRESS CENTRO COMERCIAL SANTAPE
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02874803
Fecha de matrícula: 28 de septiembre de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 185 No. 45 03 Lc N1 184 N1 185
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACIÓN
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02888772
Fecha de matrícula: 7 de noviembre de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 26 N. 62 - 47 Local 1 - 100
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS ARRECIFE CALLE 26 BANCO
COMERCIAL AV VILLAS
Matrícula No.: 02888917
Fecha de matrícula: 7 de noviembre de 2017
Último año renovado: 2022

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Ac 26 No. 69 D 91 Lc 104
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS CENTRO COMERCIAL GRAN
PLAZA SOACHA BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matricula No.: 02888932
Fecha de matricula: 7 de noviembre de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 4 Este No. 31 40 Lc 2 211
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: OFICINA AUTOPISTA 116 BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matricula No.: 02988301
Fecha de matricula: 23 de julio de 2018
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 45 No. 114 90 Lc 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL MULTIPLAZA
BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Matricula No.: 02988305
Fecha de matricula: 23 de julio de 2018
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 19 A No. 72 57 Lc C 120
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA PLAZA CLARO BANCO COMERCIAL AV
VILLAS
Matricula No.: 03015960
Fecha de matricula: 21 de septiembre de 2018
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 A No. 24 B 10 Lc 1 26
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA
ENSUEÑO BANCO COMERCIAL AV VILLAS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03116929
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2019
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Lc 141
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA CENTRO COMERCIAL EL EDEN BANCO
COMERCIAL AV VILLAS

Matrícula No.: 03185625
Fecha de matrícula: 30 de octubre de 2019
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 72#12 B-48 Lc 1-103
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA EXPRESS CENTRO COMERCIAL SAN
MARTIN BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Matrícula No.: 03245411
Fecha de matrícula: 8 de junio de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 32 12 Lc 112 Y 113 Cc San Martin
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA C.C. PASEO VILLA DEL RIO BANCO
COMERCIAL AV VILLAS

Matrícula No.: 03363077
Fecha de matrícula: 6 de abril de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Dg 57 C Sur No. 62 60 Lc 214 A
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.006.587.921.362
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6412

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 4 de agosto de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:39
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

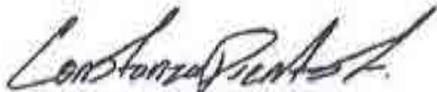
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450B7135

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LIBERTY SEGUROS S A
Nit: 860.039.988-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1:	3103300
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.", pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

Por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

Por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fusión a la sociedad COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1382 del 18 de junio de 2014, inscrito el 3 de julio de 2014 bajo el No. 00142014 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 110013103010201400266 de Marcela Díaz Vanegas, Carmen Lucia Vanegas Contreras, Sandra Liliana Díaz Vanegas, Milena Díaz Vanegas, Deyanira Díaz Vanegas, Luz Andrea Díaz Vanegas y Jenny Johanna Díaz Vanegas contra Eleazar Macia Cardona, Jorge Enrique Buitrago López, LIBERTY SEGUROS S.A. y TRANSPORTES JBL SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortegón Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 19-02618 del 04 de julio de 2019, inscrito el 11 de Julio de 2019 bajo el No. 00178069 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 2019-00341 de: Luz Margoth Cardenas Calderon CC. 52.618.109, Yidy Haybell Urrego Cárdenas CC.1.020.745.535, Andrey Urrego Cárdenas CC. 1.020.750.655, Sebastián Urrego Cárdenas CC. 1.032.427.355, contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muñoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del Libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros, Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0638 del 01 de julio de 2021, el Juzgado 2 Civil

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 7 de Septiembre de 2021 con el No. 00191528 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 230013103002-2021-00109-00 de Cindy Paola, Henry Alfonso y Omar Antonio Murillo Diaz, Contra: Álvaro Segundo Álvarez Causil, Olivia Ruth Causil De Álvarez y LIBERTY SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 615 del 15 de octubre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192271 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001-31-03-005-2021-00098-00 de Libia Cristina Torres Becerra CC. 37513967, Jose Alirio Jaimes Caballero CC. 91465613, Contra: Leonardo Fabio Cruz CC. 13742624, BANCO DE OCCIDENTE SA, LIBERTY SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 0117 del 19 de enero de 2022, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Orcalidad de Bogotá D.C., inscrito el 31 de Enero de 2022 con el No. 00195137 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo - responsabilidad civil No. 110013103024202100396 de Nelson Miguel Forero Forero y su menor hijo Dylan Sebastian Forero Rincon, Contra: Juan Gabriel Fresneda Ávila, DISPETROCOM LTDA, LIBERTY SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 0610 del 4 de abril de 2022, el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 16 de Mayo de 2022 con el No. 00197386 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 2022-00208 de Julieth Xiomara Vargas Bautista C.C. 1233892390, Lizeth Andrea Vargas Bautista C.C. 1012399107 contra Yeison Enrique Sabogal Ramirez C.C. 1023894194 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860039988-0.

Mediante Oficio No. 0347 del 29 de junio de 2022, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198498 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 700013103006-2022-00056-00 de Mayerlin Ojeda Uparela C.C. 1.066.175.508, contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988-0, Manuel De Jesús Álvarez Flórez C.C. 6.820.809 y Roberto Rafael Bustos Batin C.C. 9.065.127.

Mediante Oficio No. 0784 del 14 de julio de 2022, el Juzgado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 3 de Agosto de 2022 con el No. 00198769 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 23555318900120220008100 de Yaneth Del Socorro Mejía López C.C. 50.853.801 y otros, Contra LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860039988-0, Edison Jarvi Mira Vidal C.C. 8.153.946 y Fabian Yovany Alzate Osorio C.C. 15.356.337.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de noviembre de 2072.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro. C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones: A) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. B) Financiación de primas. C) Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas. D) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. E) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOSFecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00*** CAPITAL SUSCRITO ***Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00*** CAPITAL PAGADO ***Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00****Aclaración a Capital******Capital:****** Capital Autorizado ****Valor : \$133.072.501.346,00
No. de Acciones: 2.277.848.715,00
Valor Nominal : \$58,420254369668**** Capital Suscrito ****Valor : \$118.112.677.545,7306
No. de Acciones: 2.021.776.160,00
Valor Nominal : \$58,420254369668

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
 Recibo No. 0122093450
 Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** Capital Pagado ****

Valor : \$118.112.677.545,7306
 No. de Acciones: 2.021.776.160,00
 Valor Nominal : \$58,420254369668

NOMBRAMIENTOS
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUNTA DIRECTIVA
PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Matthew Edwin Johnson	P.P. No. 000000550795352
Segundo Renglon	Carlos Adrian Magnarelli	P.P. No. 000000AAE457989
Tercer Renglon	Lara Maria Alexandra Sojka	P.P. No. 000000528666918
Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 000000093236799
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 000000080231797
Sexto Renglon	Ivo Nihenjuis	P.P. No. 000000BTP8K8DD3
Septimo Renglon	Alissa Joy Bowen	P.P. No. 000000520264960
Septimo Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Francisca De Asis Larrain Donoso	P.P. No. 000000F39946460
Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. 000000PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 000000525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 000000043611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 000000079864404
Sexto Renglon	Nicholas Young Kyu Kim	P.P. No. 000000530424470
Septimo Renglon	Heath Amazeen Merrill	P.P. No. 000000668486126

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
 Recibo No. 0122093450
 Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 113 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de septiembre de 2021 con el No. 02739523 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Matthew Edwin Johnson	P.P. No. 000000550795352
Segundo Renglon	Carlos Adrian Magnarelli	P.P. No. 000000AAE457989
Tercer Renglon	Lara María Alexandra Sojka	P.P. No. 000000528666918
Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 000000093236799
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 000000080231797
Sexto Renglon	Ivo Nihenjuis	P.P. No. 000000BTP8K8DD3
Septimo Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Francisca De Asis Larrain Donoso	P.P. No. 000000F39946460
Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. 000000PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 000000525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 000000043611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 000000079864404

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon Nicholas Young Kyu Kim P.P. No. 000000530424470

Septimo Renglon Heath Amazeen Merrill P.P. No. 000000668486126

Por Acta No. 114 del 3 de junio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2021 con el No. 02741877 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Alissa Joy Bowen	P.P. No. 000000520264960

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000073 del 28 de febrero de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2002 con el No. 00848343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado del 25 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2018 con el No. 02380190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edwin Alberto Hernandez Ramirez	C.C. No. 000001032377154 T.P. No. 182667-T

Por Documento Privado del 10 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2020 con el No. 02589157 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Viviana Marcela Marin	C.C. No. 000000052469803

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente

Restrepo

T.P. No. 107033-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 290 de la Notaria 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209, quien actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general, amplio y suficiente al Señor Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los trasposos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes ante los juzgados penales, fiscalías, Dian, y demás autoridades, competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las sociedades poderdantes en los términos de este poder. 8). Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038497 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Usaquén, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio del presente instrumento, confiere poder general a la Señora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número. 37.896.136 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Notificarse personalmente con facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía; incidentes, absolver interrogatorios de parte, participar las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil y todas las demandas o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estados en todas sus secciones Corte Constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicción civil, laboral administrativo, penal, inspecciones de policía. 2. Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, cámaras de comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales, municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general ante cualquier entidad dependencia del estado colombiano a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo Cincuenta y Dos (52) del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Santander y Norte de Santander. 3.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Notificarse, asistir y participar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial establecidas en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0254 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 21 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039111 compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39779256 en su calidad de representante de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a primero: ELKIN LEZCANO SAS empresa domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con NIT 9006784663 para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectúe y ejercite sin ninguna limitación en las ciudades de Medellín, Manizales, Pereira y Armenia. Segundo: Otorgo poder general amplio y suficiente a O&P ABOGADOS SAS empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8301421768, para que en nombre de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación, en las ciudades de Bogotá, Boyacá, Bucaramanga, Villavicencio y Cali. Tercero: Otorgo poder general amplio y suficiente a JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, empresa domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con NIT 9090861249, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación en las ciudades de Barranquilla, Santa Martha, Valledupar, Sincelejo y Cartagena. Cuarto: Con las siguientes actuaciones: 1) Presentar solicitudes extrajudiciales y/o demandas por activa de cobro a nombre de la compañía frente a terceros responsables que se determinen para obtener el recobro de las cifras que hubiese pagado la citada aseguradora por siniestros derivados de pólizas de todos los ramos, más su corrección monetaria, intereses, réditos o frutos. En desarrollo de esta facultad, el apoderado podrá recibir dineros de terceros a favor de la compañía que logre fruto de esta gestión extrajudicial la facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la solicitud. 2) Convocar, asistir, representar y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación extrajudiciales establecidas a la Ley 640 de 2001 o las normas que la subroguen, modifiquen o revoquen con plenas facultades para conciliar o no, recibir dineros, así como para pedir suspensión o emplazamiento de las citadas audiencias. La facultad de recibir dineros se limita al

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la audiencia de conciliación. El presente poder general es indelegable y por lo tanto no puede ser cedido a ningún título. 3) El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 4) Notificarse, asistir y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 de 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0213 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041152 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 en toda la República de Colombia con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; D) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; E) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extra judicial en derecho; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 00343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de marzo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041441 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de: Verónica Tatiana Urrutia Aguirre, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.333.363 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional de abogada No. 106.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la Fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0707 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041758 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas Daniel Jesús Peña Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80479 del C.S.J; y la sociedad PEÑA ARANGO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0716 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041759 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Alex Fontalvo Velasquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S.J; y la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S - JURIDICARIBE S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0722 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041760 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 482 del 5 de mayo de 2020, inscrito el 9 de Junio de 2020 bajo el número 00043517 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945 del C.S. de la Jra; y la sociedad MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0703 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041761 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, D.C. y T.P. 112.914 del C.S.J; Sussan Natalia Gómez López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.475 de Bogotá D.C. y T.P. 170.531 del C.S.J. y la sociedad ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 05 de junio de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041762 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Catalina Bernal Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. 143.700 del C.S.J.; y la sociedad BERNAL RINCÓN ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0724 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041763 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva - Huila y T.P. 162.116 del C.S.J.; y la sociedad ARTUNDUAGA CASTRO ABOGADOS S.A.S. sigla ARCA ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0730 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No 00041764 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del C.S.J; y la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0714 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041765 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas a Edwin Samuel Chavez Medina identificado con Cédula Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y T.P. 256.633 del C.S.J; y la sociedad ABOGADOS ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO - AAJ ABOGADOS S.A.S para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29R5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041766 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Diego Fernando Rodríguez Vasquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el C. S. de la J., y Edgar Zarabanda Collazos domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 expedida por el C. S. de la J.; y la sociedad Z&R ABOGADOS S.AS, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1190 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041997 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Jayson Jiménez Espinosa, identificado con Cédula Ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín, T.P. 138.605 del C.S.J., Catalina Toro Gomez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y T.P. 149.178 del C.S.J.; y la sociedad ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S., cuyo domicilio principal está en la Medellín con NIT. 900.390.183-6 y matrícula No. 21 - 438539 - 12 del 20 de octubre de 2010, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 994 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041999 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Cecilia Rey Tovar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.897.159 de San Francisco. y tarjeta profesional de abogada No. 88308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 992 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No 00042001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho, E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0720 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042189 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Marisol Restrepo Henao, identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín y T.P. 48.493 del C.S.J y la sociedad MARES ASESORIAS JURIDICAS SAS, para que, por medio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1427 de la Notaria 65 de Bogotá D.C., del 03 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042192 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Gloria Esperanza Caicedo Muñoz, identificada con Cédula Ciudadanía No. 21.080.723 de Utica Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogada No. 54211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0728 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042197 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Toro Arango, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.144.205 de Medellín y T.P 121.342 del C.S.J; y la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, con NIT. 900.745.048.-5, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir) conciliar, desistir) y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos) absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1684 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042513 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.263.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Juan Camilo Neira Pineda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C.; ya la sociedad NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1685 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el registro No00042527 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: PARTE APODERADA: 1) En calidad de persona natural, José Fernando Torres Fernández de Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 30.385 del C.S.J.; 2) En calidad de persona natural Juan Felipe Torres Varela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J.; y a la sociedad TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0726 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042562 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100.155 del C.S.J; y la sociedad WILCHES ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.724.711-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C2985

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1892 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2019, inscrita el 13 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042753 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá D.C. y T.P. 76134 del C.S.J.; y la sociedad ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.073.771-8 y , cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0174 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2020, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043216 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cédula ciudadanía No.1.144.165.861 de Cali; y a Maria Camila Baquero Iguaran identificada con cédula ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.083.007.108 de Santa Marta para que obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. No.0343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2020, inscrita el 18 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043409 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Arturo Sanabria Gomez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64.545 del C.S.J. y a la sociedad SANABRIA GÓMEZ ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit.900.634.971-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0881 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00044001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Silvia Juliana Calderón Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga, y T.P. 218.641 del C.S.J.; y la sociedad S. CALDERÓN ASESORES JURIDICOS S.A.S. con NIT. 901383108-8, para que, por intermedio de sus

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0883 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044002 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Cesar Dolcey Cabana Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y T.P. 245.789 del C.S.J., Juan Esteban Cabana Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.748 de Bogotá y T.P. 275.789 del C.S.J y la sociedad CABANA CARREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900.742.982-6, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1045 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044114 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. D122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Claudia Nayarith López Zapata, identificada con cédula ciudadanía No. 39.440.811, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Caldas; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Caldas; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Caldas para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1046 de la Notaria 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044115 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hans Enrique Pinilla Roncancio, identificado con cédula ciudadanía No. 79.461.966, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Boyacá; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Boyacá; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Boyacá, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1047 de la Notaria 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044116 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Helio Fabio Duque Daza, identificado con cédula ciudadanía No. 7.558.941, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Quindío; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Quindío; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Quindío, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1043 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044117 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Montoya Agredo, identificada con cédula ciudadanía No. 66.831.879, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Meta; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Meta; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Meta, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1044 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044118 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juliett Carolina Martinez Romero, identificada con cédula ciudadanía No. 39.463.316, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Cesar; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Cesar; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Cesar, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044119 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helmut Sigifredo, identificado con cédula ciudadanía No. 3.838.407, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Sucre y Nariño; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Sucre y Sincelejo; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Sucre y Nariño, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 0946 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2020, inscrita el 21 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición:

Nicolás Uribe Lozada identificado con cédula ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 131.268 del CSJ.; y la sociedad VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 901.037.553-1 y con matrícula No. 02762466 del 26 de diciembre de 2016, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencia de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2020, inscrita el 20 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044435 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Mauricio Carvajal García identificado con cédula ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y T.P. 168.021 del CSJ.; y la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.801.492-2 y matrícula No. 2528112 del 18 de diciembre de 2014, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2019, inscrita el 2 de Marzo de 2021 bajo el registro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No 00044887 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cédula ciudadanía No. 10.026.578 de Cali, y T.P. 121.708 del C.S.J y la sociedad MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS SAS - MCA SAS, NIT. 900.183.530-1 y matrícula No. 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0343 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Marzo de 2021, con el No. 00045005 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Liliana Esther Macea Vergara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.926.139, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., en los diversos procesos licitatorios que se adelantan el Departamento de Córdoba y los documentos contractuales en aquellas licitaciones que le sean adjudicadas a la Compañía. C) Asistir como delegada de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Córdoba. D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase trámite antes las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Córdoba, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 0344 del 11 de marzo de 2021, otorgada en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021, con el No. 00045048 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a María Elvira Isaza Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.823.797 de Sabaneta Antioquía y T.P. 130.812 del C.S.J. y la sociedad R.I. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Medellín con NIT 901.443.935-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 2000 del 26 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría 65 del Circulo de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Abril de 2021, con el No. 00045151 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Juan David Palacio Barrientos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71786149 y T.P. 106497; Felipe Eduardo Pineda Calle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71787827 y T.P. 110292; María Camila Fernández Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1037614825 y T.P. 262608; Esteban Klinkert Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1017201069 y T.P. 287674; Pablo Andrés Valencia Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036643118 y T.P. 270018 y a la sociedad ABOGADOS PINEDA PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S., NIT. 900833719-6 y matrícula No. 21-533126-12 del 24 de marzo de 2015, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0342 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Junio de 2021, con el No. 00045479 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carolina Gomez Gonzalez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926; y la sociedad CAROLINA GOMEZ GONZALEZ ABOGADOS S.A.S., con NIT 901.453.420-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos. A Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir. B: Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1173-2021 del 30 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. R_000002100419625> del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Federico Farias Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No 19.238.740 de Bogotá y T.P. 20.353 del C.S.J.; y la sociedad FEDERICO FARIAS JARAMILLO ABOGADOS S.A.S., NIT. 900.689.724-6, para que, por su intermedio o el de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación, ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1614 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C2985

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045906 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de: Luz Emilce Perdomo Yara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.121, para que obre en nombre y representación de la sociedad que representó y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Huila; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Huila; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Huila, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 1612 del 10 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Septiembre de 2021, con el No. 00045907 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de: Carolina Gutierrez Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía 24.347.217 para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: a) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; b) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el departamento del Tolima; c) Asistir como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el departamento del Tolima; d) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el departamento del Tolima, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Documento Privado No. sin núm. del 9 de Marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2021, con el No. 00044974 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Katherine Yohana Triana Estrada, identificada con la cedula de ciudadanía No 25 999.065, para que en nombre y representación de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las cancelaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y o reclamaciones de Liberty Seguros S A 3. Firmar contratos de transacción para el pago de indemnizaciones que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S A. 4. Asistir a Audiencias de conciliación extrajudicial y o prejudicial con plenas facultades para conciliar, desistir, transigir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamientos y o suspensión. 5. Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada. 6. Presentar demandas por activa a nombre de Liberty Seguros S.A derivadas de la acción de subrogación por el pago de indemnizaciones. 7. Otorgar poder para promover o instaurar demandas derivadas de acción de subrogación como consecuencia del pago de indemnizaciones realizadas por Liberty Seguros S.A. 8- Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de Liberty Seguros S.A. 9. Firmar los documentos de cancelación de Matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador Liberty Seguros S.A. 10. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD\$50.000. 11. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A, ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A. 12. Firmar contratos celebre contratos con proveedores de indemnizaciones hasta por USD \$100.000

Por Escritura Pública No. 370 del 01 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 11698 del libro V, compareció Mauricio Arturo García Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.140.156 de Usaquén, que en este instrumento público actúa en calidad de representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio de este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a la Señora

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sandra Patricia Escobar Vila, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.992.108 expedida en Cali, para que ejecute en nombre de la citada aseguradora, los siguientes actos: Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, administradoras de negocios de seguros (ADN), igualmente, queda facultada para suscribir y aceptar ofertas o propuestas, suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, estas últimas adscritas a las ramas del poder público en cualquiera de sus órdenes, nacional, departamental, municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209 quien actúa en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondiente del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes antes los juzgados penales, fiscalías, DIAN, y demás autoridades, competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las sociedades poderdantes en los términos de este poder. 8). Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros.

Por Documento Privado del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 11 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037977 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba identificada con Cédula Ciudadanía No. 39900672 de Bogotá, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1) Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2) Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3) Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4) Firmar los tratados y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizar y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y venta de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5) Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos: En los que figurará como

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin núm del 02 de mayo de 2019 inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041391 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, a Mauricio Ocampo Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.081.173 de Manizales, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: Para las pólizas de Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos, \$200.000.000.000,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo. \$400.000.000.000, finalmente para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje, 1.300.000.000.000.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041534 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Hector Mauricio Galvis Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.790.534, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041535 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Nubia Susana Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.870.480, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición:

beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a la Compañía, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin número, del 31 de mayo de 2019, inscrito el 6 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041585 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Junior Gama Suarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.736.012 para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad celebre contratos de Red Médica y suministro de medicamentos hasta por una cuantía de USD \$100.000.

Por Documento Privado sin número, del 26 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041767 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Rocío Parra Díaz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.694.325, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Hacer las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vehículos a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5. Otorga poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0499 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de mayo de 2020, inscrita el 20 de Junio de 2020 bajo el registro No. 00043590 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de: Jency Diaz Suarez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.699.842 de Bogotá D.C., para que, obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: Queda autorizado sin limitación alguna, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para la licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden, ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias; como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros y los contratos derivados de la adjudicación de una licitación. Las propuestas en las licitaciones o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043838 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.900.672, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manen que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA. en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4. Firmar los tratados y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehiculos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043858 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Anabel García Bermúdez, identificada con la cédula de Extranjería No. 1679.121, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Suscriba o termine contratos laborales o cualquier otro documento relacionad con trámites administrativos adelantados por las entidades competentes en asuntos laborales de la compañía. 2. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043863 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmas cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver contadas las pólizas emitidas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40

Recibo No. 0122093450

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ocb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver avisos de siniestros vio reclamaciones de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS SA. 4. Firmar todos los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 6. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS SA. 7. Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros. 8. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías, DIAN y demás autoridades competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga la facultad para obrar en nombre y representación de la sociedad poderdante en los términos de este poder.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043865 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Oswaldo Vargas Monguí, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 79.646.607, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos, en los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que figuren como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. 5. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043866 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Diana Rodríguez Ávila, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.073.231.763, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder, 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043867 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Juliana Ortiz Mejia, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 37.549.452, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiados o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS SA., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado Sin Núm. del 13 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043910 del libro V, compareció Katy Lisset Mejía Guzmán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Lina María Rojas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.576, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la compañía.

Por Documento Privado Sin Núm. del 19 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043911 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, obrando en nombre y representantación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Esteban Hernández Morales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.880.674, para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A.: 1. Firme las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firme las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LIBERTY SEGUROS S.A. relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 11 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00044072 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Maryury Grandas Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.381, para que 1. Suscriba o termine contratos laborales, así como la firma de los respectivos anexos u Otrosies que hagan parte de estos. 2. Firme cualquier documento relacionado con trámites administrativos adelantados por entidades competentes en asuntos laborales. 3. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo. 4. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con asuntos laborales de la compañía.

Por Documento Privado sin número, del 19 de noviembre de 2020, inscrito el 1 de Diciembre de 2020 bajo el registro No. 00044472 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, quien, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Juan Carlos Rodríguez Prato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.393.188 de Cúcuta, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación, relacionadas con el ramo de cumplimiento, que abarca los seguros de cumplimiento para particulares, los seguros de cumplimiento para entidades estatales, las pólizas de disposiciones legales y las pólizas judiciales: Actuaciones autorizadas: a. Emitir propuestas en el ramo de cumplimiento. b. Firmar pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. c. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. d. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. e. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros del ramo de cumplimiento, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. f. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de cumplimiento. g. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas relacionadas con el ramo de cumplimiento. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al cumplimiento y están sujetas a un límite agregado de COP\$375.000.000.000 por grupo económico.

Por Documento Privado del 31 de mayo de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00045458 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Diego Alejandro Acosta Wilches, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.019.783, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional. las siguientes actuaciones: 1. Firmar los trasposos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD\$30.000. 4. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A., ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado Sin Núm del 14 de diciembre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 20 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
 Recibo No. 0122093450
 Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición:

Enero de 2022, con el No. 00046641 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Camilo Andres Velandia Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.021.365 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. suscriba contratos, ofertas, comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios de seguros y corredores de seguros, así como comunicaciones dando respuesta o solicitando información a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general a terceras personas.

Por Documento Privado del 09 de abril de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00047313 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a Nathaly Johanna Chipatecua Torres, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.161.491, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la Compañía como proveedor o para efectuar pagos a la Compañía.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001323 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría 18	00589623 del 19 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006972 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00617215 del 8 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000292 del 21 de enero de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00619991 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00653952 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006387 del 18 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00661613 del 22 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00665957 del 26 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000344 del 8 de marzo de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00671482 del 10 de marzo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000588 del 26 de abril de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00678175 del 30 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002110 del 27 de diciembre de 2000 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00759708 del 5 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000960 del 9 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768223 del 9 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768896 del 15 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001195 del 19 de julio de 2002 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00839218 del 9 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00879469 del 14 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000584 del 18 de	00921017 del 19 de febrero de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
 Recibo No. 0122093450
 Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

febrero de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	2004 del Libro IX
E. P. No. 0001083 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01135331 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000694 del 22 de abril de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01209707 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01384175 del 18 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1096 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01474662 del 2 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 00643 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01821634 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 522 del 7 de abril de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01929875 del 14 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2577 del 19 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02029354 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0583 del 18 de marzo de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02074965 del 23 de marzo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 01327 del 21 de junio de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02119030 del 5 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 0292 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02206271 del 12 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02286045 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0226 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02314123 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 002 del 3 de enero de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02417896 del 28 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 322 del 13 de marzo de	02462612 del 7 de mayo de 2019

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	del Libro IX
E. P. No. 1004 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02496223 del 14 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1605 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02513602 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02550185 del 6 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02627102 del 21 de octubre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0573 del 5 de junio de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02583908 del 3 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0590 del 20 de abril de 2021 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02704398 del 11 de mayo de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2002 , inscrito el 12 de marzo de 2002 bajo el número 00818457 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: LIBERTY SEGUROS S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 5 de octubre de 2005 de Propietario, inscrito el 18 de noviembre de 2005 bajo el número 01021915 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición:

referencia.

Por Documento Privado del 4 de junio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2009 bajo el número 01303683 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Grupo Empresarial ****

La Situación de Grupo Empresarial inscrita bajo el No. 01303683 del libro IX fue configurada el 05 de octubre de 2005, situación que ejercía su filial. Así mismo, que a LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD, es titular del 94.71% de las acciones de LIBERTY SEGUROS S.A.; LIBERTY INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC, posee el 100% de las acciones de LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD; a su vez, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC, ostenta el 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC; por su parte, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC es titular del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC; LIBERTY INSURANCE COMPANY es propietaria del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC, LIBERTY MUTUAL GROUP INC, posee el 100% de las acciones de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY; LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC posee el 100% de la propiedad accionaria de LIBERTY MUTUAL GROUP INC y finalmente, LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC es propietaria del 100% de las acciones de LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC. LIBERTY SEGUROS S.A., fue constituida por Escritura Pública número 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 del Circulo de Bogotá D.C., domiciliada en esta misma ciudad y su actividad son los seguros generales.

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial, inscrita el 08 de junio de 2009, bajo el No. 01303683, en el sentido de indicar que en virtud de la fusión entre LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC y LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC (sociedades extranjeras), la sociedad extranjera LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia y a su vez se integra la sociedad LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAS al grupo empresarial ya existente.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA
Matricula No.:	00208986
Fecha de matricula:	5 de abril de 1984
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Ci 72 No. 10 - 07
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 00403671
Fecha de matricula: 30 de marzo de 1990
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 29 B No. 76 - 71
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.048.047.045.482
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 8 de agosto de 2022 Hora: 13:07:40
Recibo No. 0122093450
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 122093450C29B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 3 de agosto de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

RE: rad2021-0884deanamariadelacruzruizrspinosaexcepccontestacioneincidente

Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá

D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 3:55 PM

Para:

- mariadelacespinosa@hotmail.com <mariadelacespinosa@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO

De: maria espinosa <mariadelacespinosa@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 3:49 p. m.

Para: Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: rad2021-0884deanamariadelacruzruizrspinosaexcepccontestacioneincidente

Obtener [Outlook para Android](#)

From: IMPRESION140 - CEDRITOS <impresion140@comercialpapelera.com.co>

Sent: Wednesday, August 10, 2022 10:42:49 PM

To: MARIADELACESPINOSA@HOTMAIL.COM <MARIADELACESPINOSA@HOTMAIL.COM>

Subject:

RE: Rad2021-884ertificadosanexosexcepcionessuperint

Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá

D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 4:32 PM

Para:

- mariadelacespinosa@hotmail.com <mariadelacespinosa@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO

De: maria espinosa <mariadelacespinosa@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 3:57 p. m.

Para: Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad2021-884ertificadosanexosexcepcionessuperint

Obtener [Outlook para Android](#)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7411930526736038

Generado el 08 de agosto de 2022 a las 21:51:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., QUE PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION DE BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, BANCO AV VILLAS O AV VILLAS.

NIT: 860035827-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5700 del 24 de octubre de 1972 de la Notaría 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad anónima de carácter privado Bajo la denominación CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

Escritura Pública No 160 del 28 de enero de 2000 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, podrá girar bajo la denominación AV VILLAS Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, por parte de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse (autorizado mediante Resolución 030 del 7 de enero del año 2000 por la Superintendencia Bancaria).

Escritura Pública No 912 del 21 de marzo de 2002 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza su conversión en banco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 546 de diciembre 23 de 1999, bajo la denominación Banco Comercial AV Villas S.A. Podrá girar bajo la denominación Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco Comercial e Hipotecario AV Villas, Banco AV Villas o AV VILLAS.

Escritura Pública No 1284 del 23 de abril de 2002 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Reforma el artículo 1º de los estatutos en cuanto a la denominación que puede utilizar el Banco, de acuerdo con su naturaleza. En consecuencia, la entidad se denomina Banco Comercial AV Villas S.A., que podrá girar bajo la denominación de Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV Villas o AV Villas.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Ley 546 del 23 de diciembre de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Banco tendrá un presidente quien será su representante legal, y como tal, ejecutor y gestor de sus negocios y asuntos sociales. Estará directamente subordinado a la Junta Directiva y deberá oír y acatar sus órdenes, cuando de conformidad con los estatutos sea necesario y, en todo caso, obrará de acuerdo con ella. El Presidente tendrá dos suplentes con representación legal: primero y segundo, quienes lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos como el principal. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del Banco a los Vicepresidentes que determine en cada caso. Parágrafo. La sociedad tendrá veinte (20) representantes legales nombrados por la Junta Directiva quienes tendrán por función exclusiva representar al Banco, judicial o extrajudicialmente, en defensa de los intereses de éste. Para tal efecto, en calidad de representantes legales, podrán actuar en las diligencias promovidas por o



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7411930526736038

Generado el 08 de agosto de 2022 a las 21:51:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

ante autoridades jurisdiccionales, administrativas y tribunales de arbitramento y constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que representen a la entidad. (Escritura Pública 0657 del 10 de marzo de 2006, Notaria 18 de Bogotá.) FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: son funciones del presidente. a) Representar al banco judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social; b) Convocar a la asamblea general y a la junta directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; c) Presentar a la asamblea de accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha de la corporación; d) Presentar a la junta directiva los estados financieros y demás informe del Banco (Escritura Pública 1355 del 6/05/2022 Not. 50 de Bogotá D.C.); e) Mantener a la junta directiva permanente y detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite; f) Constituir, mandatarios que representen al banco en los negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles las funciones o atribuciones necesarias, de que el mismo goza g) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social del Banco, conforme a la ley y a los presentes Estatutos, ciñéndose a las autorizaciones que le confiere la Junta Directiva. h) Enajenar o gravar todos los bienes sociales, previamente autorizado por la asamblea general de accionistas. i) arbitrar y transigir las diferencias del banco con terceros, previa autorización de la junta directiva. j) Nombrar y remover libremente al personal subalterno necesario para la cumplida administración del banco. k) En el ejercicio de estas facultades, y con las limitaciones señaladas en estos estatutos, el presidente podrá comprar o adquirir, a cualquier título, bienes muebles e inmuebles, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles del banco y darlos en prenda o hipoteca, o gravarlos en cualquier forma alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho del banco; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir, interponer acciones o recursos de todo género en negocios o asuntos pendientes; representar al banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. l) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita, y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. ll). Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; m) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la ley 222 de 1995 ; n) Compilar en un código de buen gobierno, que se presentara a la junta directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la asamblea general de accionistas, los estatutos, y en general las mejores prácticas de buen gobierno bancario. Este código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta; o) Coordinar las reuniones necesarias con los representantes de los fondos de pensiones inversionistas, para hacer seguimiento a los asuntos que por ley deban discutirse; p). Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, q). Las demás que le confieren las leyes y estos estatutos; r) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que representen a la entidad (Escritura Pública No.1321 del 25/04/2018 Not.50 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Camilo Ángel Mejía Fecha de inicio del cargo: 15/09/2007	CC - 70565593	Presidente
Carlos Alberto Vélez Moreno Fecha de inicio del cargo: 08/08/2002	CC - 19454361	Primer Suplente del Presidente
Jorge Raúl García Ramírez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2007	CC - 19421196	Segundo Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7411930526736038

Generado el 08 de agosto de 2022 a las 21:51:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Luz Munévar Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2017	CC - 51737340	Vicepresidente Jurídico- Secretario General
Wilson Matheus Gómez Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 79153447	Vicepresidente de Operaciones y Tecnología
Sandra Milena Otero Álvarez Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 32885436	Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales
Arinda Margarita Ojeda Parra Fecha de inicio del cargo: 05/11/2010	CC - 51773599	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Loryana Lourdes Morales Medina Fecha de inicio del cargo: 05/11/2010	CC - 63496722	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Olga Janeth Arias Rios Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 65761162	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Betty Alexandra Rivera Ardila Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 52220107	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Marlon Fernando Quintero Álvarez Fecha de inicio del cargo: 30/09/2015	CC - 80049046	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Juan Carlos Acosta Garay Fecha de inicio del cargo: 15/09/2016	CC - 80777132	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Ricardo Echeverri Hoyos Fecha de inicio del cargo: 18/07/2019	CC - 79470033	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Leidy Viviana Niño Rubio Fecha de inicio del cargo: 25/06/2020	CC - 53075382	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Edwin Alberto Herrera Sandino Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 80822498	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Tovar Santos Margarita María Fecha de inicio del cargo: 06/12/2021	CC - 55170383	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Mariluz Cortés Linares Fecha de inicio del cargo: 15/11/2006	CC - 63506783	Representante Legal Para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Martha Lucía Castellanos Beltrán Fecha de inicio del cargo: 06/07/2006	CC - 28947540	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Lidia Esperanza Rodríguez Correa Fecha de inicio del cargo: 21/03/2002	CC - 51740621	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7411930526736038

Generado el 08 de agosto de 2022 a las 21:51:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Germán Barriga Garavito Fecha de inicio del cargo: 21/03/2002	CC - 19266145	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
Bernardo Parra Enríquez Fecha de inicio del cargo: 21/03/2002	CC - 10592131	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales
William Shelton Salazar Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 79387191	Vicepresidente Comercial Banca Personas-(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 18 de enero del 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Comercial Banca Personas, información radicada con el número P2016000152 - 000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).R-2016015264

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8174442547912735

Generado el 08 de agosto de 2022 a las 21:53:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., PUDIENDO UTILIZAR COMERCIALMENTE LOS NOMBRES
LIBERTY SEGUROS O LIBERTY**

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8174442547912735

Generado el 08 de agosto de 2022 a las 21:53:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. N) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL OS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8174442547912735

Generado el 08 de agosto de 2022 a las 21:53:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. i) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 - Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por periodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8174442547912735

Generado el 08 de agosto de 2022 a las 21:53:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



RE: 2021-884

Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá

D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 4:30 PM

Para:

- mariadelacespinosa@hotmail.com <mariadelacespinosa@hotmail.com>

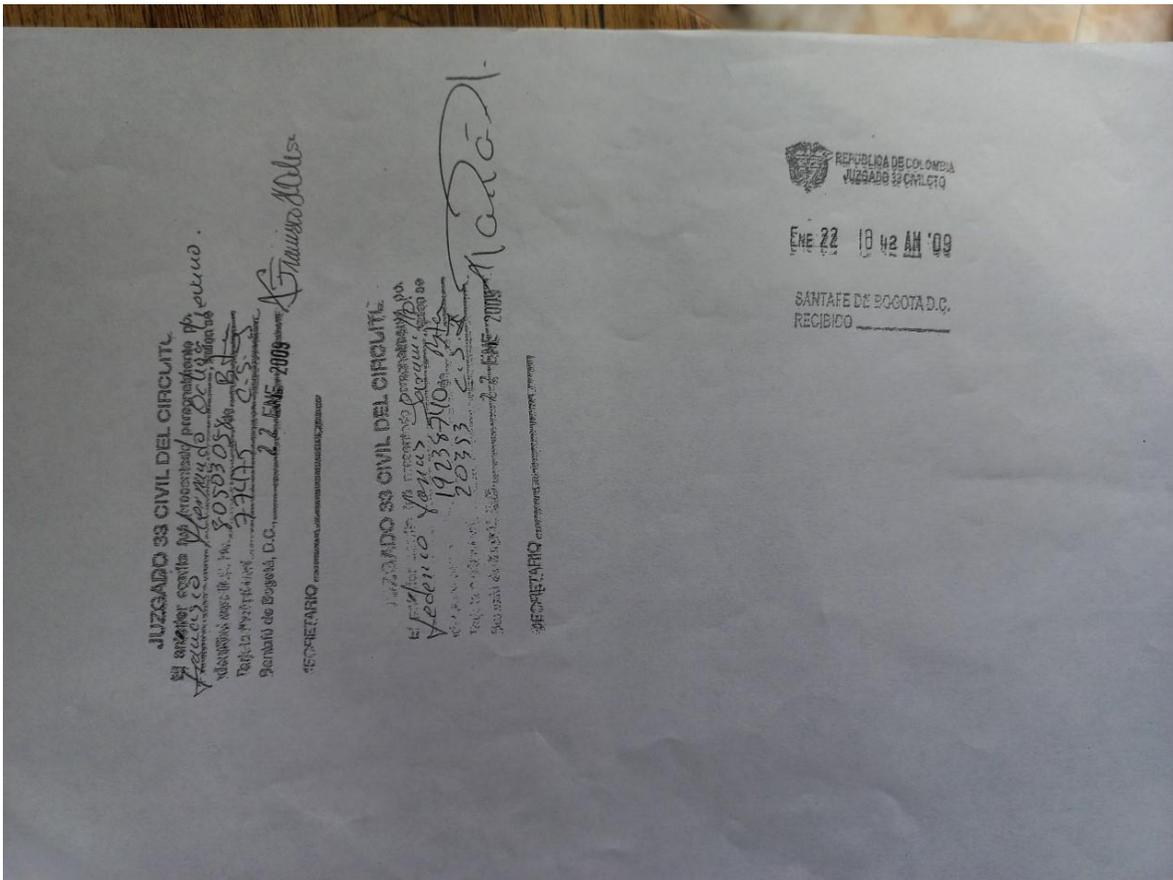
ACUSO RECIBIDO

De: maria espinosa <mariadelacespinosa@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 4:28 p. m.

Para: Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: 2021-884



543

SKANDIA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A., SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el cual figuró como Tomador AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, hoy BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y como asegurado el señor JUAN FERNANDO ESPINOSA JAIMES, así como por la adjudicación del crédito 2158, obligación hipotecaria número 050014382-1, adquirido por JUAN FERNANDO ESPINOSA JAIMES Y ALVARO MANRIQUE ESCALLON con AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, hoy BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., para la adquisición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-772708 y 50N-772514, apartamiento y garaje, respectivamente, renunciando así mismo a cualesquier indemnización, reparación, compensación, o devolución de suma alguna de dinero por la celebración y ejecución de tales contratos. **SEPTIMO:** Las partes convienen transgír en los términos transcritos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.489 y siguientes del Código Civil. Así mismo las partes convienen en aceptar que este contrato de transacción hace tránsito a Cosa Juzgada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.483 del mismo ordenamiento. **OCTAVO:** Las partes de este acuerdo dejan expresa constancia que la presente transacción no comprende las pretensiones esgrimidas por el demandante ALVARO MANRIQUE ESCALLON, también parte actora dentro de la presente causa. **NOVENO.** Las partes consideran pertinente resaltar que el presente acuerdo y el desistimiento en el contenido quedan exentos de costas, a las cuales renunciaban desde ahora.

En nombre propio y en Representación de


FELIPE ESPINOSA WANG
 C. de C. 800817847

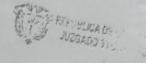

ALEJANDRO ESPINOSA WANG


ANDREA ESPINOSA WANG
 C. de C. 1020751715844


FEDERICO FARIAS JARAMILLO
 C. de C. 19.238.740
 P.P. 20.353 C.S. de la J
LIBERTY SEGUROS S.A.,
 NIT 860-039-988-0

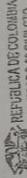

FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIEVANO
 C. de C. 80.503.058
 T.P. 77475
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
 NIT 860-035827-5


JORGE ALBERTO LOPEZ PONTON
 C. de C. 79.553.680
 T.P. 105110-D1
APODERADO HNOS ESPINOSA WANG



ME 22 10 42 AM '09

15



dieron tanto al seguro de vida grupo deudores Póliza GD 02500009 con sus anexos, expedido por **LIBERTY SEGUROS S.A.** antes **SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, **SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el cual figuró como cedente **SEGUROS GENERALES CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA**, hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y como asegurado el señor **JUAN FERNANDO ESPINOSA JAIMES**, así como al crédito 2158, obligación hipotecaria número 050014382-1, adquirido por **JUAN FERNANDO ESPINOSA JAIMES** y **ALVARO MANRIQUE ESCALLON** con **AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA**, hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** para la adquisición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-772708, y 50N-772514, apartamento y garaje, respectivamente. **SEGUNDO:** Respecto del crédito 2158 ya mencionado, los demandantes **ALEJANDRO ESPINOSA WANG**, **FELIPE ESPINOSA WANG** y **ANDREA ESPINOSA WANG**, alcanzaron un acuerdo de pagos que implicó disminución de los valores adeudados. Posteriormente, el crédito fue pagado en su totalidad por terceras personas ajenas al proceso judicial que se transige, quienes adeudaban a la familia Espinosa Wang sumas de dinero por obligaciones civiles y naturales entre ellas, las cuales fueron canceladas por el pago mencionado. **TERCERO:** Que en consecuencia con lo anterior y en aras de la lealtad procesal que obliga a los litigantes y a las partes del proceso, los nombrados **ALEJANDRO ESPINOSA WANG**, **FELIPE ESPINOSA WANG** y **ANDREA ESPINOSA WANG**, **DESISTEN** en forma incondicional a exigir una cualquiera o la totalidad de las pretensiones que los mencionados **ALEJANDRO ESPINOSA WANG**, **FELIPE ESPINOSA WANG** y **ANDREA ESPINOSA WANG** formularon dentro de la presente causa en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, antes **SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, **SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y contra el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, antes **AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA**. **CUARTO:** Que no obstante lo anterior y al haber sido iniciado el proceso de buena fe y con el pleno convencimiento de las razones que entonces parecían ajustadas a derecho, se generaron costos y gastos para ellos por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00)** que no están en condiciones de sufragar, y que solicitan sean asumidos por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y/o **EI BANCO AV VILLAS S.A.** **QUINTO: LIBERTY SEGUROS S.A.** manifiesta su disposición, en aras de la transacción que aquí se adelanta y para facilitar un acuerdo entre las partes aquí firmantes, sin que dicha actuación pueda entenderse como allanamiento a las pretensiones que otros demandantes vienen esgrimiendo en el proceso, o renuncia a la prescripción alegada o a otro cualquiera de sus derechos adquiridos, a sufragar por una sola vez, y en un único y exclusivo contado, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, por el concepto anotado, que será entregada en un cheque a favor de **JORGE ALBERTO LOPEZ PONTON**, varón, mayor de edad, identificado con la C. de C. Número 79.553.680 de Bogotá, Tarjeta Profesional Número 105110-D1, apoderado de **ALEJANDRO ESPINOSA WANG**, **FELIPE ESPINOSA WANG** y **ANDREA ESPINOSA WANG**, reconocido como tal dentro del proceso antes mencionado, en un plazo de ocho días comunes contados a partir de la ejecución del auto que apruebe la transacción aquí convenida y presentada al señor **JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en audiencia de conciliación judicial. **SEXTO:** En consecuencia con lo anterior **ALEJANDRO ESPINOSA WANG**, **FELIPE ESPINOSA WANG** y **ANDREA ESPINOSA WANG** declaran a paz y salvo por todo concepto, y renuncian a cualquier reclamación en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, antes **SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, **SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y en contra del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, antes **AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA**, derivada, directa o indirectamente, de la expedición del seguro de vida grupo deudores **Póliza GD 02500009** con sus anexos, expedido por **LIBERTY SEGUROS S.A.** antes



541
4/10/11
REPÚBLICA DE COLOMBIA
AJUSTADO DE CUERPO
E. S. D.
Señor
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: Ordinario de **ÁLVARO MANRIQUE ESCALLÓN, ALEJANDRO ESPINOSA WANG, FELIPE ESPINOSA WANG Y MARIA WANG ESPINOSA**, menor **ANDREA ESPINOSA WANG** contra **LIBERTY SEGUROS S.A. Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** No. 2.003/103

ENE 22 10 42 AM '09

Entre los suscritos a saber, **FELIPE ESPINOSA WANG**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.917.818 de Bogotá; **WANG**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.917.818 de Bogotá, en virtud a poder general otorgado mediante la Escritura Pública protocolizada bajo el número 3084 del 6 de diciembre del año 2004 de la notaría 32 del Circuito de Bogotá, y **ANDREA ESPINOSA WANG**, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificadas con la Cédula de Ciudadanía Número 1.020.751.725 de Bogotá, **partes demandantes** dentro del proceso de la referencia, en el cual se esgrimieron pretensiones en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A. Y EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por una parte y por la otra, **FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIEBANO**, mayor de edad, identificado con la C. de C. Número 80.503.058 de Bogotá, Tarjeta Profesional Número 77475, en mi calidad de apoderado judicial de **AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA**, hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, NIT 860-039-988-0; para el proceso de la referencia y **FEDERICO FARIAS JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la C. de C. Número 19.238.740 de Bogotá, Tarjeta Profesional Número 20.353 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, NIT 860-039-988-0; debidamente autorizados para ello en los respectivos poderes, manifestamos que por virtud de este contrato las partes **TRANSIGEN** definitiva e irrevocablemente toda controversia, conflicto, diferencia, litigio, juicio o pleito, presente, futuro, eventual o inmediato, que hubiese surgido para ellas con ocasión de la expedición y la reclamación para el pago de la indemnización del seguro de vida grupo deudores Póliza GD.0250009 con sus anexos, expedido por **LIBERTY SEGUROS S.A.** antes **SKANDIA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el cual figuró como Tomador **AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA**, hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y como asegurado el señor **JUAN FERNANDO ESPINOSA JAIMES**, así como al crédito 2158, obligación hipotecaria número 050014382-1, adquirido por **JUAN FERNANDO ESPINOSA WANG, FELIPE ESPINOSA WANG Y ANDREA ESPINOSA WANG**, para la adquisición de los inmuebles apartamiento y garaje, respectivamente, y por esta vía terminan extrajudicialmente, entre ellos, el litigio que cursa en el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RADICADO CON EL NÚMERO 2.003-103**, identificado como **ORDINARIO DE ALVARO MANRIQUE Y OTROS CONTRA BANCO AV VILLAS Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, todo ello en los siguientes términos: PRIMERO: **ALEJANDRO ESPINOSA WANG, FELIPE ESPINOSA WANG Y ANDREA ESPINOSA WANG** manifiestan que una vez estudiadas las contestaciones de la demanda presentadas por **LIBERTY SEGUROS S.A. Y EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** analizadas los argumentos esgrimidos y las explicaciones hechas por las mencionadas sociedades demandadas, han concluido que les asiste razón a dichas entidades, y que en consecuencia fue correcto el manejo que dichas empresas le

CAUSAS ADICIONALES:

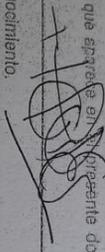
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

COMPARECIO: PARA VICTORIA ESPINOSA JAIMES

Cuando exhibió la C.C. 22554112 de BOGOTÁ

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya.

EL DECLARANTE: 

Autorizo el anterior reconocimiento.
Fecha: 24 OCT 2008

LA NOTARIA:




REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO
DE BOGOTA, D.C.
ALICIA YARGAS CADENA
NOTARIA ENCARGADA

~~Como segundo miembro del círculo de
BOGOTÁ, LA NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ, D.C. QUE TIENE LA VISTA
DE LA NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.~~
07 ENE 2008
Carlos J. Puch
NOTARIO

P - 75353416



PAGARE

1 LUGAR Y FECHA DE FIRMA:
 2
 3 PAGARE NUMERO:
 4 VALOR: 94.000.000 (NOVENO Y CUATRO MILLONES) 94.000.000
 5 INTERESES DURANTE EL PLAZO: ()
 6 INTERESES DE MORA: ()
 7 PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO:
 8 LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO:
 9 FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION:
 10 DEUDORES:
 11

12 Nombre e identificación: YERO VICTOR CARLOS ROMERO 52.55472 B8
 13 Nombre e identificación:
 14

15 Declaramos: PRIMERA.- OBJETO: Que por virtud del presente titulo valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de
 16 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la
 17 cláusula tercera de éste pagaré, la suma de
 18 (\$), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.- INTERESES:
 19 Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses
 20 por ciento () mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso
 21 de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA.- PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado
 22 en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de
 23 (\$) del mes de
 24 () del año

25 El primer pago lo efectuaré (mos) el día
 26 () del mes de
 27 () del año. CUARTA.- CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la
 28 totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya
 29 sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas
 30 del presente documento. QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare sera de
 31 cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).
 32 En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día
 33 del mes de
 34 () del año

35 OTORGANTES:
 36 DEUDOR:
 37 C.C. o Nit. No.
 38 CODEUDOR:
 39 C.C. o Nit. No.
 40
 41
 42
 43

44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55

56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150

151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250

251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300

301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350

351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500

501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 543
 544
 545
 546
 547
 548
 549
 550

551
 552
 553
 554
 555
 556
 557
 558
 559
 560
 561
 562
 563
 564
 565
 566
 567
 568
 569
 570
 571
 572
 573
 574
 575
 576
 577
 578
 579
 580
 581
 582
 583
 584
 585
 586
 587
 588
 589
 590
 591
 592
 593
 594
 595
 596
 597
 598
 599
 600

601
 602
 603
 604
 605
 606
 607
 608
 609
 610
 611
 612
 613
 614
 615
 616
 617
 618
 619
 620
 621
 622
 623
 624
 625
 626
 627
 628
 629
 630
 631
 632
 633
 634
 635
 636
 637
 638
 639
 640
 641
 642
 643
 644
 645
 646
 647
 648
 649
 650

651
 652
 653
 654
 655
 656
 657
 658
 659
 660
 661
 662
 663
 664
 665
 666
 667
 668
 669
 670
 671
 672
 673
 674
 675
 676
 677
 678
 679
 680
 681
 682
 683
 684
 685
 686
 687
 688
 689
 690
 691
 692
 693
 694
 695
 696
 697
 698
 699
 700

701
 702
 703
 704
 705
 706
 707
 708
 709
 710
 711
 712
 713
 714
 715
 716
 717
 718
 719
 720
 721
 722
 723
 724
 725
 726
 727
 728
 729
 730
 731
 732
 733
 734
 735
 736
 737
 738
 739
 740
 741
 742
 743
 744
 745
 746
 747
 748
 749
 750

751
 752
 753
 754
 755
 756
 757
 758
 759
 760
 761
 762
 763
 764
 765
 766
 767
 768
 769
 770
 771
 772
 773
 774
 775
 776
 777
 778
 779
 780
 781
 782
 783
 784
 785
 786
 787
 788
 789
 790
 791
 792
 793
 794
 795
 796
 797
 798
 799
 800

801
 802
 803
 804
 805
 806
 807
 808
 809
 810
 811
 812
 813
 814
 815
 816
 817
 818
 819
 820
 821
 822
 823
 824
 825
 826
 827
 828
 829
 830
 831
 832
 833
 834
 835
 836
 837
 838
 839
 840
 841
 842
 843
 844
 845
 846
 847
 848
 849
 850

851
 852
 853
 854
 855
 856
 857
 858
 859
 860
 861
 862
 863
 864
 865
 866
 867
 868
 869
 870
 871
 872
 873
 874
 875
 876
 877
 878
 879
 880
 881
 882
 883
 884
 885
 886
 887
 888
 889
 890
 891
 892
 893
 894
 895
 896
 897
 898
 899
 900

901
 902
 903
 904
 905
 906
 907
 908
 909
 910
 911
 912
 913
 914
 915
 916
 917
 918
 919
 920
 921
 922
 923
 924
 925
 926
 927
 928
 929
 930
 931
 932
 933
 934
 935
 936
 937
 938
 939
 940
 941
 942
 943
 944
 945
 946
 947
 948
 949
 950

951
 952
 953
 954
 955
 956
 957
 958
 959
 960
 961
 962
 963
 964
 965
 966
 967
 968
 969
 970
 971
 972
 973
 974
 975
 976
 977
 978
 979
 980
 981
 982
 983
 984
 985
 986
 987
 988
 989
 990
 991
 992
 993
 994
 995
 996
 997
 998
 999
 1000

1001
 1002
 1003
 1004
 1005
 1006
 1007
 1008
 1009
 1010
 1011
 1012
 1013
 1014
 1015
 1016
 1017
 1018
 1019
 1020
 1021
 1022
 1023
 1024
 1025
 1026
 1027
 1028
 1029
 1030
 1031
 1032
 1033
 1034
 1035
 1036
 1037
 1038
 1039
 1040
 1041
 1042
 1043
 1044
 1045
 1046
 1047
 1048
 1049
 1050

1051
 1052
 1053
 1054
 1055
 1056
 1057
 1058
 1059
 1060
 1061
 1062
 1063
 1064
 1065
 1066
 1067
 1068
 1069
 1070
 1071
 1072
 1073
 1074
 1075
 1076
 1077
 1078
 1079
 1080
 1081
 1082
 1083
 1084
 1085
 1086
 1087
 1088
 1089
 1090
 1091
 1092
 1093
 1094
 1095
 1096
 1097
 1098
 1099
 1100

1101
 1102
 1103
 1104
 1105
 1106
 1107
 1108
 1109
 1110
 1111
 1112
 1113
 1114
 1115
 1116
 1117
 1118
 1119
 1120
 1121
 1122
 1123
 1124
 1125
 1126
 1127
 1128
 1129
 1130
 1131
 1132
 1133
 1134
 1135
 1136
 1137
 1138
 1139
 1140
 1141
 1142
 1143
 1144
 1145
 1146
 1147
 1148
 1149
 1150

1151
 1152
 1153
 1154
 1155
 1156
 1157
 1158
 1159
 1160
 1161
 1162
 1163
 1164
 1165
 1166
 1167
 1168
 1169
 1170
 1171
 1172
 1173
 1174
 1175
 1176
 1177
 1178
 1179
 1180
 1181
 1182
 1183
 1184
 1185
 1186
 1187
 1188
 1189
 1190
 1191
 1192
 1193
 1194
 1195
 1196
 1197
 1198
 1199
 1200

1201
 1202
 1203
 1204
 1205
 1206
 1207
 1208
 1209
 1210
 1211
 1212
 1213
 1214
 1215
 1216
 1217
 1218
 1219
 1220
 1221
 1222
 1223
 1224
 1225
 1226
 1227
 1228
 1229
 1230
 1231
 1232
 1233
 1234
 1235
 1236
 1237
 1238
 1239
 1240
 1241
 1242
 1243
 1244
 1245
 1246
 1247
 1248
 1249
 1250

1251
 1252
 1253
 1254
 1255
 1256
 1257
 1258
 1259
 1260
 1261
 1262
 1263
 1264
 1265
 1266
 1267
 1268
 1269
 1270
 1271
 1272
 1273
 1274
 1275
 1276
 1277
 1278
 1279
 1280
 1281
 1282
 1283
 1284
 1285
 1286
 1287
 1288
 1289
 1290
 1291
 1292
 1293
 1294
 1295
 1296
 1297
 1298
 1299
 1300

1301
 1302
 1303
 1304
 1305
 1306
 1307
 1308
 1309
 1310
 1311
 1312
 1313
 1314
 1315
 1316
 1317
 1318

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Tercero de Barranquilla
se presentó Ana María de la Cruz
Zulz G. Pineda
identificado con CC 32639107 Biglla
y declaró que el contenido del documento
anterior es cierto y suya la firma que lo refrenda.
Barranquilla 29 de Nov 2006

Ana María Pineda R

**EL SUSCRITO CONFIRMA QUE
HA VERIFICADO LA AUTENTICIDAD
DE LA FIRMA DEL INTERESADO
Y QUE EN PRESENCIA SUYA EL OTORGANTE IMPRIMO
Y FIRMÓ EL DOCUMENTO EN EL DEDO DERECHO
DE SU MANO DERECHA.
EN
NOTARIA TERCERA BARRANQUILLA
EN
EN**

NOTARIA ENCARGADA
Martha Alicia Correa L.
NOTARIA TERCERA BARRANQUILLA



P-7535341

PAGARE

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
LUGAR Y FECHA DE VENCIMIENTO
VALOR
INTERES QUE SE PAGA
PERSONA A QUIEN SE DEBE HACER EL PAGO
LUGAR DONDE SE PROCURARÁ EL PAGO
FECHA DE ENTREGA DEL DOCUMENTO
DILACIONES
Nombre e identificación
Declaración

Carla María Ruiz +
ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOZA
cc. 32.639. 407 de Barranquilla

testigo

Roberto Porro Paz
ROBERTO ADALGIZA PORRO REPEZ
cc. 22.844. 444 de Calenz

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Tercero de Barranquilla
se presentó el Sr. CARLA MARIA RUIZ ESPINOZA
del sector 32.639. 407 de Barranquilla
y declaró que el contenido del documento
anterior es cierto y suya la firma que lo refrenda.
Barranquilla, 28 de octubre de 2013

NOTARIA ENCARGADA
Martha Alicia Torres L.
NOTARIA TERCERA BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Tercero de Barranquilla
se presentó el Sr. CARLA MARIA RUIZ ESPINOZA
del sector 32.639. 407 de Barranquilla
y declaró que el contenido del documento
anterior es cierto y suya la firma que lo refrenda.
Barranquilla, 28 de octubre de 2013

NOTARIA ENCARGADA
Martha Alicia Torres L.
NOTARIA TERCERA BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario Tercero de Barranquilla
se presentó el Sr. CARLA MARIA RUIZ ESPINOZA
del sector 32.639. 407 de Barranquilla
y declaró que el contenido del documento
anterior es cierto y suya la firma que lo refrenda.
Barranquilla, 28 de octubre de 2013

NOTARIA ENCARGADA
Martha Alicia Torres L.
NOTARIA TERCERA BARRANQUILLA

DE FERRER VILLALBA
ASADA
MAYO

BARRANQUILLA
CADA
1339

BARRANQUILLA
CADA
1339

EL SUBSCRITO MANIFIESTA CERTIFICAR
que en este documento se ha otorgado un acto jurídico
que en presencia suya y suya la firma que lo refrenda.
Barranquilla, 28 de octubre de 2013

A RUGO E INEFERENCIA DEL
INTERESADO SE REALIZA LA
PRESENTE DILIGENCIA.
NOTARIA TERCERA BARRANQUILLA

NOTARIA ENCARGADA
Martha Alicia Torres L.
NOTARIA TERCERA BARRANQUILLA

28 OCT 2013

Convenio de Pago

Maria Victoria Espinosa Jaime y Ana Maria Ruiz Espinosa, ambas mayores de edad y domiciliadas y residentes en Bogotá como aporeados, respectivamente, identificadas con sus respectivos D.O.C.U. y C.C.P. Hemos convenido en celebrar el presente convenio de pago de la obligación que tiene la primera con la segunda contenida en el pagaré P-15533416 por valor de \$94.000.000 (noventa y cuatro millones de pesos) que enseguida enunciamos:

Primero.- Maria Victoria Espinosa Jaime, con D.O.C.U. N.º 10.100.000.000 y C.C.P. N.º 10.100.000.000, a través del cheque número 487642 de Banacolombia.

Segundo.- La suma de \$25.000.000 con fecha de abono a través del cheque número 626064 y 6260631 por valores de \$14.000.000 y \$11.000.000 respectivamente.

Tercero.- El saldo de \$69.000.000 con intereses y costas con el 100% del valor del inmueble distraído con el tallo de

NOTARIA EN CARGA
Martha Leticia Torres L.
NOTARIA TERCERA BARRANGUILLA

A NUBRO E INEFICIENCIA DEL INTERESADO SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA.

X

Obtener [Outlook para Android](#)

From: maria espinosa <mariadelacespinosa@hotmail.com>

Sent: Thursday, August 11, 2022 12:19:44 PM

To: maria espinosa <mariadelacespinosa@hotmail.com>

Subject: 2021-884

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).

Pro. LICENCIA
Rad. 07-0370

Atendiendo lo manifestado por la Procuradora Judicial adscrita a este Despacho, el Juzgado corrige el nombre de la demandante, cual es MARIA WANG ESPINOSA y no MARIA ESPINOSA WAN como se consignó en el auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, se dispone oír en declaración a la señora MARIA WANG ESPINOSA, para que deponga sobre los hechos de la demanda. Para tal efecto se fija la hora de las 2:45 del día 31 del mes de Julio del presente año. Comuníquesele esta determinación a la demandante y a la Procuradora Judicial, mediante telegrama.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ.

MARIA HELENA PRIETO DE GARCÍA



RECEIVED
30 MAY 2007
BOGOTÁ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

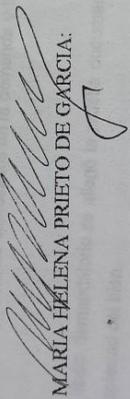
Bogotá, D., Veintitrés (23) de julio de dos mil siete. (2007).

Rad. 07-0370

Siendo procedente lo peticionado, se señala nuevamente la hora de las 8:00 am del día 27 Septiembre del presente año, a fin de escuchar en declaración a la señora MARIA WANG ESPINOSA.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA:

BOGOTÁ, SEGUNDO DE FAMILIA BOGOTÁ B. E.
NOTIFICACION POR ESTADO
30 JUL 2007
El auto judicial queda notificado a las partes en
virtud de lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.
El presente auto queda notificado a las partes en
virtud de lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.
El presente auto queda notificado a las partes en
virtud de lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

75

Señores
JUZGADO 2 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA. Curaduría Proceso No. 2007 - 0370 de MARIA WANG ESPINOSA

WILSON DIAZ STERLING, en calidad de apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito me permito manifestar que la señora MARIA WANG citada para que comparezca al Despacho el próximo 31 de julio de 2007, no es posible ya que se encuentra fuera del país, razón por la que solicito al Despacho se sirva fijar nueva fecha para que comparezca la señora MARIA WANG ESPINOSA preferiblemente después del 20 de septiembre de 2007, fecha en la que la accionante estará en el país

Del Señor, Juez,

Atentamente,



WILSON DIAZ STERLING
C.C. No. 79.805.070 de Bogotá D.C.
T.P. No. 131.110 del C.S.J.

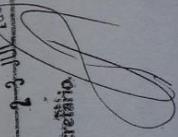
NOTIQUENSE
LA JUEZ

1002 1106 617
RSD

Recibido en la Fecha y al Despacho

Hoy 23 JUL 2007

El Secretario.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil siete (2.007)

Ref. LICENCIA JUDICIAL
Ste. MARIA WANG ESPINOSA
Rad. 07.0370

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de LICENCIA JUDICIAL para vender los derechos de la menor ANDREA ESPINOSA WANG iniciado por MARIA ESPINOSA WANG.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio público.

Se abre el proceso a pruebas por el término legal.

Se dispone tener como pruebas dentro de este proceso, en lo que sean susceptible, los documentos aportados.

Se reconoce personería judicial al Dr. WILSON DIAZ STERLING para actuar en representación de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA HEZENA PRIETO DE GARCIA.

RECIBIDO JUZGADO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
MAYO 14 DE 2007
Se tiene notificado a la parte demandada y se procede a la ejecución de la sentencia en el término legal de cada una de las partes.
El Secretario

10

Conforme lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

También establece el artículo 177 de la misma obra, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que se persigue dentro del término establecido en la ley. De suerte que si la parte interesada en el derecho, no corre con la carga probatoria que le corresponde o si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

No basta entonces, con señalar el derecho, sino que se debe demostrar el hecho que reconoce el derecho o el efecto jurídico, o fin perseguido.

En el término probatorio la actora absolvió interrogatorio de parte y manifestó que el objeto de la venta es la casa ubicada en la calle 138 No. 50-36 apto. 402 es de propiedad de ella y su hija, pero allí viven sus suegros y en el momento de adquirirla se puso a nombre del señor JUAN FERNANDO ESPINOSA JAIMES (Q.E.P.D.) y de su hermano, pues ellos eran mayores de edad para efectos del otorgamiento de una hipoteca, que la menor no obtendría ningún beneficio pues la casa es de sus suegros, que ellos de pronto le ayudan para sus estudios, que lo único que se pretende es la devolución de la casa para sus suegros, que la menor tiene otros bienes de fortuna, que la menor no está recibiendo ningún beneficio o renta por el porcentaje que le corresponde sobre los inmuebles, pues ella y su progenitora nunca vivieron en esa casa, siempre vivieron sus suegros, que la menor se encuentra estudiando y ella es la que proporciona los gastos de manutención y estudio de ANDREA.

De acuerdo con las pruebas allegadas, ordenadas y practicadas, los fundamentos fácticos de la demanda, los aspectos sustanciales y procesales que regulan la presente actuación, no se cumplen las condiciones para otorgar la licencia judicial a la demandante, dado que se demuestra de manera veraz y contundente, que no existe beneficio para la menor en la venta de los derechos que le corresponden sobre los inmuebles, pues, lo que se pretende en realidad es devolver o traspasar el dominio que tiene ANDREA ESPINOSA WANG sobre los

TERCERO: la menor posee otros bienes de su propiedad y actualmente vive con su madre MARIA WANG quien tiene ingresos mensuales del orden de unos \$ 5.000.000 Moneda Corriente. Como quiera que materialmente es imposible hacer la división de estos inmuebles sin evitar que los mismos se desvaloricen es imprescindible efectuar la venta de esta cuota de propiedad.

CUARTO: Mi representada es la madre legítima de la menor, su representante legal y ejerce sobre ella la patria potestad.

QUINTO: La señora MARIA WANG madre de la menor, me ha conferido poder para iniciar la respectiva licencia judicial para enajenar.

PRUEBAS

- a- Registro civil de matrimonio de mi poderdante expedido por la notaría Primera de Bogota No. 389711.
- b- Registro civil de nacimiento de la menor expedido por la notaría segunda de Bucaramanga Santander No.15146760.
- c- Registro civil de defunción del padre de la menor Señor No. 33292220.
- d- Fotocopia autenticada de la escritura pública No. 02050 de la notaría 10 de Bogota que contiene la hijuela por medio de la cual adquirió la propiedad la menor.
- e- Copia de la escritura No. 2050 de la notaría que acredita la propiedad que tiene la menor sobre otros bienes.
- f- Certificados de tradición y libería 50N-772708 y 50N-772514

ANEXOS

Los documentos aducidos en el acápite de pruebas, poder para actuar, copia de la demanda y sus anexos para efectos de traslado al defensor de familia y una mas para el archivo del juzgado.

DERECHO

En derecho fundamento esta demanda en los artículos 303, 484 y concordantes del C.C.; Ley 67 de 1930, y en los artículos 649, numeral 1 y 653 del C. de P. Civil.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente, por la naturaleza del asunto y por la vecindad de las partes.

PROCESO QUE HA DE SEGUIR

El señalado en el título XXXII, Capítulo 1 artículo 649 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil.

4

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Bogotá D.C. Cuadro (04) de octubre de dos mil siete (2007)
Pro. LICENCIA JUDICIAL
Rad. 07-0156

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de resolver sobre el respectivo fallo, teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal para ello.

ANTECEDENTES:

La parte accionante MARIA WANG ESPINOSA, obrando mediante apoderado judicial, solicitan se les conceda LICENCIA JUDICIAL para enajenar los porcentajes que le corresponden a la menor ANDREA ESPINOSA WANG sobre los inmuebles que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-772514 y 50N-772708, ubicados en la Ciudad de Bogotá - Cundinamarca, descritos en la forma y términos expresados en la demanda y flujos de propiedad allegados.

Con el libelo demandatorio se allegó la prueba documental requerida para acreditar la propiedad del bien.

Tramitado el proceso en debida forma, donde fue notificada la Defensoría de Familia y el Ministerio público de acuerdo a la ley, se procede a decidir sobre la cuestión de mérito, para lo cual se tiene en cuenta previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Efectuado el estudio preliminar del expediente, aparece que están cumplidos los llamados presupuestos procesales. No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es del caso, continuar con el trámite correspondiente.

Como fundamento de la demanda, la parte accionante expone que es su deseo enajenar el derechos que tiene ANDREA sobre los inmuebles descritos, pues el apto no puede dividirse para independizar la pequeña, hay otros propietarios sobre el inmueble, siendo aconsejable la venta del derecho.

Refiere que la menor posee otros bienes de fortuna y que ella tiene ingresos mensuales de \$ 5,000,000.00.

17
bienes objeto de demanda, a sus abuelos paternos sin ninguna contraprestación en su favor; por tal razón, se han de denegar las pretensiones de la demanda,

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

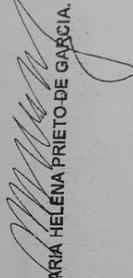
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA.

W
Conforme lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

También establece el artículo 177 de la misma obra, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que se persigue dentro del término establecido en la ley. De suerte que si la parte interesada en el derecho, no corre con la carga probatoria que le corresponde o si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

No basta entonces, con señalar el derecho, sino que se debe demostrar el hecho que reconoce el derecho o el efecto jurídico, o fin perseguido.

En el término probatorio la actora absolvió interrogatorio de parte y manifestó que el objeto de la venta es que la casa ubicada en la calle 138 Nro. 50-38 apto. 402 es de propiedad de ella y su hija, pero allí viven sus suegros y en el momento de adquirirla se puso a nombre del señor JUAN FERNANDO ESPINOSA JAIMES (Q.E.P.D.) y de su hermano, pues ellos eran mayores de edad para efectos del otorgamiento de una hipoteca, que la menor no obtendrá ningún beneficio pues la casa es de sus suegros, que ellos de pronto le ayudan para sus estudios, que lo único que se pretende es la devolución de la casa para sus suegros, que la menor tiene otros bienes de fortuna, que la menor no esta recibiendo ningún beneficio o renta por el porcentaje que le corresponde sobre los inmuebles, pues ella y su progenitora nunca vivieron en esa casa, siempre vivieron sus suegros, que la menor se encuentra estudiando y ella es la que proporciona los gastos de manutención y estudio de ANDREA.

De acuerdo con las pruebas allegadas, ordenadas y practicadas, los fundamentos fácticos de la demanda, los aspectos sustanciales y procesales que regulan la presente actuación, no se cumplen las condiciones para otorgar la licencia judicial a la demandante, dado que se demuestra de manera veraz y contundente, que no existe beneficio para la menor en la venta de los derechos que le corresponden sobre los inmuebles, pues, lo que se pretende en realidad es devolver o traspasar el dominio que tiene ANDREA ESPINOSA WANG sobre los



P - 75353416

PAGARE

1 LUGAR Y FECHA DE FIRMA:
 2
 3
 4 PAGARE NUMERO:
 5 VALOR: 01.000.000 (UN MIL Y CIENTO CERO MIL PESOS MILITADOS) 01/01/2000
 6 INTERESES DURANTE EL PLAZO: 12% ANUAL
 7 INTERESES DE MORA:
 8 PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO:
 9 LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO:
 10 FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION:
 11 DEUDORES:
 12 Nombre e identificación: VERO VINOLO CERRA NOVO, SE 55472 BA
 13 Nombre e identificación:

14
 15 Declaramos: PRIMERA.- OBJETO: Que por virtud del presente título pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de
 16 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la
 17 cláusula tercera de este pagaré, la suma de
 18 \$, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.- INTERESES: ^{equivalentes al}
 19 Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses: ^{por ciento ()} mensual, sobre el capital o su saldo impago. En caso
 20 de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA.- PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado
 21 en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de
 22 \$ () del mes de () del año ()

23 El primer pago lo efectuaré (mos) el día () del año ()
 24 Sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA.- CLÁUSULA ACCELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidas la
 25 totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya
 26 sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas
 27 del presente documento. QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare será de
 28 cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).
 29 En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día () del mes de () del año ()

30 OTORGANTES:
 31 DEUDOR:
 32 C.C. o R.U.N.:
 33 COSEJADOR:
 34 C.C. o R.U.N.:



7 702124 013004

LEGIS
 Unidad de
 Dirección
 Regional

forma millenera / Espaldas y Anverso de la moneda peruana

19
bienes objeto de demanda, a sus abuelos paternos sin ninguna contraprestación en su favor; por tal razón, se han de denegar las pretensiones de la demanda,

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

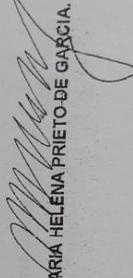
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA.

W
Conforme lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

También establece el artículo 177 de la misma obra, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que se persigue dentro del término establecido en la ley. De suerte que si la parte interesada en el derecho, no corre con la carga probatoria que le corresponde o si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

No basta entonces, con señalar el derecho, sino que se debe demostrar el hecho que reconoce el derecho o el efecto jurídico, o fin perseguido.

En el término probatorio la actora absolvió interrogatorio de parte y manifestó que el objeto de la venta es que la casa ubicada en la calle 138 Nro. 50-38 apto. 402 es de propiedad de ella y su hija, pero allí viven sus suegros y en el momento de adquirirla se puso a nombre del señor JUAN FERNANDO ESPINOSA JAIMES (Q.E.P.D.) y de su hermano, pues ellos eran mayores de edad para efectos del otorgamiento de una hipoteca, que la menor no obtendrá ningún beneficio pues la casa es de sus suegros, que ellos de pronto le ayudan para sus estudios, que lo único que se pretende es la devolución de la casa para sus suegros, que la menor tiene otros bienes de fortuna, que la menor no esta recibiendo ningún beneficio o renta por el porcentaje que le corresponde sobre los inmuebles, pues ella y su progenitora nunca vivieron en esa casa, siempre vivieron sus suegros, que la menor se encuentra estudiando y ella es la que proporciona los gastos de manutención y estudio de ANDREA.

De acuerdo con las pruebas allegadas, ordenadas y practicadas, los fundamentos fácticos de la demanda, los aspectos sustanciales y procesales que regulan la presente actuación, no se cumplen las condiciones para otorgar la licencia judicial a la demandante, dado que se demuestra de manera veraz y contundente, que no existe beneficio para la menor en la venta de los derechos que le corresponden sobre los inmuebles, pues, lo que se pretende en realidad es devolver o traspasar el dominio que tiene ANDREA ESPINOSA WANG sobre los

10

Conforme lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

También establece el artículo 177 de la misma obra, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que se persigue dentro del término establecido en la ley. De suerte que si la parte interesada en el derecho, no corre con la carga probatoria que le corresponde o si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

No basta entonces, con señalar el derecho, sino que se debe demostrar el hecho que reconoce el derecho o el efecto jurídico, o fin perseguido.

En el término probatorio la actora absolvió interrogatorio de parte y manifestó que el objeto de la venta es la casa ubicada en la calle 138 No. 50-36 apto. 402 es de propiedad de ella y su hija, pero allí viven sus suegros y en el momento de adquirirla se puso a nombre del señor JUAN FERNANDO ESPINOSA JAIMES (Q.E.P.D.) y de su hermano, pues ellos eran mayores de edad para efectos del otorgamiento de una hipoteca, que la menor no obtendría ningún beneficio pues la casa es de sus suegros, que ellos de pronto le ayudan para sus estudios, que lo único que se pretende es la devolución de la casa para sus suegros, que la menor tiene otros bienes de fortuna, que la menor no está recibiendo ningún beneficio o renta por el porcentaje que le corresponde sobre los inmuebles, pues ella y su progenitora nunca vivieron en esa casa, siempre vivieron sus suegros, que la menor se encuentra estudiando y ella es la que proporciona los gastos de manutención y estudio de ANDREA.

De acuerdo con las pruebas allegadas, ordenadas y practicadas, los fundamentos fácticos de la demanda, los aspectos sustanciales y procesales que regulan la presente actuación, no se cumplen las condiciones para otorgar la licencia judicial a la demandante, dado que se demuestra de manera veraz y contundente, que no existe beneficio para la menor en la venta de los derechos que le corresponden sobre los inmuebles, pues, lo que se pretende en realidad es devolver o traspasar el dominio que tiene ANDREA ESPINOSA WANG sobre los

4

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Bogotá D.C. Cuadro (04) de octubre de dos mil siete (2007)
Pro. LICENCIA JUDICIAL
Rad. 07-0156

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de resolver sobre el respectivo fallo, teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal para ello.

ANTECEDENTES:

La parte accionante MARIA WANG ESPINOSA, obrando mediante apoderado judicial, solicitan se les conceda LICENCIA JUDICIAL para enajenar los porcentajes que le corresponden a la menor ANDREA ESPINOSA WANG sobre los inmuebles que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-772514 y 50N-772708, ubicados en la Ciudad de Bogotá - Cundinamarca, descritos en la forma y términos expresados en la demanda y flujos de propiedad allegados.

Con el libelo demandatorio se allegó la prueba documental requerida para acreditar la propiedad del bien.

Tramitado el proceso en debida forma, donde fue notificada la Defensoría de Familia y el Ministerio público de acuerdo a la ley, se procede a decidir sobre la cuestión de mérito, para lo cual se tiene en cuenta previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Efectuado el estudio preliminar del expediente, aparece que están cumplidos los llamados presupuestos procesales. No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es del caso, continuar con el trámite correspondiente.

Como fundamento de la demanda, la parte accionante expone que es su deseo enajenar el derechos que tiene ANDREA sobre los inmuebles descritos, pues el apto no puede dividirse para independizar la pequeña, hay otros propietarios sobre el inmueble, siendo aconsejable la venta del derecho.

Refiere que la menor posee otros bienes de fortuna y que ella tiene ingresos mensuales de \$ 5,000,000.00.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

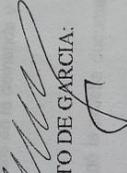
Bogotá, D., Veintitrés (23) de julio de dos mil siete. (2007).

Rad. 07-0370

Siendo procedente lo peticionado, se señala nuevamente la hora de las 8:00 am del día 27 Septiembre del presente año, a fin de escuchar en declaración a la señora MARIA WANG ESPINOSA.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA:

BOGOTÁ, SEGUNDO DE FAMILIA BOGOTÁ B. E.
NOTIFICACION POR ESTADO

30 JUL 2007

El presente diligenciar quedó ratificado a las partes en
presencia con el JUEZ JOO NA
por parte de las partes
B. HERRERA

75

Señores
JUZZGADO 2 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA. Curaduría Proceso No. 2007 - 0370 de MARIA WANG ESPINOSA

WILSON DIAZ STERLING, en calidad de apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito me permito manifestar que la señora MARIA WANG citada para que comparezca al Despacho el próximo 31 de julio de 2007, no es posible ya que se encuentra fuera del país, razón por la que solicito al Despacho se sirva fijar nueva fecha para que comparezca la señora MARIA WANG ESPINOSA preferiblemente después del 20 de septiembre de 2007, fecha en la que la accionante estará en el país

Del Señor, Juez,

Atentamente,



WILSON DIAZ STERLING
C.C. No. 79.805.070 de Bogotá D.C.
T.P. No. 131.110 del C.S.J.

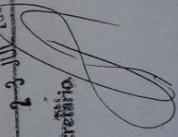
NOTIQUENSE
LA JUEZ

1002 1106 617
Roz Hoff

Recibido en la Fecha y al Despacho

Hoy 2-3 JUL 2007

El Secretario.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALLE 19N° 6 - 44 PISO 2

E.C.
BOGOTÁ D.C. - 8 JUN 2007

Señora
MARIA WANG ESPINOSA
CALLE 128 B No 60-04 apto 117
Bogotá D.C.

Proceso: 07-0370

N°-0835 Sirvase comparecer a este despacho próximo 31 de Julio de 2007 hora de las 2:30 p.m., fin rendir declaración, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MARIA SUSANA PRIETO CAICEDO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).

Pro. LICENCIA
Rad. 07-0370

Atendiendo lo manifestado por la Procuradora Judicial adscrita a este Despacho, el Juzgado corrige el nombre de la demandante, cual es MARIA WANG ESPINOSA y no MARIA ESPINOSA WAN como se consignó en el auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, se dispone oír en declaración a la señora MARIA WANG ESPINOSA, para que deponga sobre los hechos de la demanda. Para tal efecto se fija la hora de las 14h del día 31 del mes de Junio del presente año. Comuníquese esta determinación a la demandante y a la Procuradora Judicial, mediante telegrama.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

MARIA HELENA PRIETO DE GARCÍA

RECEIVED
30 MAY 2007
RECEIVED
30 MAY 2007



ALTA DE FAMILIA
Bogotá D.C., 16 de mayo de 2007
PRO LICENCIA
Tel: 07-0370

16209
16 MAY 2007

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2007

Doctora
MARIA HELENA PRIETO DE GARCIA
JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA
Ciudad.

REF: LICENCIA JUDICIAL VENTA BIENES MENORES
DTE: MARIA WANG ESPINOSA
MEN: ANDREA ESPINOSA WANG
RCDO: 07-0370

En mi condición de Procuradora Judicial de Familia, adscrita a su Despacho, actuando en aras de la legalidad procesal y del interés de los menores de edad, conforme lo preceptuado en los Arts. 277 de la C. Política, notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, me permito solicitarle su corrección, en consideración a que se consignó mal el nombre de la demandante.

Por otra parte le solicito, citar a declarar a la demandante, madre del menor de edad, para que en la fecha y hora que su Despacho señale, amplie la información referente a la necesidad de la venta y forma de inversión del dinero producto de la misma.

Respetuosamente,

Maria Ligia Patron Lopez
MARIA LIGIA PATRÓN LÓPEZ
Procuradora Sesenta y Uno Judicial II Familia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil siete (2.007)

Ref. LICENCIA JUDICIAL
Ste. MARIA WANG ESPINOSA
Rad. 07.0370

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de LICENCIA JUDICIAL para vender los derechos de la menor ANDREA ESPINOSA WANG iniciado por MARIA ESPINOSA WANG.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio público.

Se abre el proceso a pruebas por el término legal.

Se dispone tener como pruebas dentro de este proceso, en lo que sean susceptible, los documentos aportados.

Se reconoce personería judicial al Dr. WILSON DIAZ STERLING para actuar en representación de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA HEZENA PRIETO DE GARCIA.

RECORDO SEGUNDO DE MARIA ESPINOSA WANG
MARIANA ESPINOSA WANG
Si para cualquier aclaración o para poder
reintegrar en el término legal de la
de esta misma fecha.
Escribiendo.

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 20 Abr 2007

Página 1

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO: 020 JURIS VOY - AGENCIA JUDICIAL PARA VENEZUELA
SECUENCIA: 82588
FECHA DE REPARTO: 30/Abr/2007

REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESE: JUZGADO 2 DE FAMILIA

602

NOMBRE: MAELA WILSON ✓
APELLIDO: WANGESTRINOSA DIAZ STERLING

PARTE:
01 0100
03 0100
0400/01000

VENTANILLA 4
COVALLER

FUNCIONARIO DE REPARTO: [Signature]

REPARTIDO AL SEGRUNDO DE FAMILIA WANGESTRINOSA

0330 Fecha: 28 Abr 2007

0330 Fecha: 28 Abr 2007
Ocupado con asunto 700

TERCERO: la menor posee otros bienes de su propiedad y actualmente vive con su madre MARIA WANG quien tiene ingresos mensuales del orden de unos \$ 5.000.000 Moneda Corriente. Como quiera que materialmente es imposible hacer la división de estos inmuebles sin evitar que los mismos se desvaloricen es imprescindible efectuar la venta de esta cuota de propiedad.

CUARTO: Mi representada es la madre legítima de la menor, su representante legal y ejerce sobre ella la patria potestad.

QUINTO: La señora MARIA WANG madre de la menor, me ha conferido poder para iniciar la respectiva licencia judicial para enajenar.

PRUEBAS

- a- Registro civil de matrimonio de mi poderdante expedido por la notaría Primera de Bogota No. 389711.
- b- Registro civil de nacimiento de la menor expedido por la notaría segunda de Bucaramanga Santander No.15146760.
- c- Registro civil de defunción del padre de la menor Señor No. 33292220.
- d- Fotocopia autenticada de la escritura pública No. 02050 de la notaría 10 de Bogota que contiene la hijuela por medio de la cual adquirió la propiedad la menor.
- e- Copia de la escritura No. 2050 de la notaría que acredita la propiedad que tiene la menor sobre otros bienes.
- f- Certificados de tradición y libería 50N-772708 y 50N-772514

ANEXOS

Los documentos aducidos en el acápite de pruebas, poder para actuar, copia de la demanda y sus anexos para efectos de traslado al defensor de familia y una mas para el archivo del juzgado.

DERECHO

En derecho fundamento esta demanda en los artículos 303, 484 y concordantes del C.C.; Ley 67 de 1930, y en los artículos 649, numeral 1 y 653 del C. de P. Civil.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente, por la naturaleza del asunto y por la vecindad de las partes.

PROCESO QUE HA DE SEGUIR

El señalado en el título XXXII, Capítulo 1 artículo 649 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil.

24

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

El suscrito WILSON DIAZ STERLING, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la carrera 13ª N° 38-39 de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.805.070 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.110 del C.S.J., le presento debidamente aceptado el poder que me ha conferido la señora María Wang Espinosa, mujer, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá identificada con la Cedula de Extranjería No. 188671 expedida en el D.A.S, quien actúa en nombre y representación de la menor Andrea Espinosa Wang, para que de acuerdo al trámite de Ley se digno usted, reconozcarme la personería del caso y conceder lo siguiente:

PETICION

Obrando en nombre y representación de mi poderdante, le solicito se sirva concederle LICENCIA PARA VENDER O ENAJENAR la cuota parte equivalente al 16.66% que le fueron adjudicados a su menor hija Andrea Espinosa Wang dentro del juicio de su finado padre Juan Fernando Espinosa Jalmes (q.e.p.d.) de los siguientes inmuebles: a). Un apartamento ubicado en la calle 138 No. 50 - 38 Apartamiento 402 interior 7 matrícula inmobiliaria 50N - 772708 plenamente identificado como figura en la escritura No.2050 del 13 -08 - 1998 de la Notaría 10 de Bogotá. b). Garaje 55 ubicado en la calle 138 No. 50 - 38 del conjunto multifamiliar bosque de casigua, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50 N - 772514 igualmente identificado como figura en la escritura No.2050 del 13 -08 - 1998 de la Notaría 10 de Bogotá.

HECHOS

PRIMERO: La menor Andrea Espinosa Wang es dueña del 16.666666% de los inmuebles: : a). Un apartamento ubicado en la calle 138 No. 50 - 38 Apartamiento 402 interior 7 matrícula inmobiliaria 50N - 772708 plenamente identificado como figura en la escritura No.2050 del 13 -08 - 1998 de la Notaría 10 de Bogotá. b). Garaje 55 ubicado en la calle 138 No. 50 - 38 del conjunto multifamiliar bosque de casigua, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50 N - 772514 igualmente identificado como figura en la escritura No.2050 del 13 -08 - 1998 de la Notaría 10 de Bogotá, derechos adquiridos por adjudicación hecha en el juicio sucesorio de su Padre Fernando Espinosa Jalmes, tramitado en la Notaría 10 de Bogotá, mediante escritura No.2050 del 13 -08 - 1998 debidamente registrada en instrumentos públicos zona norte de Bogotá el día 01 -09 -1998.

SEGUNDO: Mi poderdante quiere enajenar el derecho que tiene la menor Andrea Espinosa Wang sobre el bien inmueble arriba descrito, pues el apartamento no puede dividirse para independizar la pequeña parte que le corresponde de la misma, ya que los señores ALVARO MANRIQUE ESCALLON, FELIPE Y ALEJANDRO ESPINOSA WANG, son propietarios del 50%, 16,6666 y 16,6666 % de tal inmueble respectivamente, siendo aconsejable desde todo punto de vista la venta del ^{derecho} adjudicado.

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO SEXTO DEL CANTON DE BACHIMANGUILLA D.E.L.Y.P.
(ATLANTICO); Compadre: Ana Maria

de la Cruz Ruiz Espinosa

quien exhibió la CC: 32.639.407 y declaró
especifico en Aguelan y declaró
que la firma y rubrica que aparecen en el presente docu-
mento son suyas y que el contenido del mismo es cierto



El declarante San Manuel Bujak
Residencia: de 200
Acreditado al Cantón de Reconocimiento 09 de 09/09

El Notario

[Signature]
RESERVA TELEFONICA

[Signature]
RESERVA TELEFONICA

Barranquilla, Enero 7 de 2009

Señora
MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES
Bogotá D.E.

Me permito confirmar que usted me envió el día Diciembre 7 de 2008, la suma de \$3.500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos m/l) como parte de abono a los intereses que me adeuda sobre el monto de \$54.000.000.00 (cincuenta y cuatro millones de pesos M/L).

Quedan pendientes hasta la fecha en abono a intereses \$10.000.000.00 (diez millones de pesos), mas el pago de capital \$54.000.000.00 (cincuenta y cuatro millones de pesos m/l) sumando un gran total de \$64.000.000.00 (sesenta y cuatro millones de pesos M/l)

Atentamente,


ANA MARIA RUIZ ESPINOSA
CC. 32.639.407 de Barranquilla

pues el apartamento no puede dividirse para independizar la pequeña
que le corresponde de la misma, ya que los señores ALVARO

Barranquilla, a 26 de Julio
JOSE MANUEL DANIEL PARA Notario Publico Octavo del 2do. Distrito
se presento ANA MARIA DE LA CRUZ Parra Parra
mayor(es) de edad con Cédula(s) EC-637407

expedida(s) en Barranquilla
que el anterior documento y su contenido es cierto y verdadero y
que la(s) firma(s) puesta(s) al pie del mismo es (son) de puño y letra
y la(s) misma(s) que acostumbra(m) usar en sus actos públicos y
privados. En constancia firma(m).

Jose Manuel Parra



ANA MARIA DE LA CRUZ

Yo ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.639.407 de Barranquilla con constar que recibí de la señora MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.554.772 de Bogota, la suma de \$ 10.800.000 (diez millones ochocientos mil pesos M/L) por concepto de pago de intereses correspondientes a préstamo pendiente de \$59.000.000 (cincuenta y nueve millones de pesos M/L), pactados en 2.5 % mensual, desde el mes de noviembre de 2006 al mes de junio de 2007.

Atentamente,

Ana María Ruiz Espinosa

ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA
CC. 32.639.407 de Barranquilla

RECIBIDO:

Ana María Ruiz Espinosa
ANA MARIA RUIZ ESPINOSA
CC. 32.639.407 de Barranquilla

MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES
CC.52.554.772 DE BOGOTA

ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.639.407 de Barranquilla, mediante el presente escrito hago constar que otorgué un crédito a la señora MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES por valor de \$94.000.000 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MIL) en el mes de Octubre de 2006 y respaldado por un pagaré de esta suma de deudora MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 52.554.772 de Bogotá ha cancelado la suma de \$35.000.000 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MIL) los cuales fueron abonados a capital en el mes de Noviembre de 2006.

Los intereses pactados por el plazo, no se han cancelado en su totalidad y serán cubiertos a más tardar los cinco (5) primeros días del mes de Julio de 2007.

El saldo a capital será cancelado una vez se finiquite todo lo relacionado con la compraventa e hipoteca del inmueble.

Se expide la presente constancia a petición de la parte interesada a los 16 días del mes de Junio de 2007.

Atentamente,

Ana María Ruiz Espinosa

ANA MARIA RUIZ ESPINOSA
C.C. 32.639.407 de Barranquilla

Testigo

Midemis Rojano Pérez

MIDEMIS ROJANO PEREZ
C.C. 22.844.444 de Calamar

Obtener [Outlook para Android](#)

From: maria espinosa <mariadelacespinosa@hotmail.com>

Sent: Thursday, August 11, 2022 12:16:30 PM

To: maria espinosa <mariadelacespinosa@hotmail.com>

Subject: 2021-884

Barranquilla, a 26 de Julio del 2008
JOSE MANUEL DAMIANIA Notario Publico del 2º Circulo
se presento DON ROMAN DE LA CRUZ con Cédula de Identificación No. 637407

mayor(es) de edad con Cédula(s) de Identificación No. 637407 expedida(s) en Barranquilla que la(s) firma(s) puestas al pie del mismo es cierto y verdadero y la(s) misma(s) que acostumbra(n) usar en sus actos públicos y privados. En constancia firma(n).

Carla María Bernal



[Handwritten signature]

MANO DERECHA.
(FIRMAR)

Yo ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.639.407 de Barranquilla hago constar que recibí de la señora MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.554.772 de Bogota, la suma de \$ 10.800.000 (diez millones ochocientos mil pesos M/L) por concepto de pago de intereses correspondientes a préstamo pendiente de \$59.000.000 (cincuenta y nueve millones de pesos M/L), pactados en 2.5 % mensual, desde el mes de noviembre de 2006 al mes de junio de 2007.

Atentamente,

Ana María Ruiz Espinosa

ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA
CC. 32.639.407 de Barranquilla

RECIBIDO:

Ana María Ruiz Espinosa
ANA MARIA RUIZ ESPINOSA
CC. 32.639.407 de Barranquilla

MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES
CC.52.554.772 DE BOGOTA

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO SEXTO DEL CANTON DE BACHIMANGUILLA D.E.L.Y.P.
(ATLANTICO); Compadre: Ana Maria

de la Cny Ruiz Espinosa
quien exhibió la CC: 32.639.407
especificada en Aguelan y declara
que la firma y rubrica que aparecen en el presente docu-
mento son suyas y que el contenido del mismo es cierto



El declarante San Manuel Ruiz
Escribió en el día 09 de Julio de 2009
Acreditado al Cantón de Reconocimiento

El Notario

[Signature]
RESERVA TELEFONICA

[Signature]
RESERVA TELEFONICA

Barranquilla, Enero 7 de 2009

Señora
MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES
Bogotá D.E.

Me permito confirmar que usted me envió el día Diciembre 7 de 2008, la suma de \$3.500.000.00 (tres millones quinientos mil pesos m/l) como parte de abono a los intereses que me adeuda sobre el monto de \$54.000.000.00 (cincuenta y cuatro millones de pesos M/L).

Quedan pendientes hasta la fecha en abono a intereses \$10.000.000.00 (diez millones de pesos), mas el pago de capital \$54.000.000.00 (cincuenta y cuatro millones de pesos m/l) sumando un gran total de \$64.000.000.00 (sesenta y cuatro millones de pesos M/l)

Atentamente,


ANA MARIA RUIZ ESPINOSA
CC. 32.639.407 de Barranquilla

pues el apartamento no puede dividirse para independizar la pequeña
que le corresponde de la misma, ya que los señores ALVARO

De: [maria concha concha@netvivi.com](#)

Enviado el: Lunes, 23 de Abril de 2007 02:17:16 a.m.

Para: [vshvymen@netvivi.com](#)

Asunto: COMPRAVENTA MUJERES Y NIÑAS

Doctora reciba un afectuoso saludo extensivo a su familia,

primero que todo quiero disculparme por no haber respondido su correo con anterioridad, debido a que no tenía internet, después de ser lo mas concreta y clara posible,

1. Con relación a lo expuesto por usted en el numeral 1, quiero aclararle que en ningún momento contemplé la posibilidad de que MARIA DEL PILAR WANG se representara fuera sujeta por la Escritura Publica de Compraventa que usted me presentó, en un futuro inmediato, tal como en efecto me gustaría que se hiciera con todos los otros vendedores para decirle la seguridad que en estos momentos necesito su hermano. No me acuerdo quien me dijo que usted podría vender una vez el caso de familia expidiera la respectiva autorización, proceso que valga la pena decir se va a instaurar a más tardar el día martes, ya que en eso hemos estado trabajando.

Lo anterior implicaría que en efecto se corrieran dos escrituras publicas de compraventa, una cuando ustedes así lo dispongan y la otra cuando efectivamente se culmine el proceso judicial.

2. Con relación al pago de los derechos notariales y de registro se manifestó en la reunión llevada a cabo el día martes 17 de abril en la reunión efectuada entre el abogado de MARIA DEL PILAR, MARIA VICTORIA y mi persona como representante de ANA, MARIA, que los mismos serian cubiertos por partes iguales entre la compradora y vendedores y los gastos serian iguales entre los gastos notariales serian cubiertos por partes iguales entre la totalidad por la parte compradora, es decir su hermano, obviamente los gastos de retención corresponden a los vendedores en cuanto a porcentaje de la cuota de propiedad que vendan.

3. El paz y salvo número 1 se relaciona con los pagos efectuados por concepto de impuesto predial y valorización que se han cancelado por parte de ambas familias. Sin detenernos a mirar quien canceló más. Igualmente su hermano manifestó que los inmuebles se encontraban a paz y salvo por esos conceptos hasta 2007. Le clarifico MARIA DEL PILAR WANG, no está dispuesta a asumir ningún pago por esos conceptos causados durante todo el tiempo que ustedes han ocupado los inmuebles, ya que la misma considera que les corresponde a ustedes durante todo el haberlos usufructuado y ocupados todo este tiempo sin cancelar el evento de ningún tipo, por esa razón yo hablo en forma genérica y no consagro ningún monto, ya que no es necesario consignarlo, su hermano y sus herederos posteriormente adquirieron el inmueble. Por lo anterior no entiendo a que se refiere al manifestar, que cuando hayan cancelado a que se refiere al es que ese paz y salvo sólo se les entregaran una vez se suscribiera la respectiva escritura pública que vuelvo y repito no entraría andrea por razones ampliamente conocidas. El dominio y

ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.639.407 de Barranquilla, mediante el presente escrito hago constar que otorgué un crédito a la señora MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES por valor de \$94.000.000 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MIL) en el mes de Octubre de 2006 y respaldado por un pagaré de esta suma la deudora MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 52.554.772 de Bogotá ha cancelado la suma de \$35.000.000 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MIL) los cuales fueron abonados a capital en el mes de Noviembre de 2006.

Los intereses pactados por el plazo, no se han cancelado en su totalidad y serán cubiertos a más tardar los cinco (5) primeros días del mes de Julio de 2007.

El saldo a capital será cancelado una vez se finiquite todo lo relacionado con la compraventa e hipoteca del inmueble.

Se expide la presente constancia a petición de la parte interesada a los 16 días del mes de Junio de 2007.

Atentamente,

Ana María Ruiz
ANA MARIA RUIZ ESPINOSA
C.C. 32.639.407 de Barranquilla

Testigo

Midemis Rojano Pérez
MIDEMIS ROJANO PEREZ
C.C. 22.844.444 de Calamar

NIDEMIS ADALGIZA DEL SOCORRO ROJANO PEREZ, abogada titular identificada como figura al pie de mi firma, abogada que efectuó a Bogotá tuvo por finalidad adelantar conversaciones conciliatorias entre la señora MARIA VICTORIA ESPINOSA JAMES y MARIA DEL PILAR WANG ESPINOSA, para efectuar la venta de los derechos de copropiedad que tiene la menor ANDREA ESPINOSA WANG, sobre el inmueble ocupado por la señora MARIA VICTORIA ESPINOSA y familia, para de esta forma adelantar el proceso de la licencia para vender bienes de menores que conllevaría a otorgar la respectiva escritura de compraventa del inmueble y su posterior hipoteca para que MARIA VICTORIA ESPINOSA cancelara la deuda contraída con ANA MARIA RUIZ. La conciliación fue fructífera, se llegó a un acuerdo previo y actualmente se adelanta el proceso judicial de licencia. Dejo constancia que mi labor fue meramente conciliadora a nivel jurídico y se obtuvo el resultado inicialmente propuesto. Igualmente hago constar que en ningún momento me entrevisté personalmente con la doctora MARIA DE LA CRUZ ESPINOSA JAIMES, lo que dificultó aún más mis conversaciones.

Se expide la presente a petición de MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES a los 16 días del mes de Junio de 2007.

Nidemis Adalgiza del Socorro Rojano Perez

NIDEMIS ADALGIZA DEL SOCORRO ROJANO PEREZ.
C.C. 22.844.444 de Calamar

Barranquilla, a 16 de Junio del 2007, ante mí
 JOSE MANUEL DAMÍAS PANIA Notario Público, Ochoavo de este Circuito
 se presentó Nidemis Adalgiza del Socorro Rojano Perez

mujer(es), de edad 32 años, con Cédula(s) hhhhhhhhhh día 16
 expedida(s) en Colombia
 que el anterior documento y su contenido es cierto y verídico y
 que las firma(s) puestas al pie del mismo es (son) de puño y letra
 y la(s) misma(s) que acostumbra(m) usar en sus actos públicos y
 privados. En constancia, firmo.



Nidemis Adalgiza del Socorro Rojano Perez
 LA HUELLA DACTILAR DE LA SUFRIDA DERECHA.
 (SEALS) OTORGANTE(S) ESTAMPADO(S)

http://www.bancoavillas.com

Banco AV Villas

COMPROBANTE DE CONSIGNACION / PAGOS

07844346-6



Ciudad: Bogota Año: 06 Mes: 10 Día: 26

CUENTA / CERTIFICADO / TARJETA / DINERO EXTRA / CREDITO

No. 319698-702

Nombre: Fernando Espinosa

CAPTACION CTA. DE AHORROS CUENTA CORRIENTE CERTIFICADO

CREDITO DE CONSUMO TARJETA DE CREDITO DINERO EXTRA

COO. BCL.	No. CTA. CTE	No. DEL CHEQUE	VALOR

CREDITO

MODALIDAD DE PAGO

HIPOTECARIO
 ABONO NORMAL
 COMERCIAL
 ABONO OPCION COMPRA
 REDUCIR PLAZO
 REDUCIR CUOTA

TOTAL A CONSIGNAR

CANTIDAD CHEQUES: TOTAL \$

EFFECTIVO \$

Nombre del depositante: GraMancal TELEFONO

CHEQUES \$ 94.000.000-

TOTAL \$ 94.000.000-

BANCO AV VILLAS Sevilla Prado Center
 2066/10/26 15:10 Sucursal TRAFI: 785
 CREDITO 3196987 TIPO DE MOND
 VALOR EFECTIVO: \$ 94.000.000.00
 VALOR CHEQUE: \$ 94.000.000.00
 CLASE DE PAGO: Abono Normal
 NOMBRE: ESPINOSA JATNES JUAN FERNANDO
 ***5911 LINEA NORMAL
 Pago Cartera individual

NOTA: Este recibo sólo es válido cuando según la impresión de cuenta, se recibe el dinero en la línea y sólo que lo de la entidad. Comprobar el número de la línea y el número de la línea para saber sobre consignación en formato especial.

CLIENTE

ESPACIO PARA TIMBRE

Medellin , Viernes, 23 de Marzo de 2007.

Cédula de ciudadanía: 52554772
Caso: 183589
Producto de Crédito: HYU

Señor(a):
MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES
CLL 138 No.50-38 INT 7 APTO 402
Bogota

Apreciado cliente:

Nos complace comunicarle que su solicitud de crédito ha sido aprobada por un valor de \$ \$68,000,000.00 para la COMPRA de Vivienda : CL 138 50 38/66 IN 7 AP 402 GJ 55

Las condiciones del crédito son:

PLAZO: 144 meses
PLAN: PESOS

La vigente en Bancolombia para este tipo de crédito al momento del desembolso.

TASA DE INTERES: De acuerdo con su solicitud, el crédito fue aprobado en PESOS.

TASA FIJA: Hipoteca de primer grado sobre el inmueble objeto del crédito

GARANTÍA: Las escrituras deberán ser firmadas por: MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES

PAGARÉ: Deberá ser firmado por: MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES

DESEMBOLSO: Firma como avalista. Sujeto a las disponibilidades de Bancolombia.

Para perfeccionar el crédito:

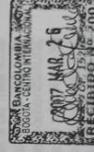
Usted debe comunicarse con el abogado asignado para iniciar el trámite legal.

El plazo para perfeccionar esta operación será de seis (6) meses a partir de la fecha, de lo contrario se dará por desistido el préstamo.

Para el Banco es muy satisfactorio poder servirle.

Atentamente,

COMITE DE CREDITO
Firma autorizada



<http://mdebaa01w2/BIZAGICONAVI/App/Upload/GetFile.aspx?FullFileName=%5e%5e...> 26/03/2007

<http://by.11.101.bay11.hotmail.msn.com/cgi-bin/getmsg?msg=4DD0E39E-9F79-4439...> 19/04/2007

Medellín , Jueves, 04 de Enero de 2007 .

Cédula de ciudadanía: 52354772
Caso: 183589
Producto de Crédito: NSI

Señor
MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES
Ciudad.

Estimado cliente:

Nos complace informarle que después de efectuar el análisis de la documentación aportada por usted sobre sus ingresos y su patrimonio, BANCOLOMBIA ha considerado su capacidad máxima de endeudamiento con el Banco, por un valor de: \$64.000.000,00 M.CTE.

Para continuar con el trámite de aprobación del crédito, para la adquisición o construcción de vivienda, debe presentar los siguientes documentos:

Avalúo favorable del perito externo, el cual debe estar inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores. Certificado de libertad del inmueble, con una vigencia no superior a 30 días. Promesa de compraventa del inmueble.

Debe presentar la anterior documentación en el transcurso de 9 meses, de lo contrario esta solicitud de crédito será declinada.

Recuerde además que de conformidad con la ley, el Banco solo puede financiar un porcentaje del precio del inmueble, y en todo caso se requiere que se conserven las condiciones con las cuales se estableció el límite de endeudamiento.

Cualquier información adicional puede consultarla con su asesor de crédito.

Atentamente,

ASESOR DE CRÉDITO

Agradecemos,

COMITÉ DE CRÉDITO

Finanzas solidarias

Obtener [Outlook para Android](#)

RE: r2021-884deanamariadelacruzrizespিনosaAnexos doc que estan en proc2011-300

Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá

D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 8:05 AM

Para:

- mariadelacespinosa@hotmail.com <mariadelacespinosa@hotmail.com>

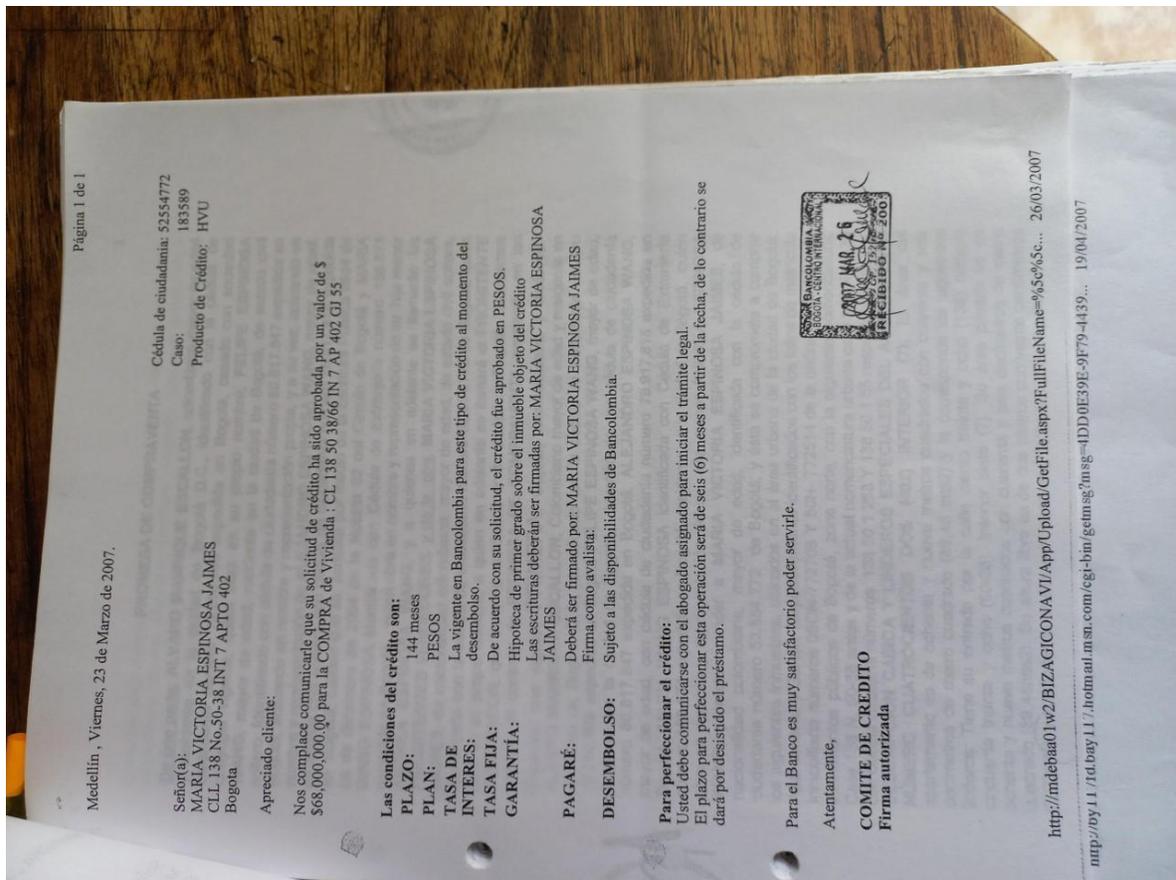
ACUSO RECIBIDO

De: maria espinosa <mariadelacespinosa@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 4:45 p. m.

Para: Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: r2021-884deanamariadelacruzrizespিনosaAnexos doc que estan en proc2011-300



http://www.bancoavillas.com

Banco AV Villas

COMPROBANTE DE CONSIGNACION / PAGOS

07844346-6



Ciudad: Bogota Año: 06 Mes: 10 Día: 26

Cuenta / Certificado / Tarjeta / Dinero Extra / Crédito
No. 319698-702

Nombre: Fernando Espinosa

Captación / Cta. de Ahorros / Cuenta Corriente / Certificado
Credito de Consumo / Tarjeta de Credito / Dinero Extra

COD. BIC	No. CTA. CTE	No. DEL CHEQUE	VALOR

CREDITO

HIPOTECARIO MODALIDAD DE PAGO
 ABONO NORMAL
 COMERCIAL REDUCIR PLAZO
 REDUCIR CUOTA

CANTIDAD CHEQUES: TOTAL \$

TOTAL A CONSIGNAR

EFFECTIVO	\$	
CHEQUES	\$	<u>94.000.000-</u>
TOTAL	\$	<u>94.000.000-</u>

Nombre del depositante: Gustavo Pineda Telefono:

BANCO AV VILLAS Sucursal Prado Center
 2006/10/26 15:10 Turno TRAM: 735
 CREDITO 3196987 TAD: 06 0000
 VALOR EFECTIVO: 94.000.000,00
 VALOR CHEQUE: 94.000.000,00
 CLASE DE PAGO: Abono Normal
 NOMBRE: ESPINOSA JAIROS JUAN FERNANDO
 ****5411 LINEA NORMAL
 Pago Cartera Individual

NOTA: Este recibo solo es válido como comprobante de consignación y no como documento de pago. La validez de este documento depende de la correcta consignación de los fondos en la cuenta o tarjeta correspondiente. La consignación de los fondos debe realizarse en la sucursal o agencia correspondiente. Este comprobante no es válido para el cobro de impuestos. Este comprobante no es válido para el cobro de impuestos. Este comprobante no es válido para el cobro de impuestos.

CLIENTE

ESPACIO PARA TIMBRE

http://www.bancoavillas.com

Banco AV Villas

COMPROBANTE DE CONSIGNACION / PAGOS

07844346-6



Ciudad: Bogota Año: 06 Mes: 10 Día: 26

CUENTA / CERTIFICADO / TARJETA / DINERO EXTRA / CREDITO

No. 319698-702

Nombre: Fernando Espinosa

CAPTACION CTA. DE AHORROS CUENTA CORRIENTE CERTIFICADO

CREDITO DE CONSUMO TARJETA DE CREDITO DINERO EXTRA

COO. BCL.	No. CTA. CTE	No. DEL CHEQUE	VALOR

CREDITO

MODALIDAD DE PAGO

HIPOTECARIO
 ABONO NORMAL
 COMERCIAL
 ABONO OPCION COMPRA
 REDUCIR PLAZO
 REDUCIR CUOTA

TOTAL A CONSIGNAR

CANTIDAD CHEQUES: TOTAL \$

EFFECTIVO \$

Nombre del depositante: GraMara Smlt TELEFONO

CHEQUES \$ 94.000.000-

TOTAL \$ 94.000.000-

BANCO AV VILLAS Sevilla Prado Center
 2066/10/26 15:10 Sucursal TRAFI: 785
 CREDITO 3196987 TIPO DE MOND
 VALOR EFECTIVO: \$ 94.000.000.00
 VALOR CHEQUE: \$ 94.000.000.00
 CLASE DE PAGO: Abono Normal
 NOMBRE: ESPINOSA JATHEC JUAN FERNANDO
 ***5411 LINEA NORMAL
 Pago Cartera individual

NOTA: Este recibo sólo es válido cuando figura la impresión de tinta. Recibirlo sin
 el sello de la sucursal o sin el sello de la Entidad. Comprobar si la cantidad inscrita por
 el cliente coincide con la que aparece en el recibo.
 La información sobre otras sucursales está disponible en la página web.

CLIENTE

ESPACIO PARA TIMBRE

De: maria carlos <maria343@netvolicom>

Enviado el: Lunes, 23 de Abril de 2007 02:17:16 a.m.

Para: vshelvyman@netvolicom

Asunto: COMPRAVENTA MUJERES Y NIÑAS

Doctora reciba un afectuoso saludo extensivo a su familia, primeramente que todo quiero disculparme por no haber respondido su correo con anterioridad, debido a que no tenía internet, después de ser lo mas concreta y clara posible, en relación a lo expuesto por usted en el numeral 1, quiero aclararle que en ningún momento contemplé la posibilidad de que MARIA DEL PILAR WANG en representación de la menor ANDREA, en un futuro inmediato, tal como en efecto me gustaría que se hiciera con estos momentos necesitaba su hermano. No iba a vender a una menor solo podría vender una vez el cual de familia expidiera la respectiva autorización, proceso que valga la pena decir se va a instaurar a más tardar el día martes, ya que en eso hemos estado trabajando.

Lo anterior implicaría que en efecto se corrieran dos escrituras públicas de compraventa, una cuando ustedes así lo desearan y la otra cuando efectivamente se culmine el proceso judicial.

2. Con relación al pago de los derechos notariales y de registro se manifestó en la reunión llevada a cabo el día martes 17 de ABRIL en la reunión efectuada entre el abogado de MARIA DEL PILAR, MARIA VICTORIA y mi persona como representante de ANA compradora y vendedores y los gastos que corresponden a los gastos notariales serían cubiertos por partes iguales entre la totalidad por la parte compradora, es decir su hermano, obviamente los gastos de retención corresponden a los vendedores en cuanto a porcentaje de la cuota de propiedad que vendan.

3. El paz y salvo número 1 se relaciona con los pagos efectuados por concepto de impuesto predial y valorización que se han cancelado por parte de ambas familias, sin detenernos a mirar quien canceló más. Igualmente su hermano manifestó que los inmuebles se encontraban a paz y salvo por esos conceptos hasta 2007.

Le clarifico MARIA DEL PILAR WANG, no está dispuesta a asumir ningún pago por esos conceptos causados durante todo el tiempo que ustedes han ocupado los inmuebles, ya que la misma considera que les corresponde a ustedes durante todo el haberlos usufructuado y ocupados todo este tiempo sin cancelar el evento de ningún tipo, por esa razón yo hablo en forma genérica y no consagro ningún monto, ya que no es necesario consignarlo, su hermano y sus herederos posteriormente adquirieron el inmueble. Por lo anterior no entiendo a que se refiere al manifestar, que cuando hayan cancelado a que se refiere al es que ese paz y salvo sólo se les entregaron una vez se suscribiera la respectiva escritura pública que vuelvo y repito no entraría andrea por razones ampliamente conocidas. El dominio y

NIDEMIS ADALGIZA DEL SOCORRO ROJANO PEREZ, abogada titular identificada como figura al pie de mi firma, de lo que el viaje conciliatorio a Bogotá tuvo por finalidad adelantar conversaciones y MARIA DEL PILAR WANG ESPINOSA, para efectuar la venta de los derechos de copropiedad que tiene la menor ANDREA ESPINOSA WANG, sobre el inmueble ocupado por la señora MARIA VICTORIA ESPINOSA y familia, para de esta forma adelantar el proceso de la licencia para vender bienes de menores que conllevaría a otorgar la respectiva escritura de compraventa del inmueble y su posterior hipoteca para que MARIA VICTORIA ESPINOSA cancelara la deuda contraída con ANA MARIA RUIZ. La conciliación fue fructífera, se llegó a un acuerdo previo y actualmente se adelanta el proceso judicial de licencia. Dejo constancia que mi labor fue meramente conciliadora a nivel jurídico y se obtuvo el resultado inicialmente propuesto. Igualmente hago constar que en ningún momento me entrevisté personalmente con la doctora MARIA DE LA CRUZ ESPINOSA JAIMES, lo que dificultó aún más mis conversaciones.

Se expide la presente a petición de MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES a los 16 días del mes de Junio de 2007.

Nidemis Adalgiza del Socorro Rojano Perez

NIDEMIS ADALGIZA DEL SOCORRO ROJANO PEREZ.
C.C. 22.844.444 de Calamar

Barranquilla, a 16 de Junio del 2007, ante mí
JOSE MANUEL DAMÍAS PANIA Notario Público, Ochoavo de este Circuito
se presentó Nidemis Adalgiza del Socorro Rojano Perez

mujer(es), de edad 22 años, con Cédula(s) hhhhhhhhhh di
expedida(s) en Colombia
que el anterior documento y su contenido es cierto y verídico y
que las firma(s) puestas al pie del mismo es (son) de puño y letra
y la(s) misma(s) que acostumbra(m) usar en sus actos públicos y
privados. En conciliación fructífera.

Nidemis Adalgiza del Socorro Rojano Perez



EL (LOS) OTORGANTE(S) ESTAMPAN (S) SU
LA HUELLA DACTILAR DE...
DE SU MANDO DERECHA.

ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.639.407 de Barranquilla, mediante el presente escrito hago constar que otorgué un crédito a la señora MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES por valor de \$94.000.000 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MIL) en el mes de Octubre de 2006 y respaldado por un pagaré de esta suma la deudora MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 52.554.772 de Bogotá ha cancelado la suma de \$35.000.000 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MIL) los cuales fueron abonados a capital en el mes de Noviembre de 2006.

Los intereses pactados por el plazo, no se han cancelado en su totalidad y serán cubiertos a más tardar los cinco (5) primeros días del mes de Julio de 2007.

El saldo a capital será cancelado una vez se finiquite todo lo relacionado con la compraventa e hipoteca del inmueble.

Se expide la presente constancia a petición de la parte interesada a los 16 días del mes de Junio de 2007.

Atentamente,

Ana María Ruiz
ANA MARIA RUIZ ESPINOSA
C.C. 32.639.407 de Barranquilla

Testigo

Midemis Rojano Pérez
MIDEMIS ROJANO PEREZ
C.C. 22.844.444 de Calamar

Yo ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.639.407 de Barranquilla hago constar que recibí de la señora MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.554.772 de Bogota, la suma de \$ 10.800.000 (diez millones ochocientos mil pesos M/L) por concepto de pago de intereses correspondientes a préstamo pendiente de \$59.000.000 (cincuenta y nueve millones de pesos M/L), pactados en 2.5 % mensual, desde el mes de noviembre de 2006 al mes de junio de 2007.

Atentamente,

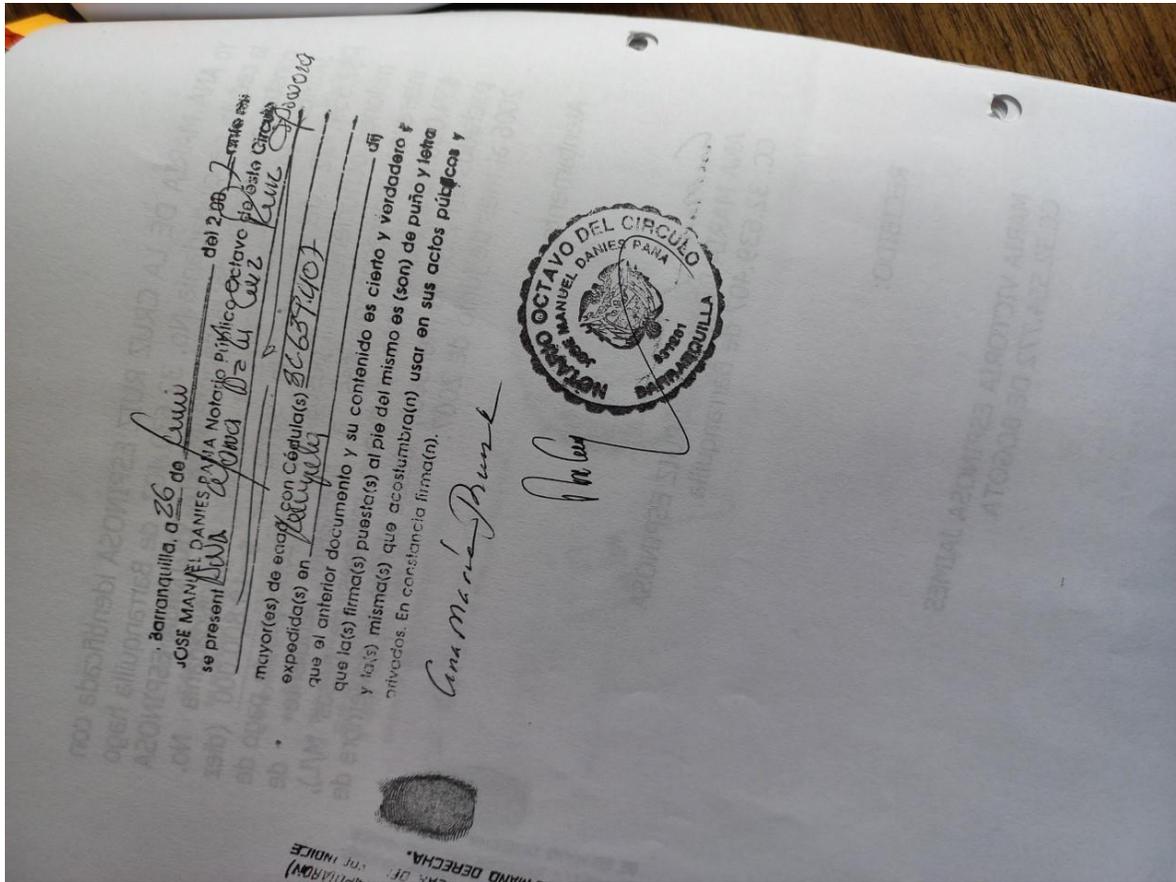
Ana María Ruiz

ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA
CC. 32.639.407 de Barranquilla

RECIBIDO:

Ana María Ruiz
ANA MARIA RUIZ ESPINOSA
CC. 32.639.407 de Barranquilla

MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES
CC.52.554.772 DE BOGOTA



Obtener [Outlook para Android](#)

From: maria espinosa <mariadelacespinosa@hotmail.com>

Sent: Thursday, August 11, 2022 11:29:07 AM

To: maria espinosa <mariadelacespinosa@hotmail.com>

Subject: Pb2011-300

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00300-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

- Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria (pdf.30, C-6).

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
PROCESO	EJECUTIVO «por costas» No. 2011-300. Dra. María Victoria Espinosa
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	\$ 100.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA	
REGISTRO EMBARGO	
NOTIFICACIONES	
EDICTO EMPLAZATORIO	
EXPENSAS COPIAS PARALELACIÓN	
HONORARIOS PERITO	
HONORARIOS SEQUESTRE	
IMPUESTOS	
OTROS	
TOTAL	\$ 100.000,00

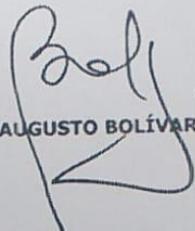
El Secretario.

- Teniendo en cuenta que la demanda principal está terminada, por sentencia adiada el 16 de octubre de 2018 (pdf01C-6), en donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de la señora María Victoria Espinosa, por secretaria realícese la entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del proceso y que fueran producto del embargo decretado en contra de la referida, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, o solicitud del Fisco.

3. Para finalizar, por estar cumplida la función de este estrado en la demanda a continuación de la principal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Obtener [Outlook para Android](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00884-00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la demandada (PDF004 y 005), contra la providencia de 18 de agosto de 2023 (PDF003), mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

I. EL RECURSO

Como fundamento de su inconformidad adujo la censora que: **(i)** “podría existir una nulidad por falta de competencia como presupuesto procesal” teniendo en cuenta que la suma pretendida de \$59 000 000 más el valor del inmueble “objeto del negocio subyacente”, que no es de su propiedad, exceden la competencia del juez municipal, pues es de mayor cuantía; **(ii)** con ocasión del negocio jurídico celebrado con el inmueble con garantía real, bajo condición por el seguro de vida grupo deudores y garantía personal, vinculado al mismo contrato de seguro – póliza GD250009 y sus anexos- contrato de seguro de vida grupo deudores, se encontraba en curso el proceso 2003-00103 en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por el reclamo de pago de indemnización por realización del riesgo; **(iii)** personas naturales y jurídicas diferentes de la demandada confeccionaron “un acto de transacción” sobre el pago de consignación mediante cheque de la obligación del crédito hipotecario como consta en el proceso 2011-00300 que cursa en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, personas que deben constituir un litisconsorcio necesario; **(iv)** “al momento de la demandad se encontraba la causa del negocio jurídico subyacente del presente proceso en la Corte Suprema de Justicia en Sala de revisión”; **(v)** se estableció una condición pendiente en la causa del negocio subyacente que fue tratada en el Juzgado 42 Civil del Circuito y que aún no ha terminado y que sigue en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo que el juez debió rechazar la demanda por incompetencia; **(vi)** otro factor de incompetencia que se suma es que una “persona natural o jurídica que realiza funciones públicas” no aparece como demandado, es decir el Banco y el asegurador; y **(vii)** se permitió a la parte demandante “determin(ar) tanto la competencia y las personas que debe demandar”.

II. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los

que pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Uno de los principios básicos establecidos en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de nulidades, principio según el cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquellos a los que legalmente se les ha reconocido tan poder, al margen de los cuales no está dado en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal”.

Bajo el anterior derrotero, los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos “ha informalidades o irregularidades diversas”. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero aquello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador¹”.

Así las cosas, considera el despacho que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen el poder de derruir la providencia censurada, puesto que no se puede desconocer la regla de la taxatividad y acoger cualquier motivo de “anulación”, so pretexto de corregir defectos procesales no contemplados en la normatividad procesal vigente, máxime si se tiene en cuenta que “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser... modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares”, según las previsiones del art. 13 del C.G.P.

Por esa razón, el inciso 1° del artículo 135 del C.G.P. exige que quien propone la nulidad debe “expresar la causal invocada” y finalmente, que el trámite se “rechazara de plano” cuando “se funde” en una “distinta de las determinadas” en la ley.

Cabe resaltar que los argumentos expuesto por la censora conciernen, en dado caso, a temas que pueden plantearse a través de los medidos exceptivos, previos o de fondo, sin que pueda resolverse de manera anticipada, por un camino procesal que únicamente ha sido destinado a estudiar errores o falencias procedimentales propiamente dichas.

Entonces, resultan más que suficientes los anteriores argumentos para mantener la decisión fustigada.

En cuanto al recurso de apelación formulado se concederá en el término devolutivo de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.

¹ Radicación 11001 02 03 000 2021 03106 00 de 22 de abril de 2022 – Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión adiada 18 de enero de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto. Por Secretaría remítase el expediente al superior, atendiendo los presupuestos de los art. 324 y 326 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos previstos para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 17

Hoy 8 de febrero de 2024

La Secretaría,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46d6b2967613aad4e71d964f14948d91af6fb114c2db2f6483ecad827323945**

Documento generado en 07/02/2024 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ANA MARIA DE LA CRUZ RUIZ ESPINOSA CONTRA MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES. Ref. PROCESO: 11001-40-03-043-2021-0884-00.

María de la Cruz Espinosa Jaimés identificada como aparece al pie de la firma, en calidad de apoderado judicial de la demandada MARÍA VICTORIA ESPINOSA JAIMES dentro del proceso de la referencia de manera respetuosa **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto notificado por estado el día 22 de agosto de 2023 proferido por su despacho en el que se rechaza **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA** que trata el Nm 1º del art 133 del CGP como expresa Causal de nulidad. La alzada con fundamento en los artículos 318 y 319; 320 a 323 del Código General del proceso.

INTERES EN LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS- Reposición y en subsidio de Apelación: Conforme Sentencia de la Corte Constitucional C-227/09: *“El proceso no es un fin en sí mismo sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia...la convivencia pacífica de los asociados”*

PETICION

Señor Juez, solicito con todo respeto,

1. REVOCAR la providencia notificada por estado el día 22 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y tres (43) Civil Municipal, mediante la cual se rechaza **Incidente De Nulidad por Falta de competencia** que trata el Nm 1º del art 133 del CGP como expresa Causal de nulidad en el actual proceso de la referencia, por considerar que podría ser contrario a la ley, la Carta Política como los precedentes judiciales que se citan..
2. Disponer y ordenar en su lugar el trámite correspondiente sobre el incidente de nulidad propuesto por falta de competencia.
3. Ordenar la citación de las personas jurídicas y naturales relacionadas con la “causa” que dio origen al negocio jurídico subyacente para integrar el contradictorio por pasiva a cargo de la parte demandante como requisito de procedibilidad de la acción -petición. **“La manera de garantizar el sometimiento efectivo de este ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de Nulidad** de las decisiones adoptadas sin competencia”. C- 429 del 2001, citado en Precedente Judicial AC 217/99. (56). Art 90 CGP, último inciso art 134 ib.

SUSTENTACION DEL RECURSO Y ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Podría existir una nulidad por falta de competencia, como presupuesto procesal conforme con la siguiente definición: “La competencia es un presupuesto procesal cuyo control debe hacerse oficiosamente (véase nm 160-162) motivo por el cual el juez debe rechazar la que se le formule cuando aparezca de ella o de sus anexos que es incompetente, lo cual debe ordenar en el mismo auto o en uno posterior si olvidó decirlo en aquél. (CGP arts. 85-140).” (Sent. CSJ. Sala Cas Civ. Auto 1971 (20 de octubre) citado por Devis Echandía Tomo I. pág 153 nm 69 y 75) el resaltado es nuestro.

Además de los hechos citados en escrito que antecede CONSTITUYEN ARGUMENTOS que sustentan el recurso de apelación:

1. **Se instaure demanda** proceso verbal ante JUEZ CIVIL MUNICIPAL encaminado a recaudar una suma de dinero de cincuenta y nueve millones de pesos (\$59.000.000.00.). La demanda expresa en el hecho **PRIMERO.-“ El Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de esta ciudad mediante sentencia del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, declaró probada la excepción propuesta por la demandada denominada “la obligación no es actualmente exigible por existir condición”, y “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, siendo confirmada por el tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil.”. (El resaltado es nuestro.)** SI ESTO ES ASÍ, sería una competencia **“por objeto o materia del negocio judicial” y no por cuantía.** (Art. 88 CGP). Sent. C397/95; Sent 219/ 95 (17 de mayo) Exp. T-62131; sent. T401/ 96.
2. **Presentada y subsanada la demanda**, el Juzgado 43 Civil de Municipal de Bogotá D.C, profiere **auto admisorio de la demanda** con fecha junio 10 de 2022.
- 2.1. En los hechos de la demanda se relaciona un bien inmueble –que no es de propiedad de la demandada- . **Contrario sensu con respecto al valor- cuantía-**, además de la cuantía de 59 millones de pesos que aparece en la causa petendi, también estaría en ésta, el valor del bien inmueble objeto del negocio subyacente que excedería el requisito de la mínima cuantía: Si esto es así, la cuantía representada por los bienes no sería competencia del juez municipal. Según la siguiente sentencia: **“Cosa distinta hubiera sido si alguna de las acciones fuera de mayor cuantía, se una a aquella, si por lo demás se reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del CPC.”;** (art 88 CGP). Citado por el Autor Armando Jaramillo Castañeda, en la obra *Los incidentes y la conciliación en el procedimiento civil*, pág 532; Quinta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Editorial ABC. Santafe de Bogotá 1999. Nm 1, 2, 3 Art.88 CGP.
- 2.2. Cada uno de los factores de competencia por sí solo, competencia por el valor del bien inmueble objeto del negocio subyacente que fuera la causa (art 882 CCo pago mediante consignación con cheque-condición suspensiva y o resolutoria), o por la calidad de las partes como personas jurídicas privadas con funciones públicas, como por objeto y materia de negocio jurídico, el **“Juez competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía”** sería el Juez Civil del Circuito. (El resaltado es nuestro).
- 2.3. Negocio jurídico subyacente relacionado con bien inmueble con garantía real de hipoteca bajo condición por el seguro de vida grupo deudores y garantía personal – pagaré- igualmente vinculado al mismo contrato de seguro, póliza GD 250009 y sus anexos-contrato de seguro de vida grupo deudores, el cual se encontraba en curso de proceso judicial 2003/103 juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por el reclamo de pago de indemnización por realización del riesgo;
- 2.4. Inmueble y obligaciones de crédito vinculados con otras distintas terceras personas naturales y jurídicas ajenas y extrañas a este proceso de la referencia, como diferentes de la actual demandada, a) que no aparecen en ésta demanda como demandados, no obstante ser tomador del seguro como asegurados y beneficiarios de la póliza de seguro referida, además, b) como demandantes y demandados en un proceso ordinario 2003/103 anterior al año 2006,

2.5. Personas naturales y jurídicas diferentes de la demandada que hicieran un Acto de “transacción” sobre el pago por consignación mediante cheque (art 882 CCo) de la obligación de crédito hipotecario al Banco AV Villas S.A., como consta en el proceso 2011/300 juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá y en el actual proceso.

Según el autor Devis Echandía Nm 221 del Tomo I: “El art 150 del nuevo Código Administrativo el demandante o demandado, debe ser inhibitoria.(véase Tomo III, nm 78 punto b), “ *Las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas, son partes en todos los procesos...*”*Las entidades públicas o privadas podrán obrar como demandantes o demandadas o intervinientes...ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan (véase nm 226).*Lo anterior significa que no existe Nulidad procesal por falta de capacidad para ser parte en procesos; tampoco se trata de incapacidad procesal para comparecer por si mismo al proceso(nm 225).Se trata de cuestión de fondo o mérito que debe resolverse en la sentencia o en excepción previa si la ley lo autoriza (CPC. Art 97, nm 3); (el resaltado es nuestro)

2.6. En el presente caso las personas jurídicas y naturales serían conforme art 134 del nuevo código general del proceso, las personas que se vinculan y constituyen en el acto de transacción un litisconsorcio necesario y que sería un requisito de procedibilidad de la acción-pretensión. De ahí que: 1.-Las condiciones suspensivas- nulidad- siguen en este caso aun pendientes, y que se hace necesario constituir el contradictorio, para no incurrir en esta nulidad antes de sentencia de primera instancia o nulidad en la sentencia, y que son las personas llamadas a controvertir los hechos y el petitum de la demanda. 2- **faltaría el contradictorio en el contrato subyacente que fuera la causa del petitum y la causa petendi de la actual demanda.**

3. En respuesta a la demanda por parte de la parte demandada, además de contestar la demanda, se formula entre otras, excepción previa **FALTA DE COMPETENCIA** (art 100 CGP). Nm 9 y 10 del art 100).
4. Son rechazadas por el “a quo” las nulidades (2) propuestas en cambio de recurso de reposición contra el auto que admite la demanda. Se solicita, además, tener como sustento de éste recurso lo alegado en estos escritos para este efecto.
5. Posteriormente se propone incidente de nulidad por falta de competencia por la parte demandada, que igualmente aparece y antecede en escrito de excepciones previas.
6. El Juez 43 Civil Municipal de conocimiento del proceso principal resuelve excepciones previas propuestas, las cuales son notificadas por estado de 22 de agosto de 2023.
7. El Juez 43 Civil Municipal de conocimiento del proceso principal rechaza incidente de NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA como ahí aparece, notificado por estado de 22 de agosto de 2023.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Ruego tener como sustentación del recurso además del actual, los anteriores escritos propuestos en incidentes y en excepciones previas. Conforme a los hechos señalados en el (los) anterior(es) escrito(s), la actual providencia que es objeto de alzada, podría estar en contra de la normatividad que existe sobre el CONTROL DE LEGALIDAD- con la correspondiente VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO-JUEZ NATURAL, conforme a la

jurisprudencia y doctrina siguiente reseñada en la siguiente providencia: **AC 217-2019. MP. Tejeiro Duque**, como de los autores que se citan.

Podría existir una nulidad por falta de competencia, como presupuesto procesal conforme con la siguiente definición: “La competencia es un presupuesto procesal cuyo control debe hacerse oficiosamente (véase nm 160-162) motivo por el cual el juez debe rechazar la que se le formule cuando aparezca de ella o de sus anexos que es incompetente, lo cual debe ordenar en el mismo auto o en uno posterior si olvidó decirlo en aquél. (CGP arts. 85-140).” (Sent. CSJ. Sala Cas Civ. Auto 1971 (20 de octubre) citado por Devis Echandía Tomo I. pág 153 nm 69 y 75) el resaltado es nuestro.

“NUMERAL 16. En consideración a la calidad de las partes. Subordinada al factor objetivo. PRINCIPIO: **“Perpetuatio Jurisdictionis”**. – El contradictor está legitimado para recibirlo a través de los medios defensivos. **Factor Subjetivo** es prevalente en consideración a la calidad de las partes Nm 8 Canon 235 de la Carta Política y 6º del artículo 30 de EGP. **Factor Funcional.** Acata la composición jerárquica de los distintos órganos que componen la rama del poder público, de acuerdo a lo recogido en el artículo II de la ley 270 del 96”. Reiterado Auto 26 noviembre de 2018.

“FUERO PRIVATIVO- Resulta excluyente de cualquier otra regla de atribución de competencia aplicable, en cuanto es una manifestación forzada de carácter imperativo, improrrogable e inmodificable de las normas sobre competencia judicial, **que anula la facultad de selección del accionante, así como su desatención por parte del juez”**. Reitera Auto 26 noviembre del 2018. Providencia CSJ.**AC 217-2019.MP. Tejeiro Duque.** (El resaltado es nuestro)

“FUERO REAL. Sent C- 537-16 MP Alejandro Linares (05 de Octubre). Exp D 11271. Saneamiento. Art. 328: Competencia del Superior: “El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos, sin perjuicio de las decisiones(...) indispensable para reformar puntos íntimamente relacionados con ella”(…) aunque no se proponga excepción Previa, **dicha irregularidad no se sana y el juez que carezca de las mismas, no podrá dictar sentencia válida...no basta con la vigencia formal de los derechos , sino su efectividad, es un deber y un fin del Estado...”(art 2 CP)** . (El resaltado es nuestro)

“EL DERECHO AL JUEZ NATURAL (16). “EL debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante. (Art. 8 de la Convención Americana de derechos humanos y el art. 14 del pacto internacional del derechos civiles y políticos).Este derecho vinculada con el derecho al **ACCESO a la justicia**, esto es lo que se conoce como el JUEZ NATURAL y exige: i)La preexistencia del juez. ii) La determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero. Y (iii) La garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto una vez ha asumido regularmente la competencia(...). (El resaltado es nuestro)

“(…) 17.(…)Esta interpretación que la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad, de modo que existía un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se deriva.(…)” 18. Una segunda interpretación : “ el derecho a un juez natural, *es la garantía de ser juzgado por el juez legal competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva*” . “(30) acorde con instrumentos internacionales”....“ toda

persona tiene derecho a ser oído, con las garantías y dentro de un plazo razonables.(28) (29).Corte Constitucional C-358/15. (30) C-358/17.

2. FORMAS LEGALES PROPIAS DEL JUICIO Y EL JUEZ COMPETENTE. “Numeral 20. “ (...)En el caso de que el juez natural sea un juez; el **legislador** recurre a una serie de **criterios o factores de competencia**, los que “tienen como objetivo fundamental definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal que va a conocer, tramitar, decidir, con preferencia o exclusión de las demás un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia.(53) C 328 DEL 2015)” . (El resaltado es nuestro)

“CARACTERÍSTICAS DE LA COMPETENCIA. i) **Legalidad** en cuanto debe ser definido por la ley. ii) **Imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por las partes. iii.) **Inmodificabilidad** en tanto no se puede cambiar o variar en el curso del proceso. iv).**Indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detiene legalmente, y v) **es de orden público** se sustenta en los principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general.(54) C – 328 del 2015.”

“Nm 21. Esta garantía del juez Natural, no puede desligarse de la del derecho de que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir los términos, los trámites, requisitos, etapas, o formalidades establecidas por el legislador de acuerdo con los Art. 1 y 2 del art. 150 CP.....”

“3. EL LEGISLADOR DETERMINA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS NULIDADES PROCESALES (...). “Nm 22. La competencia entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez, para el ejercicio de los poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de este ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de Nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia. C- 429 del 2001(56). . (El resaltado es nuestro)

II. PODRÍA EXISTIR UNA USURPACION DE LA COMPETENCIA. Según el autor (Devis E Tomo I pág 140), “Nm 63. Competencia **Privativa o Preventiva:** Existe competencia privativa cuando el juez que conoce de un asunto excluye en forma absoluta a los demás, y hay competencia **preventiva o concurrente**, cuando por un asunto existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan.(art. 17 – 18 CPC). **La preventiva se da en estos casos:** Una que tiene varios domicilios, cuando son varios los dados. Puede en el domicilio cualquiera, cuando existen en el mismo territorio varios jueces conocimiento y municipales competentes por el mismo asunto, como Bogotá, etc. Como la competencia preventiva adquiere características privativas una vez que asume el conocimiento por uno de los jueces, no puede formularse de nuevo la demanda ante otro de los preventiva competentes estando en curso el primer proceso, y si se hace, existirá un caso de USURPACIÓN de competencia y se producirá la Nulidad . (80)(C.S.J. S cas.civ. Auto 20 de Oct. 1971. (Véase num 69).Num 69. Domicilio exclusivo y concurrente por efecto de la demanda civil...Pag 155 (Tomo I) “ Se exceptúan los procesos que correspondan a la Corte S. J en única inst. pues no opera sino el factor subjetivo o el de naturaleza del asunto que determina su competencia.

-EN EL PRESENTE CASO PODRÍA EXISTIR USURPACION DE LA COMPETENCIA POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES

1. Al momento de la demanda se encontraba la CAUSA del negocio jurídico subyacente del presente proceso en la Corte Suprema de Justicia en Sala de Revisión como se evidenciaría en los hechos de los incidentes y excepciones. Revisión. La Corte con competencia referida al Factor "Subjetivo" o el de "naturaleza del asunto". Este ultimo relacionado con la acción-pretensión del actual proceso de la referencia, especialmente con la causa petendi determinada como PRIMERO.

2. Se establece la existencia de una condición pendiente en la CAUSA del negocio subyacente que fuera tratada en el Juzgado 42 Civil del Circuito, y que aun no ha terminado, y sigue en el juzgado 03 Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C. Procesos que estaban en curso cuando se interpuso la Demanda.

3. El petitum de la demanda como la causa petendi y sus anexos (certificado de libertad y tradición de bien inmueble), indican que trata sobre la causa del negocio jurídico subyacente, - competencia por la naturaleza del asunto-;"NM 75. La competencia es un presupuesto procesal cuyo control debe hacerse oficiosamente. (véase Nm 160-162) motivo por el cual el juez debe rechazar la demanda, que se le formule **cuando aparezca de ella o de sus anexos que es incompetente**, pero es su deber enviarlo al juez que sea competente, lo cual debe ordenar en el mismo auto, o en uno posterior. Si olvido decirlo en aquél. (C de PC, art. 85 y 140)."(Devis Echandía Tomo I pág 153) El resaltado es nuestro.

III. PRINCIPIO Y AHORA PRESUNCION LEGAL que trataría el CGP en el **artículo 90**, al agregar el hecho de si existe un litisconsorcio necesario (- **factor de competencia en razón de persona natural o jurídica que realiza funciones públicas**)

HABRIA UN FACTOR DE COMPETENCIA QUE SE SUMA AL PRESENTE CASO EN RAZÓN DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA FUNCIONES PÚBLICAS Y QUE NO APARECEN COMO DEMANDADOS , EN LA PASIVA de la demanda, POR LO CUAL ESTARIA INCOMPLETO EL CONTRADICTORIO SOBRE LA CAUSA DEL NEGOCIO SUBYACENTE: En este caso, el Banco y el Asegurador en los seguros de vida grupo deudores con relaciones jurídicas con el bien y la suma de dinero consignada al banco que fuera objeto de transacción que hoy es objeto de reclamo . **INJUSTIFICADAMENTE NO APARECEN COMO DEMANDADOS** en el libelo que inicia esta acción-pretensión en el proceso de la referencia, no obstante, aparecer las mismas personas jurídicas con otras naturales en un "acto de transacción" sobre la misma suma de dinero que se reclama hoy en este proceso por la parte demandante. Personas jurídicas y i naturales que suscribieron tal acto, como CAUSA DEL NEGOCIO jurídico subyacente, QUE HOY SE DEMANDA.

DE AHÍ QUE ADEMÁS DE LA FALTA DE COMPETENCIA, FALTARIA LA CONFORMACION DEL CONTRADICTOR- FALTARIA EL CONTRADICTORIO NECESARIO y resultaría insuficiente la contradicción por parte de la demandada sobre el negocio subyacente que fue CAUSA , además como tercero ajeno y extraño a la transacción realizada por personas que no están demandadas.

Art 90 CGP: “ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA: (...) En la misma providencia el juez **DEBERÁ INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. En los dos casos ordenará enviarlo con sus anexos al que considere competente; en último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose(...)” (El resaltado es nuestro).

De ahí que el legislador estaría estableciendo una **PRESUNCIÓN LEGAL**, con los efectos que trata los principios sobre presunción en el código civil, ley 153 y 57 de 18889. Si esto es así, lo resuelto en el incidente como en las excepciones previas podría estar en contradicción con el anterior postulado legal, y requiere analizar si es de aquellas que admiten prueba en contrario.

IV. **CONCLUSIÓN:** “3. EL LEGISLADOR DETERMINA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS NULDADES PROCESALES (...). “Nm 22. La competencia entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez, para el ejercicio de los poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que se adopta en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de este ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de Nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia. C- 429 del 2001(56) citada en AC 217-2019. (El resaltado es nuestro)

EN EL PRESENTE CASO, SE ESTARIA CONTRA LOS PRINCIPIOS ESPECIALMENTE “Perpetuatio Jurisdictionis” QUE RIGEN LA COMPETENCIA-EN ESTE CASO, AL PERMITIR QUE LA PARTE DEMANDANTE DETERMINE TANTO LA COMPETENCIA Y LAS PERSONAS QUE DEBE DEMANDAR, CONTRARIO A LO SIGUIENTE: CONTROL DE LEGALIDAD- VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO-JUEZ NATURAL. AC 217-2019.MP. Tejeiro Duque: “NUMERAL 16. En consideración a la calidad de las partes. Subordinada al factor objetivo. PRINCIPIO: “Perpetuatio Jurisdictionis”. – El contradictor está legitimado para recibirlo a través de los medios defensivos. **Factor Subjetivo** es prevalente en consideración a la calidad de las partes Nm 8 Canon 235 de la Carta Política y 6º del artículo 30 de EGP. **Factor Funcional.** Acata la composición jerárquica de los distintos órganos que componen la rama del poder público, de acuerdo a lo recogido en el artículo II de la ley 270 del 96”. Reiterado Auto 26 noviembre de 2018.

DE OTRO LADO, según el autor Devis Echandía en la misma obra pagina 153: “Nm 74 LA ANALOGIA EN MATERIA DE COMPETENCIA: **La ley 153 de 1887 consagra en sus art. 4º, 5º y 8º**, una serie de **PRINCIPIOS** aplicables a la interpretación y efectos de todas las leyes, cualquiera que sea su naturaleza, sin que puedan excluirse las que sean de competencia. Y entre ellos está el de la Analogía. También el art. 3º de la Código Civil consagra la interpretación por analogía y el C.de P.C., le da cabida al art 5º, por tanto su aplicación en materia de competencia es indiscutible...(…). Pero para los simples efectos de la competencia la analogía es aplicable e indispensable para llenar los vacíos y aclarar las normas confusas e incompletas, como para los casos de fuero real lo ha aceptado nuestra corte.” NM 76 **COMO SE DETERMINA EN DEFINITIVA EL DESPACHO JUDICIAL COMPETENTE PARA UNA DEMANDA O UNA INVESTIGACION O UN PROCESO PENAL.** El estudio de los factores, objetivo por materia y por cuantía, subjetivo, territorial y funcional, y de las

modificaciones que la conexión les introduce, nos lleva a la conclusión de que la determinación del despacho judicial ante el cual debe presentarse una demanda, resulta de combinar por lo menos dos de esos factores. En efecto los factores objetivo y subjetivo indicarán la clase de juez o tribunal que ha de conocer del asunto (municipal, del circuito, de menores, tribunal superior), pero como hay muchos de igual categoría y con las mismas funciones, se debe recurrir al factor territorial...De otra parte el factor funcional determinará la competencia para la primera instancia y quien debe conocer del proceso en la segunda, pero el territorial señalará cual....". (PAG 155-156)

EL ACTUAL CASO PODRIA CARECER DE LOS PREREQUISITOS PROCESALES NECESARIOS DE LA ACCION, COMO QUE NO PODRIA NO SER VIABLE EL SANEAMIENTO DE LA NULIDAD del actual art 134 del CGP, QUE TRATA LA EXISTENCIA DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, como distinto de las nulidades del art 133 ib. En otro aparte del mismo autor: " La acción se dirige al juez y por eso los sujetos son únicamente éste y el actor; la pretensión va dirigida a la contraparte y por eso la demanda, **además de reunir los presupuestos procesales necesarios para que pueda originarse el proceso**, debe contener lo que se pide, con sus fundamentos de hecho y de derecho es decir, la pretensión y su razón. Para que el objeto de la acción se cumpla y halla proceso, basta que se reúnan los presupuestos procesales (competencia, capacidad de las partes, debida representación, ausencia de vicios de nulidad, condiciones de forma para toda demanda y las especiales para la clase de proceso de que se trata. (Véanse núm. 157-162). Pero para que prospere la pretensión y la sentencia sea favorable, se requiere además, que el actor pruebe el derecho en el cual se funda, que ese derecho no sea desestimado por consecuencia de una excepción del demandado, que se tenga legitimación en la causa e interés sustancial, estudiado en el cap. XV.

Teóricamente, puede concebirse que una persona ejercite la acción, sin la pretensión, pero entonces no existe demanda, a menos que se le de ese nombre a la solicitud que para asuntos de mínima cuantía se le hace al juez, **a fin de que ordene la citación de una persona a una audiencia en la que el peticionario le formulará sus pretensiones; pero creemos que es en la audiencia en donde se produce la demanda, una vez que el demandante formula sus pretensiones, y que aquellas peticiones no alcanzan a configurarla.**" (Devis Echandía Tomo I Pág. 416)

De todo lo anterior FALTARÍA LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, nulidad desde la demanda, conforme la petición y la causa petendi en la demanda por causa del negocio subyacente; nulidad que podría no ser saneable art 90 y 134 CGP último inciso, por existir falta de requisitos de procedibilidad de la demanda como por el factor de competencia lo que vulneraría los siguientes derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, el acceso a la justicia, seguridad jurídica y la buena fe de la actual demandada en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RECURSOS ARTS 318,319 Y 320 A 323 CGP. Excepción de FALTA DE COMPETENCIA" (art 100 CGP.) Nm 1, 2, 3 Art.88 CGP. "Juez competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía". t. Numeral 7 del art. 18; Nm 4 y 10 del art 20; Arts. 26, 27, 90, 100, 133 y últ. Inc.134 CGP sobre las nulidades procesales: falta de capacidad y litisconsorcio necesario, respectivamente. Art 882 del Código de Comercio. Sentencias: T.

401/96 (13 de agosto). T-087/18, SU 026 2021) Perjuicios Inminentes.Sent.219/ 95(mayo 17) exp.T62131. Enriquecimiento sin causa.C-537 "Saneamiento de nulidad".

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso y en los escritos de solicitud de incidentes y excepciones previas presentadas por el suscrito.

ANEXOS Me permito anexar archivo pdf.

COMPETENCIA

Para el recurso de Reposición, es usted competente, Señor Juez, para conocer de éste recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

Para el recurso de apelación: El Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

-La parte demandante en la dirección de la demanda. Correo electrónico: anamariaruizespinosa@yahoo.es.

-Apoderado de la parte demandante: en la dirección de la demanda. Correo electrónico: margarita-abogada@hotmail.com

-La demandada María Victoria Espinosa Jaimes: Correo electrónico: toyaespi@hotmail.com

-El suscrito, en la Secretaria del Juzgado o en la calle 138 no 50-38 de la ciudad de Bogotá. AP 402 In 7 .Multifamiliar Bosques de Casigua. Correo electrónico: mariadelacespinosa@hotmail.com.

Del Señor Juez,
Atentamente,


María de la Cruz Espinosa Jaimes
CC 51593102 de Bogotá. TP 84.140 CSJ.